

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

SUMARIO:

Año I – N° 9

Quito, martes 1 de
agosto de 2017

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:
SENTENCIAS:

007-17-SIN-CC Acéptese parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta por el abogado Paúl Vinicio Peña Núñez y otro.....	2
015-17-SIN-CC Acéptese la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor Andrés Donoso Echenique.....	32
016-17-SIN-CC Acéptese la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor Andrés Donoso Echenique.....	69
016-17-SIS-CC Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia constitucional propuesta por el Coronel de Bomberos ingeniero Leonardo Favio Mejía Gaona.....	89
017-17-SIS-CC Niéguese la acción de incumplimiento presentada por el accionante Jhon Fernando Adriano Condo.....	105
018-17-SIN-CC Niéguese la acción pública de inconstitucionalidad del artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1651, publicado en el Registro Oficial No. 368 del 13 de julio de 2001.....	116
018-17-SIS-CC Niéguese la acción de incumplimiento de sentencia planteada por el señor Ronnyel Ricardo Macay Velásquez.....	132
019-17-SIS-CC Niéguese la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada por el doctor Luis Humberto Abarca Galeas.....	145
020-17-SIS-CC Acéptese la acción de incumplimiento de sentencia constitucional propuesta por el señor Roberto Carlos Cevallos Montesdeoca.....	160

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

TOMO II

Quito D.M., 5 de abril del 2017

SENTENCIA N.° 007-17-SIN-CC
CASO N.° 0038-16-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 23 de mayo de 2016, el abogado Paúl Vinicio Peña Núñez y el doctor Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo, en calidad de procuradores judiciales de la compañía “SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S. A”, presentaron acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, en virtud de la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos innumerados 1, 4, 5, 6, 8, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la “Ordenanza Metropolitana que establece el Régimen Administrativo de Otorgamiento y Aplicación de la Licencia Metropolitana Urbanística de Utilización o Aprovechamiento del Espacio Público para la Instalación de Redes de Servicio - EMU 40”, publicada en la edición especial del Registro Oficial N.° 132 del 14 de abril de 2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 23 de mayo de 2016, certificó que respecto de la acción interpuesta no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.*

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez de Salazar, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 23 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción N.° 0038-16-IN, sin que ello implicare pronunciamiento alguno respecto de la pretensión. Asimismo, se dispuso correr traslado con la providencia y la demanda al alcalde y al procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, así como al procurador general del Estado, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada en el término de quince días. Finalmente, se dispuso poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

Mediante memorando del 14 de septiembre de 2016, el secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade los casos que se sortearon por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2016, entre los cuales se encuentra para su conocimiento, el caso signado con el N.° 0038-16-IN.

Con providencia dictada el 19 de octubre de 2016, la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos y notificó a las partes la recepción del proceso.

Norma acusada de inconstitucionalidad

La demanda de inconstitucionalidad de actos normativos fue presentada por el abogado Paúl Vinicio Peña Núñez y el doctor Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo, en calidad de procuradores judiciales de la compañía “SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S. A.”, en virtud de la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos innumerados 1, 4, 5, 6, 8, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la “Ordenanza Metropolitana que establece el Régimen Administrativo de Otorgamiento y Aplicación de la Licencia Metropolitana Urbanística de Utilización o Aprovechamiento del Espacio Público para la Instalación de Redes de Servicio - LMU 40”, publicada en la edición especial del Registro Oficial N.° 132 del 14 de abril de 2011, los cuales textualmente señalan:

Artículo... (1).- Ámbitos material, espacial y temporal. -

1. El presente Título tiene como objetivo establecer el régimen administrativo de otorgamiento y aplicación de la Licencia Metropolitana Urbanística de Utilización o Aprovechamiento de Espacio Público para la instalación de Redes de Servicio, en adelante LMU 40, en el Distrito Metropolitano de Quito.
2. Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplicarán a los Prestadores de Servicios por la utilización o el aprovechamiento del espacio público del Distrito Metropolitano de Quito, tanto para el caso de Redes de Servicio instaladas, cuanto para las que vayan a ser instaladas.

Artículo... (4).- Prestadores de Servicios.- Para efectos del presente Título, se entenderá por Prestadores de Servicios:

- a) Las empresas operadoras suministradoras de energía eléctrica;
- b) Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado o público que presten servicios de telecomunicaciones, televisión por cable y transmisión de datos, y otros servicios de telecomunicaciones que requieren tendido de cables;
- c) Los organismos u órganos públicos que extiendan redes para los sistemas de semaforización y de video control para la seguridad ciudadana; y,

d) Los organismos y órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo... (5).- Redes de Servicio.- Para los efectos del presente Título, se entenderá por Redes de Servicio:

- a) Las redes y líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica de media tensión (13.800 V y otras del mismo rango) y baja tensión {220/110 V y otras del mismo rango); y de alumbrado público;
- b) Los cables de las redes de telecomunicaciones;
- c) Las líneas y redes de servicio de televisión por cable y de transmisión de datos;
- y,
- d) Toda otra red que requiera tendido de cables.

Se incluyen, en los sistemas de Redes de Servicio, los diversos tipos de postes que se utilizan para el tendido y soporte de cables, así como los ductos, pozos, cajas de revisión y demás equipos e instrumentos de superficie, subsuelo, y otros aditamentos; no se incluyen, por el contrario, ni las acometidas domiciliarias, ni los sistemas mismos de telecomunicaciones o transmisión de energía, información y datos, o la tecnología utilizada en cada caso.

Las líneas de alta tensión (mayores a 40 KV) que crucen por zonas urbanas del Distrito podrán ser incluidas en esta categoría de acuerdo con los criterios técnicos y condiciones particulares en determinadas zonas, de conformidad con las definiciones de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda como Autoridad Administrativa Otorgante.

Artículo... (6).- Espacio Público.-

1. El espacio público es el sistema estructurante que relaciona, integra, armoniza y funcionaliza la diversidad de áreas, zonas y equipamientos de la ciudad y el territorio metropolitano y los tratamientos en los diferentes elementos urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos y naturales destinados por su uso o afectación a satisfacer necesidades colectivas; todos estos elementos abarcan la globalidad ambiental, entornos inmediatos y articulaciones, las cuales inciden en la conformación de sistemas o estructuras de espacios y serán tratados en sus diferentes demandas, las ofertas y origen, por las instituciones especializadas en su planificación y gestión.

2. Para los efectos del presente Título, se entenderá por espacio público el espacio del suelo, subsuelo y aéreo comprendido en, debajo o sobre aceras, calles, plazas, caminos municipales y demás bienes de dominio público municipal, de conformidad con la Ley.

3. Sin perjuicio de los instrumentos de gestión regulados en este Título, de manera particular los Beneficios de Compensación previstos en el Capítulo IX, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito establecerá administrativamente mecanismos para compensar las inversiones o gastos efectuados por los Sujetos Obligados, definidos en el Capítulo II de este Título, en la instalación de la infraestructura subterránea en bienes del dominio municipal, en aplicación del principio de igualdad en la distribución de las cargas públicas. Los mecanismos de compensación podrán consistir en acuerdos de explotación de infraestructura, intervenciones constructivas municipales en tramos de

canalización equivalentes, intervenciones constructivas en esquemas asociativos, y cualquier otro mecanismo permitido en el ordenamiento jurídico nacional o metropolitano.

4. Para efectos de la construcción de la infraestructura subterránea para la canalización de Redes de Servicio por parte de las Empresas Públicas, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, podrá suscribir, adicionalmente con aquellas y con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República, Convenios de Administración con el objeto de:

- a) Unificar los criterios de administración de infraestructura de ductería;
- b) Permitir la recuperación de la inversión pública; y/o,
- c) Cualquier otro criterio para la mejora de la gestión pública.

Artículo... (S).- Administrados obligados a obtener la LMU 40 y exenciones. -

1. Están obligadas a obtener la LMU 40, y por tanto se consideran "Sujetos Obligados", los Prestadores de Servicios que utilicen o aprovechen el espacio público para la instalación de Redes de Servicio dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, a excepción de los siguientes casos:

- a) Las entidades que extiendan redes para el Sistema Nacional Interconectado de 138 y 230 KV;
- b) Los organismos u órganos públicos que extiendan redes para los sistemas de semaforización y de video control para la seguridad ciudadana. Sin embargo, estos organismos u órganos públicos deberán instalar sus Redes de Servicios en los ductos habilitados; y, estarán sujetos al Régimen de Desocupación del Espacio Público Aéreo y Reordenamiento de Redes de Servicio en el Espacio Público Aéreo, previsto en este Título; y,
- c) Los organismos y órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título, los Sujetos Obligados deberán sujetarse a las normas nacionales sectoriales aplicables a los sectores estratégicos y, en consecuencia, obtener las autorizaciones y cumplir las disposiciones previstas en dicha normativa nacional.

3. Sin embargo de la exoneración prevista en el numeral 1 de este artículo, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, está obligada a adecuar sus actuaciones a las normas administrativas y Reglas Técnicas que garanticen la seguridad de las personas, bienes y el ambiente, y a coadyuvar con sus actuaciones al orden público y la convivencia ciudadana.

Artículo... (22).- Hecho Generador.- El hecho generador de la tasa constituye la utilización o el aprovechamiento del espacio público para la instalación de las Redes de Servicio en el Distrito Metropolitano de Quito, que son materia de la LMU 40.

Artículo... (23).- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos los Sujetos Obligados en los\

6 – Martes 1 de agosto de 2017 Edición Constitucional N° 9 – Registro Oficial

términos de este Título.

Artículo... (24).- Devengo.- La tasa se hace exigible al momento del otorgamiento de la LMU 40; sin embargo, si la utilización o aprovechamiento del espacio público se hubiere efectuado en contra del ordenamiento jurídico metropolitano, sin contar con la LMU 40, la tasa será exigible desde la fecha en la que se inició con dicha utilización o aprovechamiento.

Artículo... (25).- Cuantía de la tasa.-

1. La cuantía de la tasa será la siguiente:

a) Por la utilización o aprovechamiento del espacio público aéreo en las Zonas A, C, D y E determinadas en el Capítulo IX de este Título, durante el tiempo en el que no se hubiere completado la construcción de la infraestructura de ductería prevista en el correspondiente Programa o Proyecto Específico de Intervención, por cada metro lineal de cable y por cada año, el Sujeto Obligado pagará USD 0,35.

Noventa días luego de la fecha en que hubiere sido concluida la infraestructura de ductería prevista en el correspondiente Programa o Proyecto Específico de Intervención, la LMU 40 que hubiere sido otorgada para la utilización o aprovechamiento del espacio público aéreo en las mencionadas Zonas A, C, D y E caducará; y, el Prestador de Servicio estará sujeto al régimen sancionatorio previsto en este Título en caso de mantener la Red de Servicios o tramos de esta en el espacio público aéreo, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito determinados por la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda de conformidad con la ley;

b) Por la utilización o aprovechamiento del espacio público aéreo en las Zonas B, por cada metro lineal de cable y por cada año, el Sujeto Obligado pagará USD 0,10; y,

c) Por la utilización o aprovechamiento del espacio público del subsuelo, por cada metro lineal de cable, por cada año, el Sujeto Obligado pagará USD 0,08.

2. Para los efectos previstos en este Capítulo, se entenderá por metro lineal de cable, el cable o conjunto de cables de un Prestador de Servicios que se encuentren colocados en el espacio público aéreo en un mismo herraje, de conformidad con las Reglas Técnicas de reordenamiento de Redes de Servicio en el espacio público aéreo previstas en el Anexo 1 de esta Ordenanza Metropolitana.

3. Para el caso de las canalizaciones subterráneas, se entenderá por metro lineal de cable, el cable simple y unitario de un Prestador de Servicios, físicamente visible colocado en el ducto, independientemente del número de fibras o conductores contenidos en él.

Artículo... (26).- Recaudación de la tasa.- El pago de la tasa se efectuará a través de la ventanilla de licenciamiento o cualquier medio disponible habilitado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo... (27).- Potestad coactiva.- Los valores adeudados por concepto de la tasa establecida en el presente Título, las respectivas multas y los gastos administrativos y

judiciales serán cobradas coactivamente una vez que se han vuelto exigíoles, con independencia del otorgamiento de la LMU 40 y de las infracciones y sanciones a que hubiere lugar, siguiendo el procedimiento general que corresponde a la naturaleza de cada tipo de obligación, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

Artículo... (30).- Objeto.- Se establece la zonificación y el régimen de desocupación del espacio público aéreo y reordenamiento de Redes de Servicio en el espacio público aéreo, para regular los siguientes supuestos:

- a) Los proyectos promovidos por los Prestadores de Servicios para trasladar las Redes de Servicio de las que son titulares en el espacio público aéreo, hacia infraestructura instalada en el espacio público del subsuelo; y,
- b) El reordenamiento, mejoramiento y racionalización de las Redes de Servicio que se encuentran en el espacio público aéreo, que quedaren temporalmente de acuerdo a la planificación y zonificación determinada por el Municipio Metropolitano de Quito, como paso previo a su traslado y canalización en el espacio público del subsuelo.

Artículo... (31).- Planes de Intervención.-

1. La desocupación del espacio público aéreo de Redes de Servicio que ocupan dicho espacio, se realizará de manera obligatoria en las zonas determinadas como de intervención prioritaria por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por vía de Resolución Administrativa y a través de Planes de Intervención, así como los respectivos Programas y Proyectos Específicos de Intervención, de conformidad con la zonificación prevista en el artículo siguiente.
2. El reordenamiento, mejoramiento y racionalización de Redes de Servicio en el espacio público aéreo, se realizará de manera obligatoria y únicamente en las zonas y sectores determinados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, conforme a la zonificación, atendiendo las realidades existentes en dichas zonas y mientras no sea posible la desocupación del espacio público aéreo y traslado de redes al subsuelo.
3. La Secretaria de Territorio, Hábitat y Vivienda es la responsable de la planificación y coordinación de la ejecución de las obras, proyectos o intervenciones requeridas para la desocupación del espacio público aéreo y/o reordenamiento de Redes de Servicio en el espacio público aéreo, en orden a minimizar su impacto en el espacio público, pudiendo establecer criterios de limitación en el número de obras que ejecute simultáneamente cada administrado en el Distrito Metropolitano de Quito.
4. Los Planes de Intervención preparados por la Secretaria de Territorio, Hábitat y Vivienda se expedirán cada dos años y serán establecidos de conformidad con la zonificación prevista en el artículo siguiente y con fundamento en los criterios de seguridad ciudadana, protección del ambiente, ornato del espacio público, iniciativa de una comunidad organizada, entre otros.
5. Los Planes de Intervención deberán incluir las siguientes consideraciones:
 - a) Mejora y modernización de postes, veredas y mobiliario municipal;

- b) Métodos de estimación de valores de la intervención;
- c) Licencias o autorizaciones vinculadas con la intervención; y,
- d) Otras que se determinen por la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda.

6. La formulación de los Planes de Intervención se adecuará a lo prescrito en los artículos 61, 85 y 95 de la Constitución de la República, garantizando el derecho de participación en lo que fuere pertinente.

Artículo... (32).- Zonificación para la desocupación progresiva del espacio público aéreo y reordenamiento de Redes de Servicio en el espacio público aéreo.-

1. Se establece la siguiente zonificación para la desocupación del espacio público aéreo y reordenamiento de Redes de Servicio en el espacio público aéreo, cuyo gráfico consta en el Anexo 2, bajo la denominación de "Gráfico de Zonificación para la desocupación progresiva del espacio público aéreo y reordenamiento de Redes de Servicio en el espacio público aéreo", que podrá ser modificado vía resolución administrativa atendiendo las circunstancias de la gestión:

a) Zonas A, Alta prioridad de desocupación del espacio aéreo: son las zonas en las que resulta de alta prioridad trasladar las Redes de Servicio de manera inmediata del espacio público aéreo al espacio público del subsuelo;

b) Zonas B, Alta prioridad de reordenamiento del espacio aéreo: son las zonas en las que resulta de alta prioridad el reordenamiento de las Redes de Servicio instaladas en el espacio público aéreo que, por razones técnicas, económicas o de otra índole, no pueden ser trasladadas al subsuelo en el corto y/o mediano plazo;

c) Zonas C, Alta Prioridad Patrimonial y Simbólica: Son los corredores y otras áreas urbanas que están siendo intervenidos, o van a ser intervenidos de forma inmediata y a corto plazo por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y en los que los Prestadores de Servicios serán llamados a proceder de inmediato con los nuevos tendidos subterráneos o el ordenamiento de las Redes de Servicio, según sea el caso, de conformidad con los contenidos de este Título;

d) Zonas D, Grandes Proyectos Urbanos: Son las zonas urbanas señaladas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que serán sujetas a intervenciones integrales de carácter urbano y que requerirán de procesos de intervención público - privada concertados, con utilización o no de Acuerdos de Intervención; y,

e) Zonas E, Para Intervenciones Especiales: Son las zonas en que se desarrollan aquellos proyectos de instalaciones subterráneas que siendo solicitados por el sector privado han recibido el visto bueno del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para proceder en los términos y condiciones establecidos en este Título. Se considerarán también en esta categoría las nuevas intervenciones no previstas en el plan de zonificación, dentro del Distrito Metropolitano de Quito, que por petición de parte o decisión municipal, se decida emprender concertadamente.

2. La Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda podrá igualmente aprobar proyectos específicos de desocupación del espacio público aéreo o reordenamiento de Redes de

Servicio en el espacio público aéreo, por vía de resolución administrativa y a través de Programas o Proyectos Específicos de Intervención, sin perjuicio de la zonificación establecida en el numeral 1 de este artículo.

Artículo... (34).- Acuerdos de Intervención.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, suscribirá con los administrados Acuerdos de Intervención, como instrumentos para la ejecución de los Programas y Proyectos Específicos de Intervención prescritos en este Capítulo.

Artículo... (35).- Régimen Administrativo.-

1. Establecidos los Planes de Intervención, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda convocará a los Prestadores de Servicios con el propósito de acordar y coordinar los Programas y Proyectos Específicos de Intervención, tanto aquellos que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ejecutará directamente, como aquellos de participación combinada de los Prestadores de Servicios, según sea el caso.

Los Programas y Proyectos Específicos de Intervención que los Prestadores de Servicios propongan ejecutar a su costa contendrán todas las condiciones técnicas, económicas y financieras. Los Prestadores de Servicios tendrán un plazo de 3 meses para presentar sus proyectos desde la convocatoria referida en el presente artículo.

2. La Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, con el análisis de los Programas y Proyectos Específicos, podrá suscribir Acuerdos de Intervención sobre desocupación del espacio público aéreo, o de reordenamiento de Redes de Servicio en el espacio público aéreo, según sea el caso.

3. En todos los Programas y Proyectos Específicos de Intervención aprobados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como en los que este ejecute directamente, será obligatorio que los Prestadores de Servicios se adhieran al Acuerdo de Intervención a fin de desocupar el espacio público aéreo.

Los Sujetos Obligados que incumplan con esta obligación serán sancionados por una sola vez con una multa equivalente a USD 10,00 por metro lineal de cable de su propiedad existente en la zona del Programa o Proyecto Específico. Transcurridos noventa días desde la finalización de la ejecución del Programa o Proyecto Específico del que se trate, la LMU 40 de todos los Sujetos Obligados que no se hubieren adherido al Acuerdo de Intervención caducará, y se procederá a aplicar las sanciones y apremios previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano, lo que incluye, de manera particular, el retiro de la Red de Servicio objeto del incumplimiento a costa del infractor.

4. En el caso de que los Prestadores de Servicios incumplan con su obligación de presentar el Programa o Proyecto Específico o las obligaciones derivadas del Acuerdo de Intervención, serán sancionados por una sola vez con una multa equivalente a USD 2,00 por metro lineal de cada cable de su propiedad, en la zona donde debe ejecutarse el Programa o Proyecto Específico del que se trate, y el Acuerdo de Intervención en' cuestión se dará por terminado.

10 – Martes 1 de agosto de 2017 Edición Constitucional Nº 9 – Registro Oficial

5. En el caso de que no se presente el Programa o Proyecto Específico de desocupación del espacio público aéreo, en los plazos otorgados, le corresponderá al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito proponer el Programa o Proyecto Específico al cual deberán adherirse los Prestadores de Servicios. En el caso de que no se adhieran serán sujetos, por una sola vez, de una multa equivalente a USD 10,00 por metro lineal de cada cable de su propiedad en el sector en el que deba ejecutarse el Programa o Proyecto Específico.

Artículo... (36).- Beneficios de Compensación.-

1. En el caso de desocupación del espacio público aéreo, los Sujetos Obligados involucrados serán beneficiados de la compensación de la tasa por el valor de la inversión realizada para desocupar el espacio público aéreo siempre que se hubiere efectuado esta inversión en aplicación de un Acuerdo de Intervención vigente y previamente suscrito con la Municipalidad, y que no hubieren dejado pasivos ambientales.

2. Los desembolsos realizados por los Sujetos Obligados para desocupar el espacio público aéreo, en los términos previstos en el numeral anterior, podrán ser considerados como anticipos a la tasa de utilización privativa o aprovechamiento del espacio público para la instalación de redes de servicio, hasta por el monto y tiempo que se determine en el Acuerdo de Intervención.

3. Los Sujetos Obligados que hubieren sido sujetos de sanción por incumplimientos a esta Ordenanza no serán beneficiarios de ninguna compensación en las tasas.

Argumentos jurídicos planteados por los accionantes

Los accionantes alegan que a través de la ordenanza objeto de la presente acción, el Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito sobrepasó el uso de sus atribuciones y competencias exclusivas que le otorga la Constitución, inobservando de esta forma el artículo 226 de la Norma Suprema que establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”. En relación a esto, señalan los accionantes, la ordenanza impugnada utiliza como soporte legal al segundo inciso del artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- que establece: “... Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.”

En función a estas normas citadas, argumentan los accionantes, se desprende un primer aspecto que desde la óptica lógico-jurídica puede y debe ser explotado, y

se trata de establecer que en el presente caso, en lo atinente al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones no existe el hecho generador declarado para cuidar el tributo, pues el uso u ocupación del espacio aéreo no debe ser considerado como sinónimo del desplazamiento atmosférico de las ondas y otras energías difusas, considerando que el concepto de espacio al que se estaría refiriendo el COOTAD, coincide con la segunda aceptación que de este vocablo contiene el DRAE: “espacio” es la “parte que ocupa cada objeto sensible”, por lo que sostienen los accionantes, ni la luz, ni las ondas ya mencionadas “ocupan espacio”, al menos en un sentido que implique que ese espacio no pueda ser usado por nadie o por nada distinto, estorbe, comprometa o limite el uso público para otros fines.

Por otra parte, manifiestan los accionantes, el inciso tercero del artículo 425 de la Constitución de la República determina la jerarquía normativa en lo que se refiere al principio de competencia, es decir la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, y en lo que respecta a la materia de comunicaciones y telecomunicaciones, la misma Norma Suprema en su artículo 261 numeral 10 manifiesta que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”; en tal virtud, la fijación y cobro de tasas por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito que tengan relación con el régimen de comunicaciones y telecomunicaciones por utilización y ocupación del espacio aéreo y subsuelo que son de competencia exclusiva del Estado central, carece de sustento constitucional y legal.

Asimismo, los legitimados activos hacen referencia a los distintos pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en casos similares, y de manera específica respecto a las competencias que tiene el Estado central sobre el espectro radioeléctrico, el régimen de comunicaciones y telecomunicaciones. En efecto, manifiestan los accionantes que a través de las sentencias Nros. 007-15- SIN-CC y 008-15- SIN-CC, la Corte Constitucional efectuó el análisis constitucional de las ordenanzas emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los cantones Chimbo y Atacames, las cuales tenían un objeto y ámbito similar a la ordenanza que ahora es impugnada. Al respecto, resalían los accionantes que la Corte manifestó que los municipios están creando una contraprestación respecto de un ámbito que se encuentra fuera de su competencia, dado que se está regulando asuntos atinentes al uso de frecuencias en el espectro radioeléctrico y el espacio aéreo cuando estén vinculados con la transmisión de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.

En definitiva, manifiestan los accionantes que la ordenanza materia de la presente acción, a pretexto de regular y de tributar la utilización y aprovechamiento del espacio público, está regulando y gravando el uso del régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, previamente concesionadas a los sujetos pasivos de estos tributos por las autoridades competentes en materia de telecomunicaciones. En consecuencia, aseguran los accionantes que el ámbito de aplicación de la ordenanza sobrepasa los límites establecidos dentro de las competencias exclusivas que la Constitución de la República en su artículo 264 asigna a los gobiernos municipales; y de esta manera, invade aquellas otorgadas privativamente al Estado central en el artículo 261 numeral 10 sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, los accionantes textualmente solicitan:

Pedimos en concreto que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos innumerados 1, 4, 5, 6, 8, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 34, 35 y 36 del título DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA DE UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE SERVICIO - LMU 40 de la Ordenanza Municipal No. 22 del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, publicada en el Registro Oficial Suplemento 132 de 14 de abril del 2011.

Contestaciones a la demanda

Subprocurador metropolitano, por delegación del señor alcalde metropolitano y el procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

De fojas 177 a 183 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2016, el subprocurador metropolitano, por delegación del señor alcalde metropolitano y el procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, quien manifiesta en forma principal que todo gobierno autónomo descentralizado tiene las competencias exclusivas de regular el uso y la ocupación del suelo en el cantón y de crear, suprimir o modificar tasas, por lo tanto, manifiesta la autoridad municipal, la contraprestación establecida dentro de la ordenanza materia de la presente acción, versa sólo por el uso y ocupación material del espacio público municipal para la colocación de estructuras, postes y tendido de redes, por lo que el hecho generador de la tasa no guarda relación con el funcionamiento y prestación del servicio de

comunicaciones y telecomunicaciones, que es competencia exclusiva y que está normada plenamente por el Estado central.

En relación a la aparente contradicción de la ordenanza con el artículo 264 de la Constitución de la República, el subprocurador manifiesta en forma expresa que:

La Ordenanza Metropolitana No. 22, no contradice lo dispuesto en el artículo 264 de la Constitución de la República ni en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones pues no establece tasa alguna por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculada a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico que son competencia exclusiva del Estado Central, es decir que la tasa está relacionada a la ocupación física y material del espacio público, que es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 5 del mismo artículo 264 de la Carta Magna.

Terceros con interés dentro de la presente causa

Procuraduría General del Estado

Conforme consta de fojas 172 a la 174 del expediente constitucional, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien en lo principal manifiesta que el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que el Estado central tendrá exclusiva competencia, entre otras, sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos. Por otra parte, el área de telecomunicaciones está dentro del grupo denominado sectores estratégicos. En este sentido, el Estado central, con arreglo al artículo 313 de la Norma Suprema, se reserva el derecho de administrar, regular y gestionar los sectores estratégicos. Igualmente, conforme con el artículo 314 de la Constitución, el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación dentro de lo cual se incluye, evidentemente, a las telecomunicaciones.

Asimismo, manifiesta el director nacional de Patrocinio, que la Constitución de la República, de igual manera ha establecido las competencias para el gobierno autónomo descentralizado en su artículo 264 numeral 2, a través de la cual se establece, entre otras, la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo, y para aquello podrá también crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras mediante ordenanza. En otras palabras, argumenta el compareciente, la creación de tasas o contribuciones por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados —GADS- dentro de esta área, se limita al uso del suelo.

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

Comparece, a través de un amicus curiae, la abogada María Isabel Herrera González en calidad de directora de Patrocinio y delegada de la señora ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, con la finalidad de manifestar en lo principal que, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución de la República, el suelo y el subsuelo son parte del territorio ecuatoriano, mismo que es inalienable, irreductible e inviolable; frente a esto, el artículo 6 de la Ordenanza Metropolitana N.º 0022, objeto de la presente acción, que para efecto de aplicación de la presente ordenanza, se entiende como espacio público el espacio del suelo, subsuelo y aéreo comprometido en debajo y sobre las aceras, calles, plazas, caminos municipales y demás bienes de dominio público municipal; es decir que, el municipio se atribuye la facultad de regulación sobre el suelo, subsuelo y espacio aéreo, que por normativa constitucional le corresponde al Estado central, de conformidad con el artículo 261 numeral 10 de la Norma Suprema.

Por otra parte, la compareciente, en base a los artículos 261 y 313 de la Constitución de la República, así como los artículos 9, 11, 104 y 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manifiesta que los GAOS deben en forma obligatoria, sujetarse a las políticas y regulaciones que emita el ministerio del ramo y la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, de conformidad y al amparo de las competencias atribuidas a cada una de las instituciones. En consecuencia, observando lo previsto en el artículo 264 de la Constitución de la República, señala la compareciente, se establece claramente que los gobiernos municipales tienen como competencia regular el uso y la ocupación de suelo urbano y rural, siendo entonces de competencia exclusiva del Estado central, el aprovechamiento de redes aéreas para las prestación de los servicios de telecomunicaciones mediante la emisión de políticas y normas que regulen los techos para la fijación de tasas y contribuciones por el uso y ocupación del suelo en redes aéreas, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 261 de la Norma Suprema, así como los artículos 313 y 314 de la norma ibídem.

Finalmente, la directora de Patrocinio se refirió al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en casos análogos, en donde haciendo referencia a las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC, 008-15-SIN-CC, 043-15-SIN-CC y otras, la Corte estableció que el establecimiento de valores a ser cancelados por concepto del tendido de cables dentro de un régimen que es de competencia exclusiva del Estado central por parte de la municipalidad, implica una inobservancia del régimen de competencias establecido en la Constitución de la

Martes de agosto de 2017 - **15**

República y por tanto deviene en una extralimitación por parte de la municipalidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literales c y d y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con los artículos 3 numeral 2 literales c y **d**, y 65 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción de inconstitucionalidad

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en fallos anteriores¹, el constitucionalismo contemporáneo representa una fuerte corriente de renovación del derecho, del que una de las características principales es la denominada “supremacía constitucional”, por medio de la cual todos los poderes públicos así como también los particulares nos hallamos sometidos a las normas contenidas en la Constitución de la República.

De esta manera, el nuevo modelo constitucional ecuatoriano prevé el denominado control abstracto de constitucionalidad, en el sentido de que esta Corte debe revisar, verificar y comprobar que las normas del sistema jurídico estén en armonía con los preceptos constitucionales tanto en el fondo como en la forma. En base al control abstracto de constitucionalidad se busca que todos los actos normativos y administrativos de carácter general guarden armonía con el texto constitucional, teniendo como principal objetivo, garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico y evitar que las normas promulgadas por el legislativo o por las autoridades públicas que ejercen facultades normativas entren en contradicción con la Norma Suprema, correspondiendo ejercer dicho control a la Corte Constitucional conforme lo determina el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, bajo un sistema de control concentrado de constitucionalidad.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N." 002-10-SÍN-CC, Registro Oficial N.º 188 del 7 de mayo de 2010.



Por otra parte, el principio de presunción de constitucionalidad e *indubio pro legislatore*, vigentes en el control abstracto que ejerce la Corte Constitucional, demanda en el accionante la obligatoriedad de argumentar de manera clara y fundamentada las inconstitucionalidades en las que habría incurrido el texto normativo; caso contrario, el juez deberá presumir que el legislador no quiso aprobar una norma inconstitucional y por lo tanto, dicha norma deberá ser interpretada acorde a las normas constitucionales.

Por lo tanto, queda claro que ante la acción de inconstitucionalidad, el accionante debe señalar con precisión cuál es la norma legal cuya inconstitucionalidad se reclama; cuál es la norma constitucional que el juez deberá analizar a fin de establecer la inconstitucionalidad o no de la norma, y finalmente se deberá argumentar de manera clara y razonada los motivos por los cuales la norma de carácter legal contradice lo previsto en la Norma Suprema, caso contrario persistirá el principio de presunción de constitucionalidad.

Análisis de constitucionalidad

Al ser el estado de la causa el de resolver, esta Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de forma y de fondo de la norma impugnada:

Control formal

Sin perjuicio que los accionantes no han formulado en su demanda de inconstitucionalidad acusación sobre la constitucionalidad formal de la Ordenanza Metropolitana N.º 0022, esta Corte Constitucional manifiesta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad por la forma, debe realizarse “dentro del año siguiente a su entrada en vigencia⁵⁵, circunstancia por la cual resulta improcedente, aún de oficio, efectuar un control formal sobre dicha ordenanza publicada en la edición especial del Registro Oficial N.º 132 del 14 de abril de 2011.

Control material

Conforme se desprende de la demanda planteada, el argumento de inconstitucionalidad interpuesto por los accionantes, radica en que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la ordenanza metropolitana impugnada, y de las tasas fijadas en ella, se estaría extralimitando en sus competencias al momento de normar aspectos relacionados al régimen de comunicaciones y telecomunicaciones, inobservando con ello el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República. En este sentido, los accionantes manifiestan de manera expresa: “El artículo 264 de la Constitución

de la República, establece claramente cuáles son las competencias exclusivas de los gobiernos municipales y en ninguna de ellas constan la imposición de impuestos para la utilización o instalación de redes aéreas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones”. En razón a lo expuesto, esta Corte procederá a efectuar un control de constitucionalidad por el fondo, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

La ordenanza metropolitana bajo análisis, ¿contraviene la potestad del Gobierno central para la administración, regulación y control exclusivo del espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, consagradas en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República?

Inicialmente, corresponde a esta Corte Constitucional referirse respecto al principio de constitucionalidad y legalidad que posteriormente, servirá de base para el análisis respecto de la presente cuestión.

El principio de constitucionalidad y legalidad establecido en el artículo 226 de la Norma Suprema, consagra que las actuaciones de las instituciones del Estado y de todas las personas que, en el ejercicio de la potestad estatal actúen a nombre del Estado, se realicen² en virtud de las competencias previstas en la Constitución y en la ley. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

Volviendo al artículo 226 de la Constitución de la República, las competencias y facultades de las instituciones y personas que actúan a nombre del Estado les son atribuidas en la Constitución y, conforme ella misma lo dispone, pueden estar también atribuidas en la ley, entonces tanto el constituyente como el legislador pueden otorgar tales atribuciones.

De esta forma, el artículo 264 numeral 2 de la Constitución de la República, establece como una atribución de los gobiernos municipales “2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”.

De las citas, se desprende que el constituyente reconoció como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, el control sobre el uso y ocupación del suelo de su circunscripción territorial.

Ahora bien, en este punto hay dos situaciones que deben analizarse para determinar si la ordenanza metropolitana objeto de la presente acción respetó el texto constitucional, a saber: a) La competencia respecto a establecer tasas sobre el uso del espacio aéreo; y, b) La competencia para determinar tasas por

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SIN-CC. Caso N.º 0014-13-IN y acumulados Nros. 0023-13-IN y 0028- 13-IN.

soterramiento de cables u ocupación del subsuelo como espacio público. Por tanto, esta Corte procede con el análisis de los dos puntos para dilucidar la inconstitucionalidad o no de la normativa presentada para el análisis.

a) Respecto al establecimiento de tasas por el uso del espacio aéreo por parte de la ordenanza metropolitana sujeta a análisis, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito

En relación a la regulación de tributos por la utilización del espacio aéreo, es necesario remitir su alcance a normas infraconstitucionales para conocer su determinación; así, el artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta:

El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

En relación con esta disposición, este Organismo se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido que:

...si bien se establece el pago de una tasa por el uso del espacio aéreo municipal, esta versa solo para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, es decir, no opera para su funcionamiento; hay que aclarar que la tasa está limitada al uso material del espacio en el proceso de colocación de estructuras, postes y tendido de redes, en ningún momento justifica el cobro por el uso de determinado espacio, para efectos de la operación y funcionamiento de dichas estructuras¹.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, norma específica que regula y desarrolla el régimen del espectro radioeléctrico en el Ecuador⁴, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 439 del 18 de febrero de 2015, establece que:

Art. 104.- Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público.

Los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N." 032-I6-SIN-CC, caso N." 0Ü82-15-IN.

⁴ Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Art. 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto desarrollar el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionales establecidos.

de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural.

En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción.

Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico (resaltado fuera del texto).

De la cita de los artículos mencionados, es necesario señalar que el artículo 425 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia”; y respecto a la materia de comunicaciones y telecomunicaciones, la misma Norma Suprema establece en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

Al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 044-16-SIN-CC, dictada dentro del caso N.º 0814-15-IN, señaló:

En consecuencia, por los argumentos expuestos, la Corte Constitucional determina que la regulación por uso del espacio aéreo es de competencia exclusiva del Estado central, en relación al régimen de comunicaciones y telecomunicaciones, que guarda correspondencia con lo establecido en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, y las normativas infraconstitucionales citadas ut supra.

Por tanto, el cobro de la tasa por el uso del espacio aéreo que tenga relación con el régimen de comunicaciones y telecomunicaciones es de competencia exclusiva del Estado central.

Con estas consideraciones, tras una lectura integral de las normas previamente indicadas y en virtud del principio de constitucionalidad y legalidad, la Corte Constitucional colige que los gobiernos municipales están autorizados para regular tasas por la ocupación que se haga del suelo ante la colocación o instalación de estructuras ubicadas en la vía pública, tales como postes o tendidos de redes, siempre que, como se ha señalado, aquellos bienes se encuentren sobre

el suelo, tal y como faculta la propia Constitución y bajo las circunstancias y en observancia de los límites que franquea el propio ordenamiento jurídico.

Bajo esta premisa, analizando el artículo innumerado 1 de la ordenanza sujeta del presente análisis constitucional (publicada en la edición especial del Registro Oficial N.º 132 del 14 de abril de 2011), se observa que la misma tiene como objeto "... establecer el régimen administrativo de otorgamiento y aplicación de la Licencia Metropolitana Urbanística de Utilización o Aprovechamiento del Espacio Público para la instalación de Redes de Servicio, en adelante LMU 40, en el Distrito Metropolitano de Quito", en consecuencia, se evidencia que *prima facie* no se vulnera disposición constitucional alguna, dado que aquel objeto, previsto en el artículo 1 guardaría conformidad con las atribuciones de los gobiernos autónomos municipales; sin embargo, dentro del referido cuerpo normativo, se establece asimismo la fijación de tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo, lo cual, como ya se señaló en líneas anteriores, es competencia exclusiva del Estado central.

De igual forma, el artículo innumerado 6 numeral 2 de la ordenanza metropolitana, identifica al espacio aéreo como parte del espacio público del Distrito Metropolitano de Quito, y sobre el cual se aplican las normas desarrolladas en dicho cuerpo normativo. En la misma línea, el artículo innumerado 25 de la ordenanza objeto del presente análisis, establece como hecho generador y tarifa de la tasa, la utilización y aprovechamiento del espacio público aéreo, para lo cual se toma en consideración una tarifa fija y anual por cada metro lineal de cable, dependiendo de la zona urbana en que estas sean colocadas.

En este orden, conforme quedó desarrollado en líneas previas, la Constitución efectivamente faculta a los gobiernos distritales y municipales a expedir la normativa respectiva dentro de su circunscripción y su ámbito de competencia, siendo una de sus atribuciones ejercer el control del suelo y su ocupación. No obstante, en cuanto al cableado aéreo vinculado con transmisiones de redes de telecomunicaciones, servicio de televisión por cable y transmisión de datos, conforme lo define el artículo innumerado 5 de la ordenanza metropolitana, el gobierno municipal carece de sustento constitucional para emitir una reglamentación en aquel sentido, teniendo en cuenta el principio de constitucionalidad y legalidad antes señalado, y la prohibición expresa que consta en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Como consecuencia, el establecimiento de una tasa sobre los cables "por ocupación de espacio aéreo", cuando estén vinculados con transmisiones de redes de telecomunicaciones o frecuencia del espectro radioeléctrico, como lo establecen las disposiciones

examinadas, contraviene la Constitución de la República, por no ser materia susceptible de regulación por aquel nivel de gobierno, conforme lo expuesto.

En este sentido, la Corte Constitucional en las sentencias Nros. 008-15-SIN-CC y 007-15-SIN-CC, concluyó que:

El establecimiento de valores a ser cancelados por concepto del tendido de cables dentro de un régimen que es de competencia exclusiva del Estado central por parte de la municipalidad, implica una inobservancia del régimen de competencias establecido en la Constitución de la República, y por tanto deviene en una extralimitación...

En conclusión, por contravenir los artículos 264 numeral 5 y 261 numeral 10 de la Constitución de la República, de acuerdo a los principios de preservación del derecho, interpretación conforme y declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso, consagrados en el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, se declara la inconstitucionalidad de las palabras “aéreo” y “espacio aéreo”, sobre los artículos innumerados 6, 25, 30, 31, 32 y 35 de la “Ordenanza Metropolitana que establece el Régimen Administrativo de Otorgamiento y Aplicación de la Licencia Metropolitana Urbanística de Utilización o Aprovechamiento del Espacio Público para la Instalación de Redes de Servicio - LMU 40”, publicada en la edición especial del Registro Oficial N.º 132 del 14 de abril de 2011.

b) Respecto al establecimiento de tasas por el soterramiento de cables por parte de la ordenanza metropolitana sujeta de análisis, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito

El segundo punto a dilucidar, para determinar si existe observancia al texto constitucional en la ordenanza que se analiza, es el tendido de cables que se encuentran soterrados, que a su vez también se encuentran gravados por la tasa.

Dentro del análisis del caso concreto se puede observar que los artículos innumerados 5 y 6 de la mentada ordenanza establecen y definen el alcance del espacio público sobre el cual se aplica dicho cuerpo normativo, especificando sobre este último en su numeral 2 que: "... para efecto del presente título, se entenderá por espacio público el espacio del suelo, subsuelo y aéreo comprendido en debajo o sobre aceras, calles plazas, caminos municipales y demás bienes de dominio público municipal... ”.

Por otro lado, conforme lo determina el artículo 4 de la Constitución de la República, forma parte del territorio inalienable, irreductible e inviolable del

Estado ecuatoriano el denominado subsuelo, en aquel sentido la ocupación del mismo, implica una regulación dentro de las competencias exclusivas del Estado central, el mismo que no puede ser regulado por parte de la municipalidad, ante lo cual la frase "subsuelo" contenida en el artículo 6 de la ordenanza metropolitana contradice el texto constitucional.

En cuanto a la regulación del tendido de cables, además de los artículos innumerados 5 y 6 de la mentada ordenanza, el artículo innumerado 25 numeral 1 literal **b**, establece el cobro de una tasa por parte de la municipalidad por cada metro lineal de cable tendido.

Artículo... (25).- Cuantía de la tasa.-

1. La cuantía de la tasa será la siguiente:

c) Por la utilización o aprovechamiento del espacio público del subsuelo, por cada metro lineal de cable, por cada año, el Sujeto Obligado pagará USD 0,08.

Es necesario mencionar que el artículo 261 numeral 10 de la Norma Suprema, otorga al Estado central las competencias exclusivas sobre el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, consecuentemente su regulación es competencia exclusiva del mismo. En efecto, conforme lo ha reiterado en varias ocasiones en su jurisprudencia, a criterio de este Organismo, cualquier tipo de regulación que se hiciere respecto a esta temática debe observar el precepto constitucional referido anteriormente⁵.

En el caso **sub examine**, se puede establecer que la ordenanza metropolitana, establece una tasa fija, permanente y anual por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo; lo cual implica, conforme lo ha establecido esta Corte en múltiples fallos, una regulación en cuanto a las comunicaciones y telecomunicaciones en aquel cantón, así como el establecimiento de un tributo por concepto de la regulación de estas actividades a través del denominado tendido de cables.

Esta Corte ha sido enfática, al manifestar que la Constitución de la República debe ser interpretada de manera sistemática, en aquel sentido, el régimen competencial regulado en la Norma Suprema debe ser observado por parte de todas las instituciones y autoridades de manera obligatoria, evidenciándose que dentro de las atribuciones exclusivas que nuestro constituyente ha entregado al Estado central se encuentra el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, temática a la cual hace referencia la norma en análisis.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N." 027-16-S1N-CC, caso N."0079-15-1N.

Aquello guarda concordancia con el artículo 313 de la Constitución de la República, por medio del cual “el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos⁵⁵, entre los cuales se destaca precisamente las telecomunicaciones:

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos e interés social.

En aquel sentido, el establecimiento de valores a ser cancelados por concepto del tendido de cables dentro de un régimen que es de competencia exclusiva del Estado central por parte de la municipalidad, implica una inobservancia del régimen de competencias establecido en la Constitución de la República y por tanto deviene en una extralimitación por parte del -GAD- Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la ordenanza objeto de análisis.

Conforme se ha destacado en líneas anteriores, la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan relación con el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, corresponde únicamente al Estado central. En consecuencia, la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan relación con el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, al igual que lo que acontece con el espacio aéreo, no corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, sino únicamente al Estado central.

En consecuencia, en virtud de la competencia consagrada en el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, se declara la inconstitucionalidad de la palabra “subsuelo⁵⁵ prevista en los artículos 5 literal d; 6 numeral 2; y, 25 numeral 1 literal c; asimismo, sobre este último artículo 25, se declara la inconstitucionalidad de la palabra “cable”, contenida en los numerales 1, 2 y 3; todos ellos, previstos en la Ordenanza metropolitana publicada en la edición especial del Registro Oficial N.º 132 del 14 de abril de 2011.

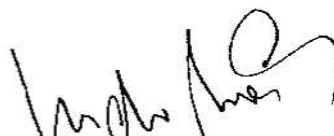
III. DECISIÓN

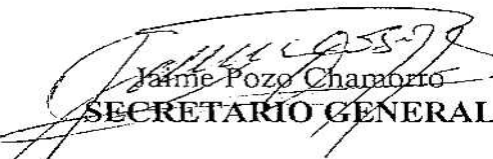
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:



SENTENCIA

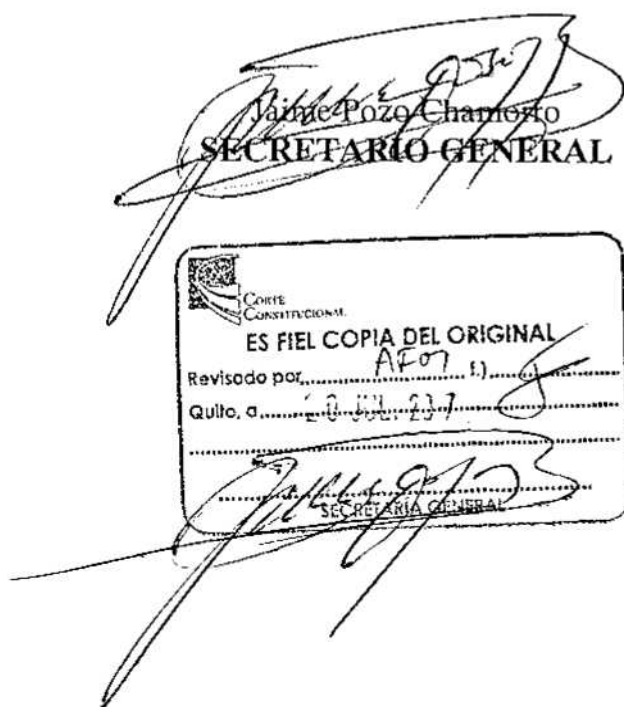
1. Aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta por el abogado Paúl Vinicio Peña Núñez y el doctor Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo, en calidad de procuradores judiciales de la compañía “SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S. A.”, en los siguientes términos:
 - 1.1. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la “Ordenanza Metropolitana que establece el Régimen Administrativo de Otorgamiento y Aplicación de la Licencia Metropolitana Urbanística de Utilización o Aprovechamiento del Espacio Público para la Instalación de Redes De Servicio — LMU 40”, publicada en la edición especial del Registro Oficial N.º 132 del 14 de abril de 2011, se declara:
 - a) La inconstitucionalidad de las palabras “aéreo” y “espacio aéreo”, sobre los artículos innumerados 6, 25, 30, 31, 32 y 35.
 - b) La inconstitucionalidad de la palabra “subsuelo” prevista en los artículos innumerados 5 literal d; 6 numeral 2; y, 25 numeral 1 literal c.
 - c) La inconstitucionalidad de la palabra “cable”, contenida en el artículo innumerado 25 numerales 1, 2 y 3.
2. El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad será aquel previsto en el artículo 95 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, produce efectos generales hacia el futuro a partir de su aprobación en el Pleno de la Corte Constitucional.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 5 de abril del 2017. Lo certifico.

JPCH/jzj



CASO Nro. 0038-16-1N

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 19 de abril del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



CAUSA N.° 0038-16-IN

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, E)7Mr, 07 de

junio de 2017, las 16:00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado el 24 de abril

de 2017 por Luis Eduardo Vernaza Álava, en calidad de

director de patrocinio y contradicción y delegado de la ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, mediante el cual solicita, en su calidad de tercero interesado dentro de la causa, aclaración y ampliación de la sentencia N.° 0G7-17-SIN-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de abril de 2017 y notificada a las partes el 19 de abril de 2017.- En atención a lo solicitado por el accionante se

CONSIDERA: PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de aclaración y ampliación interpuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía a lo dispuesto por el artículo 40 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 162, dispone lo siguiente: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Así también, el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece: “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. (...)”. Con base a las disposiciones normativas antes indicadas, se debe señalar que las sentencias y dictámenes constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma alguna; no obstante, el mismo ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de que estas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos horizontales correspondientes, siempre que haya lugar a su procedencia y sean presentados dentro del término previsto por la ley. **TERCERO.-** El recurso horizontal de aclaración, tiene por objeto subsanar la



obscuridad o falta de claridad conceptual que contenga una sentencia o decisión judicial; por su lado, el recuso de ampliación procede cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos en el proceso. Por lo tanto, la aclaración ha sido concebida con la finalidad de desvanecer las dudas que podrían generarse a partir de los conceptos o frases contenidos en el fallo, por lo que, será procedente exclusivamente ante la necesidad de precisar o explicar el sentido de la decisión; mientras que la ampliación será procedente únicamente cuando los jueces hayan omitido pronunciarse respecto a alguno de los puntos controvertidos. En caso de determinarse la procedencia de la solicitud de aclaración y ampliación, ésta, bajo ningún concepto, podrá modificar el alcance o contenido de la sentencia o dictamen constitucional. CUARTO.- La sentencia N.° 007-17-SIN-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de abril de 2017 dentro del caso N.° 0038-16-IN, resolvió aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta por el abogado Paúl Vinicio Peña Núñez y el doctor Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo, en calidad de procuradores judiciales de la compañía “SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.”; y con ello declarar la inconstitucionalidad de: a) Las palabras “aéreo⁵⁵” y “espacio aéreo⁵⁵”, sobre los artículos innumerados 6, 25, 30, 31, 32 y 35; b) La inconstitucionalidad de la palabra “subsuelo⁵⁵” prevista en los artículos innumerados 5 literal **d**; 6 numeral 2; y, 25 numeral 1 literal c; y, c) La inconstitucionalidad de la palabra “cable⁵⁵”, contenida en el artículo innumerado 25 numerales 1, 2 y 3 de la “Ordenanza Municipal que establece el Régimen Administrativo de Otorgamiento y Aplicación de la Licencia Municipal Urbanística de Utilización o Aprovechamiento del Espacio Público para la Instalación de Redes De Servicio — LMU 40⁵⁵”. QUINTO.- En lo que respecta al pedido de aclaración, presentado por el director de patrocinio y contradicción y delegado de la ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el mismo se plantea los siguientes requerimientos: a) Conforme se desprende de la parte resolutive de la sentencia, la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de las palabras “espacio aéreo” dentro de los artículos 25, 30, 31, 32 y 35 de la Ordenanza Municipal N.° 22, no obstante, señala el recurrente, el término exacto que consta dentro de la Ordenanza es “espacio público aéreo”, circunstancia por la cual el peticionario solicita se aclare dicho aspecto a fin de evitar una posible confusión; b) Conforme se desprende de la resolución final de la sentencia N.° 007-17-SIN-CC, se



establece, entre otras cosas, la inconstitucionalidad de la palabra “subsuelo” previsto en el artículo innumerado 5 literal d, sin embargo, conforme se desprende del texto del artículo, la palabra “subsuelo” está prevista en el penúltimo inciso del artículo innumerado 5, más no en el literal antes referido; c) En la página 21 de la sentencia N.° 007-17-SIN-CC se establece que dentro del artículo innumerado 25 numeral 1 literal b se regula el cobro de un tasa por parte de la municipalidad, cuando lo correcto es el literal c del numeral 1 del artículo innumerado 25 de la Ordenanza N.° 22.; y, d) Finalmente, el petionario solicita una aclaración respecto a una aparente contradicción de la Corte Constitucional toda vez que dentro de la sentencia N.° 007- 17-SIN-CC se establece que los gobiernos municipales están autorizados para regular tasas por la ocupación que se haga del suelo ante la colocación o instalación de estructuras ubicadas en la vía pública tales como postes o tendidos de redes, siempre que se encuentren sobre el suelo, no obstante, dice el petionario, dentro de la sentencia N.° 007-15-SIN-CC, dictada por esta Corte el 19 de junio de 2015, el Pleno se pronunció en el sentido que: “Los valores a ser cancelados por concepto del tendido de cables dentro de un régimen que es de competencia exclusiva del Estado central por parte de la municipalidad, implica una observancia del régimen de competencias... Por otra parte, en relación al pedido de ampliación, el recurrente manifiesta que del correcto análisis efectuado en la sentencia N.° 007-17-SIN-CC relacionada con el caso N.° 0038-16-IN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de abril de 2017, al momento en que se emite la sentencia no se establece la inconstitucionalidad de los literales b, c y d del artículo innumerado 5; y del numeral 1 del artículo innumerado 8 que sirven de sustento de la Ordenanza Municipal N.° 22 y que permiten al Distrito Metropolitano de Quito, establecer requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones, como el caso de la licencia LMU40. En virtud de aquello, se solicita que a través del presente recurso horizontal, se amplíe la sentencia determinado la inconstitucionalidad de los literales b, c, y d del artículo innumerado 5; y del numeral 1 del artículo 8 que sirven de sustento de la Ordenanza en mención. **SEXTO.-** Conforme a la solicitud de aclaración argumentada por el recurrente, y una vez efectuada la revisión integral de la sentencia N.° 007-17-SIN- CC, esta Corte establece lo siguiente: 1.- Que a consecuencia de un lapsus calami, dentro del numeral 1.1. literal b) de la parte resolutive de la sentencia se declara la

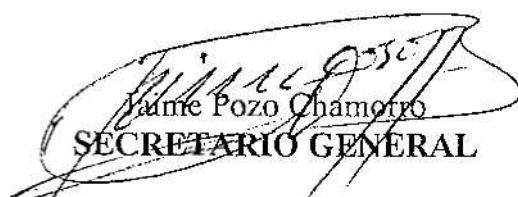


inconstitucionalidad de la palabra “subsuelo” del artículo innumerado 5 literal d de Ordenanza Municipal N.º 22, cuando lo correcto es: de la palabra “subsuelo” del penúltimo inciso del artículo innumerado 5.2.- Asimismo, en relación a la declaratoria de inconstitucionalidad de las palabras “espacio aéreo” sobre los artículos 25, 30, 32 y 35 de Ordenanza Municipal N.º 22, esta Corte aclara que se hace referencia al “espacio público aéreo” conforme lo establece la referida Ordenanza de forma textual. **3.-** En lo que respecta a los pedidos de aclaración descritos en los literales c) y d) del considerando QUINTO del presente auto, esta magistratura determina que en base a los argumentos expresados por el recurrente no se constata que estos se encuentren orientados a que se explique los pronunciamientos contenidos en el fallo o subsane una obscuridad o lapsus en la que se pudiera incurrir dentro la sentencia antes referida o que pueda alterar el sentido de la misma, por el contrario, de una lectura integral de la sentencia se observa que con respecto a dichos pedidos puntuales la Corte se ha pronunciado de una manera clara y entendible, razón por la cual, dichos pedidos de aclaración resultan improcedentes. **4.-** En lo que respecta al pedido de ampliación de la sentencia N.º 007-17-SIN-CC, en el que el recurrente solicita a esta Corte se efectúe un control de constitucionalidad respecto de la implementación de la licencia Municipal urbanística de utilización y aprovechamiento de espacio público para la instalación de redes de servicio, conocida como LMU40, y en función a aquello, se declare la inconstitucionalidad de los literales b), c) y d) del artículo innumerado 5, así como del numeral 1 del artículo innumerado 8 de la Ordenanza Municipal N.º 22, esta Corte debe puntualizar que la argumentación y pretensión formulada en la demanda de inconstitucionalidad presentada por de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S. A., en calidad de accionante, se centró única y exclusivamente en la fijación y cobro de tasas por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que guarden relación con el régimen de comunicación y telecomunicaciones por la utilización y ocupación del espacio aéreo y subsuelo; y fue en base a dicha pretensión que la Corte Constitucional desarrolló el control formal y material de constitucionalidad respecto de la Ordenanza Municipal N.º 22, conforme lo establece la Constitución de la República y en observancia a los principios y reglas propias del control abstracto de constitucionalidad. En consecuencia, de la lectura integral de la sentencia se observa que dentro de la misma, no solo se ha desarrollado de manera clara y entendible las razones que fundamentan la decisión adoptada por



esta Corte, sino que también se ha abordado y absuelto los puntos controvertidos dentro de la acción de incumplimiento propuesta en su momento por el accionante. En virtud a todo lo expuesto, esta Corte resuelve: enmendar la parte resolutive de la sentencia No. 007-17-SIN-CC, conforme se ha establecido dentro de los numerales 1 y 2 del presente considerando; asimismo, resuelve negar el pedido de aclaración y ampliación conforme lo manifestado dentro de los numerales 3 y 4 del presente considerando en tanto, la sentencia constitucional N.° 007-17-SIN-CC es clara y completa. En función de aquello, este Organismo dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.° 007-17-SIN-CC de 05 de abril de 2017, dictada dentro de la acción pública de inconstitucionalidad N.° 0038-16-IN. JUSTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez de Salazar y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 07 de junio de 2017.- Lo certifico.

JPCH/epa



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

 CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGEN
Revisado por, AFM
Quito, a 5 JUL 2017
.....

Quito, D. M., 31 de mayo del 2017

SENTENCIA N.° 015-17-SIN-CC

CASO N.° 0054-15-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 27 de julio de 2015, el señor Andrés Donoso Echanique, en calidad de procurador judicial de la compañía OTECEL S. A., presentó acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos en virtud de la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Junín, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 283 del 7 de julio de 2014.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 27 de julio de 2015, certificó que respecto de la acción interpuesta no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, deja constancia de que la presente causa tiene relación con los casos Nros. 0008-13-IN, 0009-13TN, 0026-14TN, 0055-14TN, 0016-15-IN, 0019-15TN, 0020-15-IN, 0022-15-IN, los mismos que están resueltos, y 0032-14-IN, 0035-14-IN, 0037-14-IN y otros, que se encuentran en sustanciación.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante providencia del 3 de septiembre de 2015, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción N.° 0054-15-IN, sin que ello implicare pronunciamiento alguno respecto de la pretensión. Asimismo, por voto de mayoría se dispuso como medida cautelar, la suspensión provisional de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 18 de la ordenanza antes citada, así como de expedir cualquier norma que tenga un objeto similar a lo dispuesto en los artículos cuya inconstitucionalidad se demanda y correr traslado con la



providencia y la demanda al alcalde y al procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Junín, y al Procurador General del Estado, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada en el término de quince días; además, se requirieron informes y demás documentos que dieron origen a la norma; y a su vez se dispuso poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.° 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Mediante memorando N.° 1526-CCE-SG-SUS-2015 del 11 de noviembre de 2015, el secretario general de la Corte Constitucional remitió al juez constitucional, Francisco Butiñá Martínez, los casos que se sortearon por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, entre los cuales se encuentra para su conocimiento, el caso signado con el N.° 0054-15-IN.

Con providencia dictada el 21 de abril de 2017, el juez constitucional, Francisco Butiñá Martínez, avocó conocimiento de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos y notificó a las partes la recepción del proceso.

Norma acusada de inconstitucionalidad

La demanda de inconstitucionalidad de actos normativos fue presentada por el señor Andrés Donoso Echanique en calidad de procurador judicial de OTECEL S. A., quien presentó acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, en virtud de la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la



colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas, dentro del Cantón Junín, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 283 del 7 de julio de 2014, que textualmente señala:

Art. 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo Municipal, suelo y subsuelo en el Cantón Junín, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

Art. 2.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura: aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación entre los diferentes elementos de la red de servicio.

Autorización o Permiso Ambiental: Documento emitido por el Ministerio de Ambiente o por la unidad administrativa Municipal competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable. En caso de no haber obtenido el Permiso Ambiental estará sujeto a una sanción del 20% SBU diarios por cada estructura y sus elementos.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicación.

CUARTO DE EQUIPO (RECINTO CONTENEDOR): Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorios necesarios para asegurar la prestación de un servicio.

Estructuras Fijas de Soporte: Término genérico para referirse a TORRES, TORRETAS, MÁSTILES, MONOPOLOS, SOPORTE EN EDIFICACIONES, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio de comunicaciones y otros de tipo comercial.

Ficha Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones de transmisión.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soportes de las radios bases de antenas de servicios de comunicaciones sobre un terreno o edificaciones terminadas, y también a la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones. **Mimetización:** Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbanos, rural, y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de implantación: Documento emitido por el gobierno municipal, que autoriza la implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soportes de antenas y su infraestructura relacionada con todo tipo de servicio del tipo comercial de las empresas privadas, el mismo que se solicitará al municipio. El valor del permiso será un equivalente al 20% Salario Básico Unificado diarios por cada estructura y sus elementos.



SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Redes de Servicio Comerciales: Conjunto de los elementos y partes existentes de todo tipo de red alámbrica instalados con la finalidad de suministrar servicios de comunicaciones, datos y otros, a cambio de una tarifa cobrada directamente a cada uno de sus usuarios. SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la ley especial de Telecomunicaciones, del reglamento general a la ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL.

Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales,- La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.

En el momento en el que el Cantón cuente con Aeropuerto, conforme la normativa vigente el prestador del servicio comercial deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.

Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;

Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; en Áreas y Centros Históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,

Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 18.- Valoración de las tasas.- Las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales y extranjeras todas ellas de carácter privado, deberán cancelar anualmente éstas tasas municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y estructuras, además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, en el Cantón; tasas que se cancelara por los siguientes conceptos:

1. **Estructuras metálicas:** Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada; utilizados para el servicio de comunicación a celulares, canales de televisión, internet y otras; instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagarán el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares, radios y o canales de televisión.
2. **Antenas para servicios celulares:** Por cada una de las antenas instaladas en lo alto de las estructuras, y que forman parte de las redes para telecomunicaciones celulares, pagará el 20% del RBU diario; por concepto de uso de Espacio Aéreo.
3. **Antenas para radio ayuda y radioaficionado:** Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, éstas pagarán diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (\$0.10) diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.

4. **Antena para radio emisoras comerciales:** Por cada antena para radio emisoras comerciales, estas pagarán diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (\$0.10) diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.
5. **Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital:**
Pagarán el equivalente a tres centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios, por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.
6. **Cables:** Los tendidos de redes que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos a una tasa diaria y permanente de un centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación del espacio aéreo, suelo o subsuelo.
7. **Postes:** Las empresas privadas pagarán una tasa diaria y permanente de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada poste instalado, por ocupación del espacio público o vía pública.

Argumentos jurídicos planteados por el accionante

El legitimado activo alega que el Gobierno Autónomo Municipal del cantón Junín ha asumido una competencia normativa que no le ha otorgado el ordenamiento jurídico en relación del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicación y telecomunicaciones, competencia que es exclusiva del Estado central por lo que ningún otro nivel de gobierno -en este caso cantonal- puede ejercer esta potestad.

Señala que la municipalidad ha inobservado los principios de equidad, transparencia, legalidad, no confiscatoriedad y reserva de ley en materia tributaria, al fijar tarifas con efecto confiscatorio; a criterio del accionante, el principio de equidad impone que toda tasa, entendida como la contraprestación por un servicio público o por el uso u ocupación de un bien público, debe ser fijada con criterios justificados y razonables, tomando en cuenta el beneficio obtenido por el contribuyente. En consecuencia, si una tasa es desproporcionada frente al beneficio, rompe el principio de equidad y en consecuencia, es inconstitucional.

Finalmente, el accionante expone que la creación de las tasas desproporcionadas en la ordenanza, contravienen los principios constitucionales que rigen la prestación de servicios públicos en particular, los principios de generalidad, uniformidad, eficiencia y calidad, incurriendo en una conducta regresiva, en

materia de derechos constitucionales, restringiendo el contenido de los derechos e infringiendo el deber general del Estado de garantizarlos.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, el accionante textualmente solicita: “Con los fundamentos de hecho y Derecho que he expuesto, en la calidad en que comparezco, solicito a la Corte Constitucional acoger las alegaciones planteadas y, en tal virtud, declarar inconstitucionales por el fondo los artículos 1, 2, 3 y 18 de la Ordenanza”.

Contestaciones a la demanda

Alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Junín

De fojas 89 a 93 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2015, el señor Edwin Xavier Zambrano Cedeño, en calidad de procurador síndico (e) del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Junín, quien comparece a nombre y representación del ingeniero Kléber Miguel Solórzano Villavicencio y del abogado Juan Carlos Espinales Rodríguez, alcalde y procurador síndico titular de la municipalidad de Junín, respectivamente. En lo principal manifiestan lo siguiente:

Que la ordenanza objeto de la presente inconstitucionalidad de acto normativo no regula al espacio radioeléctrico, entendido como aquel en el que se propagan ondas electromagnéticas necesarias para transmitir comunicaciones inalámbricas, pues su objeto es establecer una tasa por la ocupación del espacio, más no por la utilización del espectro radioeléctrico ya que la ocupación del espacio no deviene en la posibilidad de transmitir datos o información.

El referido acto normativo no vulnera los principios de equidad, transparencia, legalidad, reserva de ley, no confiscatoriedad y no regresividad en materia de derechos.

Conforme a los artículos 55 literal e), y 186 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización; la creación y modificación de tasas han sido legalmente establecidas, y deben efectuarse de acuerdo a lo que disponga una ordenanza, en el presente caso en lo que refiere al uso del suelo. A su vez no solo han valorado la implantación de estructuras, sino la afectación que provoca este



tipo de estructuras; todo esto en consonancia de los artículo 264 numeral 5, y 270 de la Constitución de la República.

Que “valorando los principios de presunción de legalidad y legitimidad de las actuaciones administrativas y garantizando el ejercicio pleno de autonomía del régimen seccional autónomo, solicito a los miembros integrantes de la Corte Constitucional se desvirtúe la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de fondo que estiman los accionantes por cuanto su pretensión no se ajusta a la realidad no sólo fáctica, sino también jurídica”.

Procuraduría General del Estado

Conforme consta de fojas 79 a 83 del expediente constitucional, mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2015, comparece el abogado Jorge Badillo Coronado, director nacional de Patrocinio, subrogante, delegado del procurador general del Estado, para señalar lo siguiente:

Que el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República prevé que el Estado central tendrá exclusiva competencia de entre otras, la correspondiente al espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos. Señala que consistentemente, el servicio público de telecomunicaciones está dentro del grupo denominado sectores estratégicos, por lo que el Estado central de acuerdo al artículo 313 ibidem, se reserva el derecho de administrar, regular y gestionar los sectores estratégicos, lo que también implica lo establecido en el artículo 314 de la Norma Suprema, disponer y fijar precios, tarifas y tasas por los servicios públicos en este caso, el de telecomunicaciones.

Considera que queda evidenciado por norma constitucional que el único facultado para administrar, disponer los precios y tarifas de los servicios públicos de Telecomunicaciones es el Estado central, quien a su vez siempre ejercerá control y regulación encaminado a garantizar el acceso al espectro radioeléctrico en igualdad de oportunidades, puesto que, se debe tener en cuenta que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado central y que en ello, radica la prestación eficiente de estos servicios a todos los habitantes del territorio nacional.

Por otra parte, considera que de acuerdo al mandato constitucional estatuido en el artículo 264 numeral 2, es competencia exclusiva de los gobiernos municipales de entre otras, el ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo y que para



aquello, podrá también crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, por lo que la creación de tasas o contribuciones está en relación directa y exclusiva al ámbito de las atribuciones constitucionales señaladas.

En relación con lo expuesto, señala que la ordenanza sometida a examen de constitucionalidad contraviene el artículo 226 de la Constitución de la República.

Determina que se deben observar los precedentes constitucionales dictados con anterioridad y solicita que se declaren inconstitucionales todas las normas de la ordenanza que se contrapongan a la Constitución.

Identificación de las normas constitucionales vulneradas

Según el accionante, se ha vulnerado el principio constitucional de equidad en materia tributaria, contenido en el artículo 300 de la Constitución de la República toda vez que para el uso u ocupación de bienes públicos, pueden cobrarse tasas; no obstante, el monto que se pretende cobrar, no tiene ninguna relación con el beneficio obtenido por el contribuyente con el uso de los espacios públicos respectivos.

En el mismo sentido afirma que la municipalidad ha infringido el artículo 261 de la Constitución, al haber ejercido competencias que no le ha asignado el ordenamiento jurídico, al ser el gobierno central, el único en tener la potestad pública relacionada con el espectro radioeléctrico y el régimen de comunicaciones y telecomunicaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional del Ecuador, al amparo de lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad en contra de actos normativos emitidos por órganos y autoridades del Estado, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literales c y d y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 3 numeral 2 literales c y d y 65 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.



Análisis de constitucionalidad

El control abstracto de constitucionalidad pretende que todos los actos normativos administrativos de carácter general, guarden armonía con el texto constitucional; de esta manera, el principal objetivo de esta acción, constituye el garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico para evitar que las normas promulgadas por el legislativo o por autoridades públicas con facultades normativas, contradijeren lo dispuesto por las normas constitucionales.

Por tal motivo, corresponde a la Corte Constitucional ejercer dicho control, conforme lo establece el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, que consagra entre las competencias de este máximo órgano de interpretación constitucional: “Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”.

De esta forma, se realiza un control abstracto con posterioridad y una interpretación integral de los textos impugnados en consonancia con las disposiciones constitucionales, es decir se contrasta el contenido de estas disposiciones con el marco normativo consagrado en la Constitución de la República.

Al ser el estado de la causa el de resolver, esta Corte Constitucional procede a efectuar, a continuación el análisis de forma y de fondo de la norma impugnada.

Control formal

El examen constitucional por la forma radica en la verificación de que el trámite preestablecido para ejercer el proceso de creación de una norma jurídica ha sido respetado, es decir si se ha observado las disposiciones constitucionales atinentes al caso en concreto, según la naturaleza de la regla jurídica a crearse, enfocado, principalmente, bajo una óptica de competencia. En este sentido, se plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Junín ¿cumplió con el procedimiento constitucional y legal para la creación de ordenanzas



En el caso sometido a estudio cabe señalar que la norma impugnada corresponde a la ordenanza expedida por el GAD Municipal del cantón Junín que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Junín, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 283 del 07 de julio de 2014, por lo que inicialmente hay que hacer relación al artículo 240 de la Constitución de la República que establece:

Art. 240.- Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Acorde a lo señalado en la Constitución de la República, en la disposición transcrita, los gobiernos autónomos descentralizados solo podrán ejercer las facultades legislativas dentro del ámbito de sus competencias, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial, observando lo establecido en el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el cual señala:

Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados del régimen especial de la provincia de Galápagos ejercerán la facultad normativa con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente.

Las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias asumirán las capacidades normativas que correspondan al nivel de gobierno en las que se enmarquen sin perjuicio de aquellas que le otorga la Constitución y la ley.

En tal sentido queda claro que dentro del ámbito de la potestad legislativa de los GAD municipales, está la facultad de la creación de tasas, tarifas y



contribuciones especiales de mejoras, las mismas que por mandato de la ley, serán creadas, modificadas, exoneradas o suprimidas mediante ordenanzas, acorde a lo señalado en el literal e del artículo 55 del COOTAD.

En el caso *in examine*, la potestad legislativa que poseen los GAD municipales ha sido ejercida a través de la ordenanza, con la que se pretende regular la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas, cuestión que no desnaturaliza el proceso de creación de dichas regulaciones, propias del ejercicio legislativo de los GAD municipales.

En principio, en el caso que se analiza, se observa que el GAD Municipal de Junín ha cumplido con el procedimiento para la expedición de ordenanzas; es decir, se ha respetado el trámite previsto en la Constitución y en la ley para la formulación de un acto legislativo propio de su naturaleza.

En consecuencia, ya que la materia del análisis formal versa sobre el cumplimiento de las formalidades exigidas para la creación de una tasa municipal y que ha llegado a determinarse que dicha creación se hizo a través de ordenanza, como corresponde, se puede concluir que, en la especie, no existe inconstitucionalidad por la forma.

En vista de lo expuesto hasta aquí, la Corte Constitucional debe pasar al análisis del fondo de las regulaciones emitidas, para determinar si el GAD Municipal de Junín, en su afán de creación de tasas correspondientes a la utilización y ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas, no han infringido norma constitucional alguna o han extralimitado inconstitucionalmente sus funciones reguladoras.

Control material

Con la finalidad de realizar un control integral, la Corte Constitucional procede a realizar este control en referencia a las posibles inconstitucionalidades por el fondo manifestadas por el legitimado activo. Para ello, sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:



1. Las disposiciones contenidas en la ordenanza expedida por el GAD Municipal de Junín, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 283 del 7 de julio de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Junín, ¿contravienen lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución respecto a la regulación del espectro radioeléctrico y espacio aéreo?
2. Las disposiciones contenidas en la ordenanza expedida por el GAD Municipal de Junín, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 283 del 7 de julio de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Junín, ¿contravienen lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución respecto a la regulación de las comunicaciones y telecomunicaciones?
3. Las disposiciones contenidas en la ordenanza expedida por el GAD Municipal de Junín, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 283 del 7 de julio de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Junín, ¿afectan al principio de jerarquía establecido en el artículo 425 de la Constitución al establecer definiciones dentro del ámbito de comunicación y telecomunicación?
4. Las disposiciones contenidas en la ordenanza expedida por el GAD Municipal de Junín, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 283 del 7 de julio de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Junín, ¿vulneran el principio constitucional tributario de equidad previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República?



5. El artículo 18 de la ordenanza cuya inconstitucionalidad se pretende, ¿vulnera lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. **Las disposiciones contenidas en la ordenanza expedida por el GAD Municipal de Junín, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 283 del 7 de julio de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Junín ¿contravienen lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución respecto a la regulación del espectro radioeléctrico y espacio aéreo?**

El desarrollo de este problema jurídico se lo realizará, partiendo del análisis de lo que constituye el espectro radioeléctrico, para posteriormente desplegar el enfoque del mismo.

Al respecto, es necesario establecer previamente que el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”.

Del texto transcrito se colige que el Estado central, representado por el Ejecutivo, posee competencia exclusiva entre otras materias, sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; de ahí, la necesidad de crear organismos que ejerzan la actividad controladora y reguladora, que por delegación de la misma administración, establecida como poder constituido, despliegue las determinaciones dispuestas en el texto constitucional, en el caso concreto, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, instituciones que se encuentran reguladas por la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 006-09-SIC-CC¹, ha establecido que:

¹ Corte constitucional del Ecuador , para el periodo de transición, sentencia N° 006-09-SIC-CC, caso N° 0012-08-IC.

... el espectro radioeléctrico no sólo debe ser considerado como un recurso natural (Art. 408), sino también como un sector estratégico (Art. 313 inciso tercero). Y ello resulta apenas lógico si consideramos su decisiva influencia económica, social, política y ambiental. Por otro lado, **la misma disposición constitucional (Artículo 313 inciso tercero), consagra a las telecomunicaciones, medio a través del cual se utiliza el espectro frecuencial radioeléctrico, como otro de los sectores estratégicos que deben ser administrados, regulados y controlados por el Estado.** Es decir, tanto el recurso natural que persiste sin la necesidad de la intervención humana, **el espectro radioeléctrico, como el uso del mismo, las telecomunicaciones,** forman parte del sector estratégico estatal, y **como consecuencia de ello, forman parte de las competencias exclusivas del Estado central.** (...) Por consiguiente, debe quedar **en** claro que el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones resulta ser el medio a partir del cual se utiliza el recurso natural espectro radioeléctrico”. (Resaltado no pertenece al texto).

De igual forma, en la sentencia N.º 001-12-SIC-CC del caso N.º 0008-10-IC, la Corte Constitucional, para el período de transición, ejemplificó el caso referente a la gestión del espectro radioeléctrico de la siguiente manera:

Por ejemplo, al hablar del espectro radioeléctrico, corresponderían al Estado Central las competencias exclusivas sobre el mismo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 261 de la misma Carta Magna; por lo que solo dicho Estado - entiéndase a través de los organismos pertinentes de regulación y control creados legalmente para el efecto- autorizaría el uso de frecuencias a las empresas públicas que las requieran, y solo delegaría a otras empresas como las mixtas, y excepcionalmente a la iniciativa privada (siguiendo el ejemplo: a través de una concesión) o a la economía popular y solidaria, en los casos señalados en la ley. Por ende, el Estado autoriza en unos casos, o delega en otros.

Además, mediante la sentencia N.º 003-14-SIN-CC del caso N.º 0014-13-IN y acumulados Nros, 0023-13-IN y 0028-13-IN, la Corte Constitucional señaló que:

El desarrollo tecnológico ha determinado que las actividades de los medios de comunicación auditivos y audiovisuales se efectúen mediante el empleo del espectro radioeléctrico del país, que es considerado por la Norma Fundamental como un sector estratégico².

En este contexto, es evidente que la gestión del espectro radioeléctrico es de competencia y responsabilidad del Estado, por lo que los criterios bajo los cuales debe administrarse este recurso deben responder a la mayor satisfacción de los derechos de

² Constitución de la República. “Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”. (Lo resaltado pertenece a la Corte).

las personas y al cumplimiento de los objetivos que plantea el régimen de desarrollo establecido en la propia Constitución...

En este sentido, la Constitución de la República establece en el artículo 313, a favor del Estado, la reserva del derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, considerando textualmente como uno de los sectores estratégicos, a las telecomunicaciones.

Hay que señalar respecto del análisis que precede, que la Ley Especial de Telecomunicaciones, en su Título VI, artículo innumerado a continuación del artículo 33, establece:

Créase el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito. El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones, y es la Administración de Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones...

Respecto de lo cual, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.° 008-15- SIN-CC³, estableció que:

Por lo cual, se evidencia que la administración estatal exclusiva de las telecomunicaciones es desarrollada a través de dicho organismo.

Por tal motivo, es necesario establecer adicionalmente que dentro de las competencias del CONATEL, señaladas en el Capítulo VI de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se encuentra el aprobar el plan de frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico, así como el establecimiento de términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias y la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones⁴.

Asimismo, el Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones, en su artículo 1, dispone: “El presente reglamento tiene como finalidad establecer las normas y procedimientos generales aplicables a las funciones de planificación, regulación, gestión y control de la prestación de servicios de telecomunicaciones y la operación, instalación y explotación de toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, datos y sonidos por cualquier medio; y el uso del espectro radioeléctrico”, de lo que también se concluye que será la ³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° OOS-15-SIN-CC, 31 de marzo de 2015.

¹ Ley especial de Telecomunicaciones, Capítulo VI del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tercer artículo innumerado después del artículo 33.

administración central la que a través del CONATEL ahora ARCOTEL, realizará el control y regulación del espectro radioeléctrico⁵.

Ahora bien, en este sentido, bajo la concepción clara del control y regulación del espectro radioeléctrico por parte exclusiva del Estado central, hay que determinar que la misma Ley Especial de Telecomunicaciones establecía el modo en que operan los títulos habilitantes para concesiones y permisos, disponiendo que:

Prevía autorización del CONATEL, la Secretaría otorgará, a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera, títulos habilitantes que consistirán en concesiones y permisos.

Concesiones para:

- a) Prestación de servicios finales, las cuales comprenden el establecimiento de las redes necesarias para proveer tales servicios;
- b) Prestación de servicios portadores, las cuales comprenden el establecimiento de las redes necesarias para proveer tales servicios; y,
- c) La asignación del espectro radioeléctrico.

Permisos para:

- a) Prestación de servicios de valor agregado; y,
- b) Instalación y operación de redes privadas.

Respecto de lo cual, se puede observar que será el CONATEL hoy ARCOTEL, a través de la entrega de los títulos habilitantes respecto de los servicios de telecomunicación, el organismo público que otorgará, mediante concesión, la asignación de determinado espectro radioeléctrico y también los permisos para la instalación y operación de redes privadas para que se lleve a cabo la actividad prevista para el uso de dicho espectro. Es decir, el CONATEL hoy ARCOTEL, es el ente público llamado a establecer, en representación del Estado central, las regulaciones por el uso del espectro radioeléctrico en la actividad de las telecomunicaciones.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional reitera el criterio de que la competencia para cualquier regulación respecto al espectro radioeléctrico le corresponde exclusivamente al Estado central.

⁵ Ley Especial de Telecomunicaciones fue derogada por Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el suplemento del registro oficial N.º 439 del 18 de febrero de 2015. Además se dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que reemplaza al CONATEL

En tal sentido, respecto del ámbito del espacio aéreo hay que señalar que los gobiernos autónomos descentralizados, por mandato del artículo 262 de la Constitución de la República, poseen las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias:

1. Planificar el desarrollo regional y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial.
2. Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuenca, de acuerdo con la ley.
3. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte regional y el cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades.
4. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito regional.
5. Otorgar personalidad jurídica, registrar y controlar las organizaciones sociales de carácter regional.
- 6- Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias para el desarrollo regional, en el marco de la planificación nacional.
7. Fomentar las actividades productivas regionales.
8. Fomentar la seguridad alimentaria regional.
9. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de estas competencias exclusivas y en el uso de sus facultades, expedirá normas regionales.

Respecto de lo transcrito se entiende que si bien los GAD municipales y metropolitanos poseen la facultad de dictar ordenanzas en busca del desarrollo de su circunscripción territorial, estas deben enmarcarse dentro de lo permitido por la Constitución de la República, sujetándose al principio establecido en el artículo 226 ibídem, el cual manifiesta que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, razón por la cual no pueden extralimitar sus atribuciones en el desarrollo de sus funciones, por lo que se llega a establecer que aun cuando se propenda al desarrollo cantonal por cualquier medio, el ejercicio de dichas atribuciones debe respetar los límites impuestos por la Norma Suprema.

Hay que destacar -en el caso concreto-, que la ley que regula las actuaciones municipales es el COOTAD, por lo que las atribuciones que los GAD poseen están desarrolladas en el artículo 55, y se les atribuye la facultad de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón, motivo por el cual la

misma norma regula el pago de tasas y contribuciones en relación a su ocupación.

En este sentido, existen tasas dirigidas al uso del espacio exclusivo controlado por los municipios, ese es el caso de la establecida en el artículo 567 del COOTAD, reformado por el artículo 57 de la Ley Orgánica Reformatoria del COOTAD, misma que establece: “Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación... ”.

Respecto de la norma transcrita, hay que determinar que si bien se establece el pago de una tasa por el uso del espacio aéreo municipal, esta versa solo para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, es decir no opera para su funcionamiento; hay que aclarar que la tasa está limitada al uso material del espacio en el proceso de colocación de estructuras, postes y tendido de redes, en ningún momento justifica el cobro por el uso de determinado espacio, para efectos de la operación y funcionamiento de dichas estructuras.

Además, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, norma específica que regula y desarrolla el régimen del espectro radioeléctrico en el Ecuador, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 439 del 18 de febrero de 2015, establece que:

Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público.

Los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural.

En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción.

Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes

de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico (énfasis fuera del texto).

Al respecto, el artículo 425 tercer inciso de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia” y respecto a la materia de comunicaciones y telecomunicaciones, la misma Norma Suprema establece en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”.

Bajo este análisis, la Corte Constitucional concluyó en la sentencia N.º008-15- SIN-CC, que:

De esta forma, el cobro de la tasa por el uso del espacio aéreo en virtud del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones es de competencia exclusiva del Estado central, en razón de que la competencia en materia de comunicaciones y telecomunicaciones está otorgada al Estado central de manera directa por parte de la Constitución de la República del Ecuador,

Se ha determinado entonces, que la tasa que cobran los municipios, amparados en el artículo 567 del COOTAD, es por la utilización del espacio público municipal en el proceso de instalación de medios destinados a prestar un servicio, más en ningún momento debe operar respecto del servicio mismo que prestan, que en el caso concreto, es el de telecomunicaciones, ya que esta materia está plenamente normada por el Estado central, a través de la entrega de concesiones, reguladas por la Ley Especial de Telecomunicaciones, su reglamento, y además por el Reglamento de Derechos de Concesiones y Tarifas por uso de Frecuencias.

De considerarlo así, los GAD municipales estarían creando una contraprestación respecto de un ámbito que se encuentra fuera de su competencia, pues se estaría regulando asuntos atinentes al uso de frecuencia en el espectro radioeléctrico y el espacio aéreo, cuando estén vinculados con transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, del texto de la ordenanza impugnada, se verifica que se llega a establecer que el objeto y ámbito de aplicación es regular la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública, por lo que en tal sentido, pretende normar el uso del espacio aéreo municipal en la implantación de estructuras metálicas, de antenas para servicio de celulares, radio ayuda, radioaficionados, radio emisoras comerciales, antenas parabólicas y postes, en lo atinente a su

forma, condición y modo de instalación, tamaño, así como al cumplimiento del pago de impuestos municipales previos, así como también la regulación frente al impacto visual, al uso de señalización, al cumplimiento de los requisitos ambientales necesarios, al cumplimiento de los permisos de implantación y renovación, aspectos cuya regulación no extralimitan las atribuciones de las municipalidades, dado que son propias del ámbito de sus competencias.

Pero claramente se observa que el fondo de la ordenanza impugnada es el establecimiento del cobro de tasas, principalmente por el uso del espacio aéreo. Se desprende que dichas tasas establecidas gravan, a más de la utilización del suelo, el subsuelo y el espacio aéreo para su construcción e instalación, a su funcionamiento, puesto que se está regulando utilización de frecuencias.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 567 del COOTAD, lo que permite regular a los GAD es el proceso de instalación de estructuras, respecto del uso del espacio público, mas no la regulación de tasas por el funcionamiento de dichas estructuras, ya que esto es materia propia del órgano competente, que para el caso lo constituye el CONATEL hoy ARCOTEL, quien regula el ámbito de las telecomunicaciones a través de concesiones y permisos.

En consecuencia, esta Corte reitera el criterio de que la competencia para la regulación por utilización del espacio aéreo corresponde al Estado central, por lo que se llega a la conclusión de que la ordenanza municipal que se analiza, en el artículo 1 y 3, así como varios numerales del artículo 18, contravienen el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República, por hacerse referencia expresa al uso del espacio aéreo.

Por ello, con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se declara la inconstitucionalidad de la frase “espacio aéreo” en los artículos 1, 3 y 18 numerales 2, 3, 4 y 6, de la ordenanza emitida por el GAD Municipal de Junín.

2.- Las disposiciones contenidas en la ordenanza expedida por el GAD Municipal de Junín, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 283 del 7 de julio de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Junín ¿contravienen lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 261 de la

Constitución respecto a la regulación de las comunicaciones y telecomunicaciones?

Por otro lado, como en casos análogos, referentes al tema en cuestión, la Corte Constitucional considera necesario el estudio de este punto con la finalidad de establecer si se observó la Constitución de la República en la determinación de una tasa por el tendido de cables que se encuentran soterrados, por parte de los GAD municipales, al emitir la ordenanza sujeta al análisis constitucional.

Al respecto, en el numeral 6 del artículo 18 de la ordenanza emitida por el GAD Municipal de Junín determina: “6.- Cables: Los tendidos de redes que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos a una tasa diaria y permanente de un centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo o **subsuelo**”. (Las negrillas fuera de texto)

Conforme se destacó en líneas anteriores, dentro de las competencias exclusivas del Estado central, según lo establece el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República, se encuentra el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; en aquel sentido, cualquier tipo de regulación que se hiciere respecto a esta temática debe observar el precepto constitucional antes señalado.

En el caso objeto de análisis, se puede establecer que la ordenanza *in examine*, establece una tasa fija y permanente de un centavo de dólar americano diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo o subsuelo, lo cual implica una regulación en cuanto a las comunicaciones y telecomunicaciones en el cantón Junín, así como el establecimiento de un tributo por concepto de la regulación de estas actividades a través del denominado tendido de cables.

A través de una interpretación sistemática e integral del texto constitucional y del régimen competencial se puede evidenciar que dentro de las atribuciones exclusivas que el constituyente ha entregado al Estado central, se encuentra el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, lo cual denota el espíritu del marco de competencias que la Constitución establece con respecto a esta temática de trascendental importancia para el desarrollo de la sociedad ecuatoriana. Esto se ve afianzado cuando se observa el artículo 313 de la Constitución, por medio del cual, “el Estado se reserva el derecho de administrar,

regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos”, entre los cuales se destaca las telecomunicaciones⁶.

En este sentido, la Corte Constitucional en las sentencias N.° 008-15-S1N-CC y 007-15-SIN-CC, concluyó que:

El establecimiento de valores a ser cancelados por concepto del tendido de cables dentro de un régimen que es de competencia exclusiva del Estado central por parte de la municipalidad, implica una inobservancia del régimen de competencias establecido en la Constitución de la República, y por tanto deviene en una extralimitación ...

De esta forma, la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan relación con el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, corresponde únicamente al Estado central.

De igual manera, se debe destacar que el artículo 3 de la ordenanza en estudio, establece las condiciones generales de implantación de estructuras fijas de soportes de antenas comerciales, señalando:

Art 3.- Condiciones generales de implantación de estructuras fijas de soportes de antenas comerciales - La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales.

Frente a lo cual, se determina que conforme lo establece el artículo 4 de la Constitución, forma parte del territorio inalienable, irreductible e inviolable del Estado ecuatoriano el denominado subsuelo. En aquel sentido, la ocupación del mismo implica una regulación dentro de las competencias exclusivas del Estado central, el cual no puede ser regulado por parte de las municipalidades, ante lo cual la palabra “subsuelo”, contradice el texto constitucional⁷.

Por lo expuesto, esta Corte establece que la competencia para la regulación por utilización del subsuelo le corresponde exclusivamente al Estado central, por tratarse de un tema de comunicación y telecomunicación, por lo que se llega a la conclusión de que en el proceso **sub** **judice**, la ordenanza municipal que se analiza, contraviene el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República.

6 Constitución de la República, artículo 313, dispone: Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos e interés social”.

7 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 008-15-SIN-CC, caso N.° 0008-13-IN.

Por ello, con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la inconstitucionalidad de la palabra “subsuelo” en los artículos 1 y 3; y en el numeral 6 del artículo 18 de la ordenanza emitida por el GAD Municipal de Junín.

3. Las disposiciones contenidas en la ordenanza expedida por el GAD Municipal de Junín, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 283 del 7 de julio de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Junín, ¿afectan al principio de jerarquía establecido en el artículo 425 de la Constitución al establecer definiciones dentro del ámbito de comunicación y telecomunicación?

Al respecto, se hace notar que el artículo 425 tercer inciso de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia” y respecto a la materia de comunicaciones y telecomunicaciones, la misma Norma Suprema establece en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”.

La ordenanza municipal materia de estudio, establece en su artículo 2, las definiciones de los términos en ella empleados.

Respecto de este tema, la Corte Constitucional en las sentencias Nros. 008-15- SIN-CC y 007-15-SIN-CC, estableció que:

Acorde a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, los términos a utilizarse, así como sus definiciones, serán los constantes en la Ley Especial de Telecomunicaciones, y a falta de ellos, los términos técnicos de telecomunicaciones no definidos en dicha ley, se utilizarán los significados establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para no incurrir en contradicciones...

Situación que deja ver que el GAD Municipal del cantón Junín también extralimita sus competencias respecto de establecer nuevas definiciones, acarreando una afectación a normas jerárquicamente superiores.

En el caso sujeto de análisis se determina que el artículo 2, refiere definiciones en materia de telecomunicaciones, por lo que contraviene el principio de jerarquía establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República, por haber establecido definiciones que le corresponden jerárquicamente a una ley superior.

Por ello, con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se declara la inconstitucionalidad del artículo 2 de la ordenanza emitida por el GAD Municipal de Junín.

4. Las disposiciones contenidas en la ordenanza expedida por el GAD Municipal de Junín, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 283 del 7 de julio de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espado aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Junín, ¿vulneran el principio constitucional tributario de equidad previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República?

Hay que destacar que las normas impugnadas de la ordenanza municipal del cantón Junín son las contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 18 por lo que al haberse dictaminado la inconstitucionalidad de varios de sus numerales en los problemas jurídicos precedentes, hay que determinar si el artículo 18 del mencionado artículo vulnera el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 300 de la Constitución, para lo cual se utilizará el análisis que ha desarrollado la Corte Constitucional dentro de la sentencia N.º 044-15-SIN-CC caso N.º 0041-15-IN,

Es relevante establecer que a través de los principios tributarios consagrados en la Constitución, no solo que se limita la potestad tributaria de la que goza el Estado, sino que además, a través de dicha limitación, se genera una contrapartida entre las garantías del administrado y las actuaciones del Estado. Es por ello que estos principios inherentes al régimen tributario, a los que la doctrina ha denominado principios constitucionales tributarios, se encuentran reconocidos en el artículo 300 de la Constitución de la República, el cual señala de manera expresa:

El Régimen Tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará ejemplo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Es importante tomar en cuenta la existencia de otros principios tributarios reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico⁸, así como en la propia jurisprudencia y doctrina en materia fiscal; principios que se encuentran implícitos en el régimen tributario sin necesidad de que la Constitución los señale, y que como tal, deben ser observados y aplicados por la autoridad tributaria en el ejercicio de sus atribuciones. Tal es el caso de principios como el de “proporcionalidad”, “capacidad contributiva” y de “no confiscatoriedad”, los cuales, pese a no constar en la Carta Suprema, guardan una estrecha relación con los principios enunciados en el artículo 300 de la Constitución⁹.

Dicho esto, en base a los argumentos vertidos por el accionante, corresponde analizar si las tarifas fijadas dentro del artículo 18 de la ordenanza, correspondientes al cobro de tasas generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y estructuras, así como a la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal en el cantón Junín, son contrarias o no al principio constitucional tributario de equidad. Para ello, resulta imprescindible partir de un breve análisis con respecto al tipo de tasa que se está aplicando en la referida ordenanza, así como las características y elementos que la rodean, previstas tanto en la norma como en la doctrina.

En primer lugar, debemos partir del hecho de que una tasa es por esencia una prestación obligatoria en favor del Estado, y cuyo origen está establecido en un acto normativo, es decir un tributo. Por ende, al tratarse de un gravamen impuesto por un gobierno autónomo descentralizado municipal en uso de su potestad tributaria prevista en la Constitución de la República¹⁰ y en la ley¹¹, le son plenamente aplicables los principios tributarios señalados en el presente problema jurídico.

Conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico y en este caso en concreto el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización

⁸ Código Tributario, artículo 5, señala: “Principios tributarios.- El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e inalterabilidad”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-15-SIN-CC, caso N.º 0041-15TN, determina: “Precisamente, dicha conexión entre principios tributarios fue reconocida por la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de su sentencia N.º 004-11-SIN-CC, en donde se analizó el principio de capacidad contributiva al momento de sustentar la constitucionalidad de una norma, pese a que el mismo no se encuentra enunciado en la norma constitucional”.

¹⁰ Constitución de la República: Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

¹¹ Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización: Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; (...) e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras...

(COOTAD), los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozan de la potestad para crear tasas ante dos supuestos claramente identificables en la norma, lo que se conoce en términos tributarios como hecho generador.

El primero de ellos es en relación a la prestación de un servicio público en el marco de las competencias, en donde el gobierno municipal exige de los ciudadanos el pago de un monto económico ante el servicio real o potencial que brinde dicho gobierno, siempre que, señala la ley¹², y que el monto o tarifa fijado para cumplir con la obligación tributaria guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. Esto, bajo la idea de que la prestación realizada por el contribuyente no tenga como fin el generar ganancias en beneficio de la municipalidad, sino simplemente de cubrir el costo exacto que implique brindar dicho servicio.

Un segundo hecho generador por el cual un gobierno municipal puede obtener ingresos tributarios por medio de una tasa, es precisamente la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público. Circunstancia que difiere de figuras jurídicas como el canon o arrendamiento, en la medida que estos son aplicables ante la utilización privativa de un bien público de uso particular o, evidentemente, de un bien privado. En este tipo de tasa es evidente que el GAD municipal no presta ningún servicio, sino que autoriza que los particulares hagan uso privativo y con fines comerciales de un espacio público de uso común. Precisamente, el hecho de que un particular ejerza actividades dentro de estos espacios de manera exclusiva y diferencial al resto de personas, elimina el sentido de gratuidad que existe en el uso de estos espacios y lo deriva en el nacimiento de una obligación tributaria.

Ahora bien, este segundo hecho generador para el cobro de una tasa, ciertamente ha tenido poca regulación dentro de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente lo que se refiere a la fijación de tarifas. No obstante, el COOTAD reconoce este tipo de tasas en su artículo 567, mismo que sirvió de base legal a fin de que el órgano legislativo del municipio de Junín pueda crear la ordenanza objeto de análisis. Adicionalmente, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones¹³, norma específica que regula y desarrolla el régimen del espectro radioeléctrico en el Ecuador, en su intento de establecer un parámetro

¹² Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización: Alt. 566.- Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio...

¹³ Registro Oficial N.º 439 del 18 de febrero de 2015.

por el cual se deberán fijar las tarifas a ser cobradas dentro del tributo, establece de manera general en su párrafo tercero: “En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción”.

Una vez que esta Corte ha expuesto y desarrollado aquellos puntos que conciernen al caso concreto, es pertinente entrar a un análisis constitucional que nos permita dar una respuesta a la interrogante planteada, esto es si las tarifas a las siete tasas fijadas por la municipalidad de Junín por el uso del espacio físico y aéreo dentro de su jurisdicción territorial, transgreden el principio tributario de equidad y junto a ello, al resto de principios desarrollados en el presente fallo. Dentro de este punto, bien vale la pena puntualizar que dentro de la presente acción pública de inconstitucionalidad, no se pretende desconocer la potestad tributaria con la que cuenta de manera inherente el Estado y en este caso en particular los GAD municipales, pues ello sería desconocer el propio mandato constitucional. No obstante, en base a los conceptos y principios que se han desarrollado en el problema jurídico, se deja en evidencia la posibilidad de que este Organismo de justicia constitucional, pueda, de ser el caso, limitar o regular dicha potestad en base a los principios tributarios reconocidos en la Constitución de la República, circunstancia que guarda armonía con la pretensión del accionante, quien, a consideración de esta Corte, no intenta desconocer la creación de dichas tasas, sino el elevado costo de sus tarifas.

Dicho esto, se realizará un análisis comparativo entre la ordenanza vigente dentro del Distrito Metropolitano de Quito y la ordenanza objeto de la presente acción. Ahora bien, es importante señalar que el presente análisis no tiene otra intención que comparar la fijación de tarifas para el cobro de una misma tasa entre gobiernos seccionales que cuentan con iguales atribuciones de índole tributario, siendo claro que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación clara y expresa que disponga a las municipalidades parámetros por los cuales deba fijar las tarifas en tasa por ocupación de espacio público, más allá de lo previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme se señaló previamente.

Así, la “Ordenanza Metropolitana que establece el régimen administrativo y aplicación de la licencia metropolitana urbanística de utilización o aprovechamiento del espacio público para la instalación de redes de servicio- LMU 40”¹⁴, establece dentro de su Capítulo VII, las tasas de utilización privativa

.existió Oficial, edición especial N.º 132 del 14 de abril de 2011.

o aprovechamiento del espacio público para la instalación de redes de servicio en el Distrito Metropolitano de Quito, en donde, por ocupación de espacio aéreo, suelo o subsuelo, la ordenanza metropolitana fija una tarifa que varía entre los \$0.08 y \$0.35 anuales por cada metro lineal de cable, dependiendo de la zona territorial en que se ubique dicho material. Por otro lado, según se establece en el artículo 18 de la ordenanza del cantón Junín, las empresas que ubiquen dicho cableado deben pagar diariamente un valor de \$0.01 por cada metro lineal de cable tendido, es decir un valor anual de \$3.65 por cada metro de cable; por lo tanto, en términos comparativos, conforme lo señala el accionante, esta última tarifa es excesivamente alta en comparación con la tarifa mayor (\$0.35) fijada por el Distrito Metropolitano de Quito.

Al continuar con el análisis del artículo 18 de la ordenanza, se puede observar de igual forma que en el resto de ocupaciones de espacios públicos por los cuales se cobra el tributo se establece una tarifa diaria y no anual. Es así que: 1) En el caso de estructuras metálicas para el uso de comunicación a celulares, canales de televisión, internet y otras; los contribuyentes deberán pagar diariamente el 20% de una remuneración básica unificada (\$75 diarios), es decir \$27.375 anuales, si tomamos en cuenta la RBU fijada para el año 2017. 2) Igual circunstancia acontece con las antenas para servicios celulares, cuya tarifa diaria es del 20% de la RBU, es decir, \$27.375 al año. 3) En el caso de las antenas para radio ayuda y radioaficionado la tarifa es de \$0.10 diarios por concepto de uso de espacio aéreo que representa \$ 36.50 al año. 4) Del mismo modo, en el caso del uso de espacio aéreo a través de las antenas para radió emisoras comerciales, la tarifa es de 0.10 centavos de dólares diarios, \$ 36.50 anuales. 5) Para las antenas parabólicas para recepción de señal comercial de televisión satelital, la tarifa diaria es de \$0.03, que da \$10.95 al año. 7) Por ocupación de espacio público que se produce con la colocación de un poste, el contribuyente debe pagar la tarifa diaria y permanente de \$0.25, que representa \$91.25 al año.

Ahora bien, bajo el ánimo de interpretar estas cifras en relación al impacto económico que puede generar en el contribuyente, la Corte considera necesario incluir dentro del presente análisis el informe técnico elaborado por la Escuela Superior Politécnica del Litoral, bajo el título de “Análisis de impuestos y tasas municipales por derecho de vía para infraestructura de internet para ser considerada dentro de la nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones del Ecuador”, el cual puede orientar a este Organismo a identificar si conforme lo denuncia el accionante, las tarifas fijadas en el artículo 18 de la ordenanza, alcanzan valores desproporcionados a la capacidad contributiva de una empresa dedicada al negocio de telecomunicaciones, afectando significativamente la renta

o patrimonio de los contribuyentes e inobservado los principios tributarios previamente definidos.

En dicho informe se realiza un primer análisis comparativo entre las tasas que se cobran por igual concepto en varios países y dentro de ellos municipios en el continente americano, dando como conclusión que la carga tributaria en el pago de tasas municipales por “derecho de vía”; es decir, ocupación del espacio público con infraestructura de internet, fluctúa entre el 2.2% hasta el 10% de la facturación anual de las empresas de telecomunicaciones, lo cual es considerado como una carga tolerable.

Por otro lado, en un segundo análisis donde se aplican varias ordenanzas en el Ecuador que han sido denunciadas por su cobro elevado, se evidencia la marcada diferencia económica entre el costo por tasas municipales y la facturación anual que realiza la empresa por abonado fijo, arrojando como resultado las siguientes cifras:

Facturación anual por abonado fijo	Utilidad anual por abonado fijo	Pago FODETEL anual por abonado fijo	Tasa/Impuesto Municipal anual de ciertos Municipios/ GAD por abonado fijo
\$407.04 USD	\$28.92 USD	\$0.407 USD	\$1,460.00 USD

Luego de este análisis, la Escuela Superior Politécnica del Litoral concluye:

Es evidente que las tasas/impuestos municipales por derecho de vía por usuario, que están imponiendo algunos municipios del país a algunas operadoras de telecomunicaciones, exceden considerablemente al valor recaudado por el servicio de internet por usuario del país, y puede llegar a ser, de forma injustificada e ilógica, 50 veces mayores que las utilidades que han venido percibiendo las empresas proveedoras del servicio (...). Por lo que se recomienda un porcentaje de entre el 0% y el 2% de la facturación como impuesto municipal aplicado al derecho de vía, de tal forma que las operadoras de servicios de telecomunicaciones puedan seguir operando.

En virtud de lo analizado, esta Corte observa que efectivamente las siete tarifas fijadas dentro del artículo denunciado alcanzan valores excesivos que afectan de manera considerable la economía de las empresas privadas que, bajo el afán de brindar el servicio comercial por el que fueron constituidas, se ven en la necesidad de hacer uso del espacio público, activando el hecho generador de las tasas reguladas en la ordenanza objeto de denuncia, y en consecuencia, cumplir con el pago obligatorio de dicho tributo.



A partir de esta realidad, es evidente que las tasas por ocupación de espacio público, previstas en el artículo 18 de la ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de líneas eléctricas y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas, atentan contra el principio de no confiscatoriedad, en la medida en que el pago de sus tarifas originan de forma evidente una afectación a la renta o patrimonio del contribuyente, la cual sobrepasa los niveles de carga tributaria que todo contribuyente debe asumir en el pago de sus obligaciones. De tal manera que no solo se ve comprometida su capacidad de ahorro, sino también la propia posibilidad de obtener una renta como resultado de la actividad económica que realiza, circunstancias que denotan una confiscación a la propiedad, según lo califica la doctrina, particular que ha sido inobservado por el ente legislativo en el ejercicio de su potestad tributaria.

De igual forma, esta Corte considera que las tasas previstas en la norma cuya inconstitucionalidad ha sido alegada, transgreden el principio tributario de proporcionalidad, en la medida que inobservan al concepto de capacidad tributaria como el elemento determinante a la hora de fijar los montos que deberá asumir el sujeto pasivo en la obligación tributaria, pues recordemos que dicho concepto representa la aptitud de cada contribuyente para soportar las cargas fiscales en mayor o menor medida, es decir que un sujeto aporte hacia el Estado en proporción a sus ingresos y rentas. En el presente caso, considerando los elevados montos que la municipalidad de Junín pretende cobrar por concepto de tasas, inobserva la capacidad contributiva de las empresas al existir una desproporcionalidad entre su renta o utilidad y la carga tributaria que implica cumplir con dicha obligación, al punto que este último exceda los propios ingresos que percibe el contribuyente dentro de su actividad comercial, según se desprende del informe técnico que ha sido materia de análisis.

En igual medida, la inobservancia al principio de capacidad contributiva dentro de los tributos analizados, transgrede a su vez el principio tributario de razonabilidad, considerando que este último promueve la idea de que exista una justicia dentro de toda imposición fiscal, lo cual se puede alcanzar bajo el ideal de que cada sujeto responda según su aptitud de pago. Caso contrario, de cobrarse tributos cuyos valores sobrepasen dicha capacidad, el tributo carecerá de razonabilidad.

Finalmente, resta indicar que las tasas normadas en el artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas

dentro del cantón Junín, transgreden de igual forma el principio constitucional tributario de equidad, en la medida en que dicha imposición confiscatoria, desproporcionada e irracional, desmantela dentro del sistema tributario el sentido de justicia e igualdad que debe primar entre el poder tributario y los contribuyentes, conforme lo enuncia el artículo 300 de la Constitución de la República.

Bajo el paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, cualquier contradicción de disposiciones normativas con el texto constitucional y en la especie con los derechos en ella consagrados será declarada inválida del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Del análisis desarrollado por la Corte Constitucional, se evidencia que la norma contenida en el artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales y jurídicas privadas dentro del cantón Junín, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 283 del 7 de julio de 2014, contraviene la Constitución.

En vista de aquello, esta Corte Constitucional exhorta al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Junín a que dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios tributarios expuestos en la presente sentencia y en particular al principio de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.

5. El artículo 18 de la ordenanza cuya inconstitucionalidad se pretende, ¿vulnera lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución?

El segundo inciso del artículo 314 de la Constitución de la República establece:

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

De la lectura de la demanda, esta Corte identifica que las alegaciones planteadas por el accionante están orientadas a cuestionar la constitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza impugnada, por cuanto, a criterio del legitimado activo,

transgrede los principios de uniformidad, accesibilidad, regularidad, eficiencia y calidad.

Al respecto, este Organismo procederá a verificar si, en efecto el contenido del artículo 18 de la norma cuya inconstitucionalidad se pretende vulnera los principios descritos.

De conformidad con lo señalado por este Organismo, en sentencia N.º 0051-16- SIN-CC dictada dentro del caso N.º 0065-15-IN el principio de uniformidad implica "... que el servicio público debe ser creado en igualdad de condiciones por lo que este principio se encuentra enfocado en la concreción de la igualdad material".

En este contexto, y considerando que en el artículo 18 de la ordenanza en mención se establecen las tarifas de tasas relacionadas con el servicio de comunicaciones y telecomunicaciones, la uniformidad a la que se refiere el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República implica la igualdad en el trato de todos los operadores y concesionarios que utilizan las estructuras cuya implantación o funcionamiento se grava.

A partir de lo expuesto, y en atención a los precedentes que esta Corte ha sentado en casos análogos, se evidencia que las operadoras de los servicios de comunicación o telecomunicaciones deben recibir el mismo trato en virtud del principio analizado, cuestión que no se estaría cumpliendo en las tarifas reguladas en el artículo 18 de la norma en análisis, por cuanto no se asemejan a las que han sido adoptadas por los demás gobiernos autónomos descentralizados municipales del país, en virtud de las decisiones de este Organismo.

En la misma decisión, esta Corte estableció que el principio de accesibilidad se relaciona "...con la disponibilidad del servicio en condiciones de confort, seguridad e igualdad para todas las personas".

Según lo manifestado por el accionante, el valor de las tasas establecidas en el artículo 18 de la ordenanza del cantón Junín "...encarecen la prestación del servicio público, pudiendo comprometer las condiciones para su provisión debido a su efecto confiscatorio...".

No obstante, en el presente caso, no se ha justificado el encarecimiento al que hace referencia el accionante por lo que este Organismo no puede verificar una

64 – Martes 1 de agosto de 2017 Edición Constitucional N° 9 – Registro Oficial

materialización de la vulneración al principio de accesibilidad ocasionado por el artículo 18 de la ordenanza.

Adicionalmente, se debe considerar que los montos establecidos en las tasas por la prestación del servicio público de comunicación y telecomunicación no contrarían este principio, pues, se advierte que tal vulneración se daría hacia los usuarios del servicio, por actos u omisiones de las operadoras, como sujetos obligados al pago de las tasas establecidas.

En atención con el principio de regularidad, en la sentencia descrita oportunamente, esta Corte determinó que hace referencia a los servicios públicos "... deben prestarse dentro de un marco regulatorio que determine requisitos mínimos de calidad y eficiencia".

De este modo, es importante considerar el aspecto competencial analizado en esta decisión oportunamente, en el sentido que la competencia para regular aspectos relacionados con el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones es competencia exclusiva y privativa del Estado central.

Por lo tanto, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Junín carece de competencia para regular cualquier aspecto relacionado con la calidad y eficiencia de los servicios públicos de comunicación o telecomunicaciones. De ahí que la norma establecida en el artículo 18 de la ordenanza impugnada cumpla con este principio.

Finalmente, en relación con los principios de eficiencia y calidad, este organismo, en la misma decisión, afirmó que "... obedecen a criterios de gestión y estándares establecidos por la norma jurídica respectiva, con el fin de satisfacer plenamente las necesidades y exigencias del usuario".

Lo anterior implica una serie de obligaciones para las compañías operadoras o concesionarias a las que se dirigen las tasas establecidas en el artículo 18 de la ordenanza dictada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Junín, y a la entidad que ejerce las facultades de regulación y control del sector de las telecomunicaciones anteriormente CONATEL y ahora ARCOTEL.

En ese sentido, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Junín no es competente para regular asuntos relacionados con la calidad y

eficiencia del mismo, por lo que las tasas contempladas en el artículo 18 de la ordenanza impugnada transgreden el principio antes referido.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional concluye que en el artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas en el cantón Junín, se vulneran los principios de uniformidad, regularidad, eficiencia, y calidad establecidos en el artículo 314 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la demanda de inconstitucionalidad planteada.
2. La Corte Constitucional del Ecuador con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4,5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Junín, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 283 del 07 de julio de 2014, declara la inconstitucionalidad de lo siguiente:
 - 2.1.En el **artículo 1**, de la palabra “subsuelo” y de la frase “uso del espacio aéreo”; por tanto, el referido artículo constará de la siguiente manera:

Art. 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del suelo en el cantón Junín, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

- 2.2. En el artículo 3 primer inciso de la frase “subsuelo y Espacio aéreo” en consecuencia, el referido inciso constará de la siguiente forma:

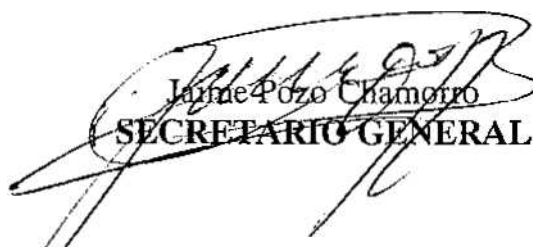
Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.

La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación' del suelo, y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

- 2.3. La inconstitucionalidad por el fondo de los **artículos 2 y 18** de la Ordenanza objeto del presente análisis.
3. Se conmina al gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Junín a que en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecué las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015 y otras similares, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Wendy Molina Andrade, en sesión del 31 de mayo del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb

Janne Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. G054-15-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.



Quito D. M., 31 de mayo del 2017

SENTENCIA N.° 016-17-SIN-CC CASO N.° 0057-15-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 28 de julio de 2015, el señor Andrés Donoso Echanique, en calidad de procurador judicial de la compañía OTECEL S. A., presentó acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos en virtud de la cual solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 18 de la “Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, televisión, y otras comunicaciones de transmisiones; fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, uso de la vía pública, suelo y subsuelo en el cantón Urdaneta” publicada en el Registro Oficial N.° 842 del 30 de noviembre de 2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 28 de julio de 2015, certificó que, respecto de la acción interpuesta, la misma tiene identidad de objeto y acción con el caso N.° 0041-14-IN; a su vez, se deja constancia de que la presente causa tiene relación con los casos Nros. 0008-13-IN, 0009-13-IN, 0026-14-IN, 0055- 14-IN, 0016-15-IN, 0019-15-IN, 0020-15-IN, 0022-15-IN, los mismos que están resueltos, y 0032-14-IN, 0035-14-IN, 0037-14-1N y otros, que se encuentran en sustanciación.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante providencia del 3 de septiembre de 2015, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción N.° 0057-15-IN, sin que ello implicare pronunciamiento alguno respecto de la pretensión. Asimismo, por voto de mayoría se dispuso como medida cautelar, la suspensión provisional de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 18 de la ordenanza antes citada, así como de expedir cualquier norma que tenga un objeto similar a lo dispuesto en los artículos cuya inconstitucionalidad se demanda, y correr traslado con la

,

providencia y la demanda al alcalde y al procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Urdaneta, y al procurador general del Estado, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada en el término de quince días; además, se requirieron informes y demás documentos que dieron origen a la norma; y a su vez se dispuso poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Mediante memorando N.º 1526-CCE-SG-SUS-2015 del 11 de noviembre de 2015, el secretario general de la Corte Constitucional remitió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, los casos que se sortearon por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, entre los cuales se encuentra para su conocimiento, el caso signado con el N.º 0057-15- 1N.

Con providencia dictada el 21 de abril de 2017, el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, avocó conocimiento de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos y notificó a las partes la recepción del proceso.

Norma acusada de inconstitucionalidad

La demanda de inconstitucionalidad de actos normativos fue presentada por el señor Andrés Donoso Echanique, en calidad de procurador judicial de la compañía OTECEL S. A., quien presentó acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, en virtud de la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 18 de la "Ordenanza que regula la implantación de estaciones radio eléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, televisión, y otras

comunicaciones de transmisiones; fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, uso de la vía pública, suelo y subsuelo en el cantón Urdaneta”, publicada en el Registro Oficial N°. 842 del 30 de noviembre de 2012, que textualmente señala:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIO ELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE DE RADIO COMUNICACIONES, TELEVISIÓN, Y OTRAS COMUNICACIONES DE TRANSMISIONES; FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, USO DE LA VÍA PÚBLICA, SUELO Y SUBSUELO EN EL CANTÓN URDANETA

Art. 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estructuras fijas y de soporte de antenas, y su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzada en el territorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso de suelo, subsuelo y vía pública, uso de espacio aéreo y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones, a las leyes, ordenanzas, y demás normativas vigentes.

Art. 2.- Definiciones.

Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura: Aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el servicio móvil avanzado.

Autorización o Permiso Ambiental: Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la autoridad competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicación.

CUARTO DE EQUIPO (RECINTO CONTENEDOR): Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una Ted de telecomunicaciones.

Estación Radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación de servicio móvil avanzado.

Estructuras Fijas de Soporte: Términos genéricos para referirse a TORRES, TORRETAS, MÁSTILES, MONOPÓLOS, SOPORTES EN EDIFICACIONES, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación de servicio móvil avanzado.

Ficha Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de aspectos de impactos ambientales y las necesidades de manejos

ambientales, y las medidas de manejos ambientales a aplicarse para la implantación de radio estaciones radioeléctricas fijas del SMA.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de los radios de bases de antenas de servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificaciones terminadas.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbano, rural, y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de implantación: Documento emitido por el Gobierno Autónomo Municipal, que autoriza la implantación de una estructura fija de soportes de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzado SMA.

Presentador del SMA: Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación de servicio móvil avanzado.

Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizantes: Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizantes, generadas por el uso de frecuencia espectro radioeléctrico, aprobado por el CONATEL mediante resolución 01- 01-CONATEL-2005, publicada en el Registro Oficial No. 536 del 3 de marzo del 2005.

Repetidor de Microondas: Estación radioeléctrica que permite el enlace entre estaciones radioeléctricas del servicio móvil avanzado (SMA), sin brindar servicio a usuarios.

RBU: Remuneración Básica Unificada.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Servicio Móvil Avanzado: Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos, o información de cualquier naturaleza.

SMA: Servicio Móvil Avanzado.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley Especial de Telecomunicación, del Reglamento General a la ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL.

Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas,-

La implantación de estructuras fijas de soporte de antenas para la prestación de servicio móvil avanzado, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo y sus relaciones de combatividad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales.

a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando la medida de proporción y mimetización necesarias.

- b) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonios Forestales del Estado (PFE), el presentador SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente.
- c) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al Patrimonio Nacional; en Áreas y Centros Históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,
- d) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 18.- Valoración

- a) El permiso de implantación será para cada estación y tendrá un valor de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.
- b) Estructura-Antenas-Torres Torretas

Pagarán el 20% de la RBU diarios por la ocupación del espacio aéreo permanente para radio, base celular, para uso comercial y otros usos.

- c) Señalización o Frecuencia.

Clasificación: Las estructuras metálicas que son de propiedad privada, concesionarias o públicas y otras, pagarán el 20% de la RBU diaria, así como también el uso de frecuencia por ocupación del espacio aéreo de uso comercial, para comunicación celular, social y por cada una de ellas.

Antena y Frecuencia, para radio ayuda fija y radio aficionados, éstas pagarán el 7% del RBU por el mismo concepto detallado anteriormente.

Antena y Frecuencia, para radio emisora, estas pagarán el 2% del RBU por el mismo concepto detallado anteriormente.

Señal o frecuencia de transmisión satelital de televisión, pagarán una RBU

mensual. Cables:

El tendido de cables que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de 0.50 centavos de dólar americanos anuales, por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación del espacio aéreo en el Cantón Urdaneta.

Postes:

Las empresas privadas pagarán una tasa fija y permanente de 0.10 centavos de dólares diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.

Argumentos jurídicos planteados por el accionante

El legitimado activo alega que el Gobierno Autónomo Municipal del cantón Urdaneta ha asumido una competencia normativa que no le ha otorgado el ordenamiento jurídico, en relación del uso, aprovechamiento y explotación del Espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicación y telecomunicaciones, competencia que es exclusiva del Estado central, por lo que

ningún otro nivel de gobierno -en este caso cantonal- puede ejercer esta potestad.

Señala que la municipalidad ha inobservado los principios de equidad, transparencia, legalidad, no confiscatoriedad y reserva de ley en materia tributaria, al fijar tarifas con efecto confiscatorio; a criterio del accionante, el principio de equidad impone que toda tasa, entendida como la contraprestación por un servicio público o por el uso u ocupación de un bien público, debe ser fijada con criterios justificados y razonables, tomando en cuenta el beneficio obtenido por el contribuyente. En consecuencia, si una tasa es desproporcionada frente al beneficio, rompe el principio de equidad y, en consecuencia, es inconstitucional.

Finalmente, el accionante expone que la creación de las tasas desproporcionadas en la ordenanza, contravienen los principios constitucionales que rigen la prestación de servicios públicos en particular, los principios de generalidad, uniformidad, eficiencia y calidad, incurriendo en una conducta regresiva en materia de derechos constitucionales, restringiendo el contenido de los derechos e infringiendo el deber general del Estado de garantizarlos.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, el accionante textualmente solicita: “Con los fundamentos de hecho y Derecho que he expuesto, en la calidad en que comparezco, solicito a la Corte Constitucional acoger las alegaciones planteadas y, en tal virtud, declarar inconstitucionales por el fondo los artículos 1, 2, 3 y 18 de la Ordenanza”.

Contestaciones a la demanda

Alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Urdaneta

Pese a encontrarse debidamente notificado, no consta del expediente constitucional que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Urdaneta haya dado contestación a la demanda presentada contra la ordenanza antes referida.

Procuraduría General del Estado

Conforme consta de fojas 50 a 54 del expediente constitucional, mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2015, comparece el abogado Jorge Badillo

Coronado, director nacional de Patrocinio, subrogante, delegado del procurador general del Estado, para señalar lo siguiente:

Que el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República, prevé que el Estado central tendrá exclusiva competencia de entre otras, la correspondiente al espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos. Señala que consistentemente, el servicio público de telecomunicaciones está dentro del grupo denominado sectores estratégicos, por lo que el Estado central de acuerdo al artículo 313 ibídem, se reserva el derecho de administrar, regular y gestionar los sectores estratégicos, lo que también implica lo establecido en el artículo 314 de la Norma Suprema, disponer y fijar precios, tarifas y tasas por los servicios públicos en este caso, el de telecomunicaciones.

Considera que queda evidenciado por norma constitucional que el único facultado para administrar, disponer los precios y tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones es el Estado central, quien a su vez siempre ejercerá control y regulación encaminado a garantizar el acceso al espectro radioeléctrico en igualdad de oportunidades, puesto que, se debe tener en cuenta que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado central y que en ello radica la prestación eficiente de estos servicios a todos los habitantes del territorio nacional.

Por otra parte, considera que de acuerdo al mandato constitucional estatuido en el artículo 264 numeral 2, es competencia exclusiva de los gobiernos municipales de entre otras, el ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo y que para aquello podrá también crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, por lo que la creación de tasas o contribuciones está en relación directa y exclusiva al ámbito de las atribuciones constitucionales señaladas.

En relación con lo expuesto, señala que la ordenanza sometida a examen de constitucionalidad contraviene el artículo 226 de la Constitución de la República.

Determina que se deben observar los precedentes constitucionales dictados con anterioridad y solicita que se declaren inconstitucionales todas las normas de la ordenanza que se contrapongan a la Constitución.

Identificación de las normas constitucionales vulneradas

Según el accionante, se ha vulnerado el principio constitucional de equidad en materia tributaria, contenido en el artículo 300 de la Constitución de la

República, toda vez que para el uso u ocupación de bienes públicos pueden cobrarse tasas; no obstante, el monto que se pretende cobrar no tiene ninguna relación con el beneficio obtenido por el contribuyente con el uso de los espacios públicos respectivos.

En el mismo sentido, afirma que la municipalidad ha infringido el artículo 261 de la Constitución, al haber ejercido competencias que no le ha asignado el ordenamiento jurídico, al ser el gobierno central, el único en tener la potestad pública relacionada con el espectro radioeléctrico y el régimen de comunicaciones y telecomunicaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literales **c** y **d** y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con los artículos 3 numeral 2 literales **c** y **d** y 65 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

El control abstracto de constitucionalidad pretende que todos los actos normativos administrativos de carácter general, guarden armonía con el texto constitucional; de esta manera, el principal objetivo de esta acción, constituye el garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico para evitar que las normas promulgadas por el legislativo o por autoridades públicas con facultades normativas contradijeren lo dispuesto por las normas constitucionales.

Por tal motivo, corresponde a la Corte Constitucional ejercer dicho control, conforme lo establece el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, que consagra entre las competencias de este máximo órgano de interpretación constitucional: “Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo- impugnado”.

De esta forma, se realiza un control abstracto con posterioridad y una interpretación integral de los textos impugnados en consonancia con las disposiciones constitucionales, es decir, se contrasta el contenido de estas disposiciones con el marco normativo consagrado en la Constitución de la República.

Al ser el estado de la causa el de resolver, esta Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de forma y de fondo de la norma impugnada.

Planteamiento de los problemas jurídicos

Previo a la determinación de los problemas jurídicos constitucionales y al control integral por parte de la Corte Constitucional del Ecuador de los artículos de la ordenanza impugnada, se debe destacar que mediante sentencia N.° 0025-15- S1N-CC, del 22 de julio de 2015, dentro de los casos Nros. 0026-14-IN, 0031-14- IN, 0033-14-IN, 0034-14-IN, 0036-14-IN, 0041-14-IN ACUMULADOS, este Organismo constitucional emitió una sentencia en la que se pronunció respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 18 de la “Ordenanza que regula la implantación de estaciones radio eléctricas , centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, televisión, y otras comunicaciones de transmisiones; fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, uso de la vía pública, suelo y subsuelo en el cantón Urdaneta”, publicada en el Registro Oficial N.° 842 del 30 de noviembre de 2012.

En lo pertinente a la sentencia en comento, en su parte resolutive determinó:

SENTENCIA

1, Aceptar las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas (...).

7. Dentro del caso N.° 0041-14-IN, en la Ordenanza emitida por el GAD del cantón Urdaneta, se declara la inconstitucionalidad de lo siguiente:

7.1 En el artículo 1, de la frase “subsuelo” y “uso del espacio aéreo”, por tanto en el referido artículo constará de la siguiente manera:

Art. I.- Objeto y ámbito de aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas y de soporte de antenas, y su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzada en el territorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Urdaneta, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo, vía pública y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones, a las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

7.2 Los artículos 2 y 18

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional observa que la demanda presentada por el legitimado activo dentro del presente caso (N.° 0057-15-IN), hace referencia a los artículos 1, 2, 3 y 18 de la referida ordenanza municipal, frente a lo cual este Organismo constitucional dentro del caso en análisis, se pronunciará exclusivamente en relación al artículo 3 de la “Ordenanza que regula la implantación de estaciones radio eléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, televisión, y otras comunicaciones de transmisiones; fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, uso de la vía pública, suelo y subsuelo en el cantón Urdaneta”, publicada en el Registro Oficial N ° 842 del 30 de noviembre de 2012, puesto que los artículos 1, 2 y 18 ya fueron objeto de un pronunciamiento anterior de la Corte Constitucional en la sentencia N.° 025- 15-SIN-CC.

Control formal

Conforme se destacó en líneas anteriores, la Corte Constitucional en la sentencia N.° 0025-15-SIN-CC del 22 de julio de 2015, dentro de los casos Nros. 0026-14- IN, 0031-14-IN, 0033-14-IN, 0034-14-IN, 0036-14-IN, 0041-14-IN ACUMULADOS, al realizar el control formal de las ordenanzas que pretenden regular la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los teléfonos celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras, fijación de las tasas correspondientes a la utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo; determinó:

En el caso in examine la potestad legislativa que poseen los GADS municipales ha sido ejercida a través de ordenanzas con las que pretenden regular la implantación de radio eléctricas, centrales fijas y de base de los teléfonos, celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras, fijación de las tasas correspondientes a la utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo, tal y como lo exige la ley; así, el producto está constituido por la creación en concreto de tasas correspondientes a la creación y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo, referente a la regulación de la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras, cuestión que no desnaturaliza el proceso de creación de dichas regulaciones, propias del ejercicio legislativo de los GADS municipales.

En principio, en los casos que analizan se observa que los GADS municipales han cumplido con el procedimiento para la expedición de ordenanzas, es decir, se ha respetado el trámite previsto por la Constitución y la ley para la formulación de un acto legislativo propio de su naturaleza.

En consecuencia, ya que la materia del análisis versa sobre el cumplimiento de las formalidades exigidas para la creación de una tasa municipal y que ha llegado a

determinarse que dicha creación se hizo a través de ordenanzas, como corresponde, se puede concluir que en la especie, no existe inconstitucionalidad por la forma.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Corte Constitucional ya ha emitido un pronunciamiento dentro de la sentencia N.° 025-15-SIN-CC, en la que ha manifestado que la ordenanza impugnada es constitucional por la forma. En aquel sentido corresponde realizar el respectivo análisis por el fondo.

Control material

Dentro del control abstracto de constitucionalidad a realizarse, el legitimado activo solicita la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1, 2, 3 y 18 de la “Ordenanza que regula la implantación de estaciones radio eléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, televisión, y otras comunicaciones de transmisiones; fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, uso de la vía pública, suelo y subsuelo en el cantón Urdaneta”, publicada en el Registro Oficial N.° 842 del 30 de noviembre de 2012; sin embargo conforme líneas anteriores, únicamente se abordará el artículo 3 de la referida ordenanza pues este Organismo constitucional mediante la sentencia N.° 025-15-SIN-CC ya se pronunció respecto de los artículos 1, 2 y 18. En virtud de aquello, esta Corte plantea los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos:

Argumentación de los problemas jurídicos

1, El artículo 3 de la ordenanza impugnada, ¿contraviene lo dispuesto en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución, respecto a la regulación del espectro radioeléctrico, espacio aéreo y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones?

El desarrollo de este problema jurídico se realizará partiendo del análisis de lo que constituye el espectro radioeléctrico, para posteriormente desplegar el enfoque del mismo.

Al respecto, es necesario establecer previamente que el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”.

Del texto transcrito se colige que el Estado central, representado por el Ejecutivo, posee competencia exclusiva, entre otras materias, sobre el espectro

radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; de ahí, la necesidad de crear organismos que ejerzan la actividad controladora y reguladora, que por delegación de la misma administración, establecida como poder constituido, despliegue las determinaciones dispuestas en el texto constitucional.

Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.° 027-15-SIN¹, ha establecido que:

... el espectro radioeléctrico no sólo debe ser considerado como un recurso natural (Art. 408), sino también como un sector estratégico (Art. 313 inciso tercero). Y ello resulta apenas lógico si consideramos su decisiva influencia económica, social, política y ambiental. Por otro lado, **la misma disposición constitucional (Artículo 313 inciso tercero), consagra a las telecomunicaciones, medio a través del cual se utiliza el espectro frecuencia! radioeléctrico, como otro de los sectores estratégicos que deben ser administrados, regulados y controlados por el Estado.** Es decir, tanto el recurso natural que persiste sin la necesidad de la intervención humana, **el espectro radioeléctrico, como el uso del mismo, las telecomunicaciones**, forman parte del sector estratégico estatal, y **como consecuencia de ello, forman parte de las competencias exclusivas del Estado central.** (...) Por consiguiente, debe quedar en claro que el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones resulta ser el medio a partir del cual se utiliza el recurso natural espectro radioeléctrico (resaltado no pertenece al texto).

De igual forma, la Corte Constitucional, en la misma sentencia, ejemplificó el caso referente a la gestión del espectro radioeléctrico de la siguiente manera:

Por ejemplo, al hablar del espectro radioeléctrico, corresponderían al Estado Central las competencias exclusivas sobre el mismo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 261 de la misma Carta Magna; por lo que solo dicho Estado - entendiéndose a través de los organismos pertinentes de regulación y control creados legalmente para el efecto- autorizaría el uso de frecuencias a las empresas públicas que las requieran, y solo delegaría a otras empresas como las mixtas, y excepcionalmente a la iniciativa privada (siguiendo el ejemplo: a través de una concesión) o a la economía popular y solidaria, en los casos señalados en la ley. Por ende, el Estado autoriza en unos casos, o delega en otros.

Además, mediante la sentencia N.° 003-14-SIN-CC del caso N.° 0014-13-IN y acumulados Nros. 0023-13-1N y 0028-13-IN, la Corte Constitucional señaló que:

El desarrollo tecnológico ha determinado que las actividades de los medios de comunicación auditivos y audiovisuales se efectúen mediante el empleo del espectro radioeléctrico del país, que es considerado por la Norma Fundamental como un sector estratégico².

¹ Corte Constitucional, sentencia N.° 027-15 -SIN-CC, caso N.° 0016-15-IN.

² Constitución de la República. Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

(...) En este contexto, es evidente que la gestión del espectro radioeléctrico es de competencia y responsabilidad del Estado, por lo que los criterios bajo los cuales debe administrarse este recurso deben responder a la mayor satisfacción de los derechos de las personas y al cumplimiento de los objetivos que plantea el régimen de desarrollo establecido en la propia Constitución...

En este sentido, la Constitución de la República establece en el artículo 313 a favor del Estado la reserva del derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, considerando textualmente como uno de los sectores estratégicos, a las telecomunicaciones.

Respecto de lo cual, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.° 008-15- SIN-CC³, estableció que;

Por lo cual, se evidencia que la administración estatal exclusiva de las telecomunicaciones es desarrollada a través de dicho organismo.

Por tal motivo, es necesario establecer adicionalmente que dentro de las competencias del CONATEL, señaladas en el Capítulo VI de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se encuentra el aprobar el plan de frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico, así como el establecimiento de términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias y la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones⁴.

Asimismo, el Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones, en su artículo 1, dispone que su finalidad es establecer las normas y procedimientos generales aplicables a las funciones de planificación, regulación, gestión y control de la prestación de servicios de telecomunicaciones y la operación, instalación y explotación de toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, datos y sonidos por cualquier medio, y el uso del espectro radioeléctrico, de lo que también se concluye que será la administración central la que a través del CONATEL hoy ARCOTEL (Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones), realizará el control y regulación del espectro radioeléctrico.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Corte Constitucional, sentencia N.° 008-15-SIN-CC del 31 de marzo de 2015.

Ver: Tercer artículo innumerado después del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, capítulo VI del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones.

:

En. este sentido,-bajo la concepción clara del control y regulación del espectro radioeléctrico por parte exclusiva del Estado central, hay que determinar que la misma Ley Especial de Telecomunicaciones establecía el modo en que operan los títulos habilitantes para concesiones y permisos, disponiendo que:

Prevía autorización del CONATEL, la Secretaría otorgará, a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera, títulos habilitantes que consistirán en concesiones y permisos.

Concesiones para:

- a) Prestación de servicios finales, las cuales comprenden el establecimiento de las redes necesarias para proveer tales servicios;
- b) Prestación de servicios portadores, las cuales comprenden el establecimiento de las redes necesarias para proveer tales servicios; y,
- c) La asignación del espectro radioeléctrico.

Permisos para:

- a) Prestación de servicios de valor agregado; y,
- b) Instalación y operación de redes privadas.

Al respecto, se puede observar que será el CONATEL hoy ARCOTEL, a través de la entrega de los títulos habilitantes respecto de los servicios de telecomunicación, el organismo público que otorgará, mediante concesión, la asignación de determinado espectro radioeléctrico y también los permisos para la instalación y operación de redes privadas para que se lleve a cabo la actividad prevista para el uso de dicho espectro. Es decir, el CONATEL hoy ARCOTEL, es el ente público llamado a establecer, en representación del Estado central, las regulaciones por el uso del espectro radioeléctrico en la actividad de las telecomunicaciones.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional reitera el criterio de que la competencia para cualquier regulación respecto al espectro radioeléctrico le corresponde al Estado central.

En tal sentido, respecto del ámbito del espacio aéreo hay que señalar que los gobiernos autónomos descentralizados, por mandato del artículo 264 de la Constitución de la República, poseen las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional,

- provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.
 3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.
 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.
 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.
 7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social cultural y deportivo de acuerdo con la ley. Previa autorización del ente rector de la política pública podrán construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación.
 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.
 9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.
 10. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.
 11. Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas,
 12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.
 13. Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.
 14. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Respecto de lo transcrito, se entiende que si bien los GAD municipales y metropolitanos poseen la facultad de dictar ordenanzas en busca del desarrollo de su circunscripción territorial, estas deben enmarcarse dentro de lo permitido por la Constitución de la República, sujetándose al principio establecido en el artículo 226 ibídem, el cual manifiesta que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, razón por la cual, no pueden extralimitar sus atribuciones en el desarrollo de sus funciones, por lo que se llega a establecer que aun cuando se propenda al desarrollo cantonal por cualquier medio, el ejercicio de dichas atribuciones debe respetar los límites impuestos por la Norma Suprema.

Además, el artículo 425 tercer inciso de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia” y respecto a la materia de comunicaciones y

telecomunicacionesría misma Norma Suprema establece en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador que; “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”.

En consecuencia, esta Corte reitera el criterio de que la competencia para la regulación por utilización del espacio aéreo corresponde al Estado central, por lo que se llega a la conclusión de que en el proceso *sub judice*, el artículo 3 de la mencionada ordenanza municipal, contraviene el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República, por hacer referencia expresa a la utilización u ocupación del espacio aéreo.

Por ello, con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la inconstitucionalidad de la frase “espacio aéreo” en el artículo 3 de la “Ordenanza que regula la implantación de estaciones radio eléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, televisión, y otras comunicaciones de transmisiones; fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, uso de la vía pública, suelo y subsuelo en el cantón Urdaneta”,

2. El artículo 3 de la ordenanza impugnada, ¿contraviene lo dispuesto en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República, respecto a la competencia del Estado central sobre el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, en particular sobre el uso del subsuelo?

Al respecto, el artículo 3 inciso primero de la referida ordenanza municipal indica; “La implantación de estructuras fijas de soporte de antenas para la prestación de servicio móvil avanzado, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, **subsuelo** y espacio aéreo y sus relaciones de combatividad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales” (negritas fuera de texto).

Conforme se destacó en líneas anteriores, dentro de las competencias exclusivas del Estado central, según lo establece el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República, se encuentra el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; en aquel sentido, cualquier tipo de regulación que se

hiciere respecto a esta temática debe observar el precepto constitucional antes señalado.

A través de una interpretación sistemática e integral del texto constitucional y del régimen competencial, se puede evidenciar que dentro de las atribuciones exclusivas que el constituyente ha entregado al Estado central, se encuentra el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, lo cual denota el espíritu del marco de competencias que la Constitución establece con respecto a esta temática de trascendental importancia para el desarrollo de la sociedad ecuatoriana. Esto se ve afianzado cuando se observa el artículo 313 de la Constitución, por medio del cual, “el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos”, entre los cuales se destaca las telecomunicaciones⁵.

Frente a lo cual, se determina que conforme lo establece el artículo 4 de la Constitución, forma parte del territorio inalienable, irreductible e inviolable del Estado ecuatoriano el denominado subsuelo. En aquel sentido, la ocupación del mismo implica una regulación dentro de las competencias exclusivas del Estado central, el cual no puede ser regulado por parte de las municipalidades, ante lo cual la frase “subsuelo”, contradice el texto constitucional⁶.

Por lo expuesto, esta Corte establece que la competencia para la regulación por utilización del subsuelo le corresponde exclusivamente al Estado central, por tratarse de un tema de comunicación y telecomunicación, por lo que se llega a la conclusión de que en el proceso *sub judice*, la ordenanza municipal que se analiza, contraviene el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República.

Por ello, con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la inconstitucionalidad de la palabra “subsuelo” en el artículo 3 de la ordenanza emitida por el GAD municipal del cantón Urdaneta.

⁵ Constitución de la República, artículo 313, dispone: "... Las sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son ' aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos e interés social".

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-15-SIN-CC, caso N.º 0008-13-IN.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

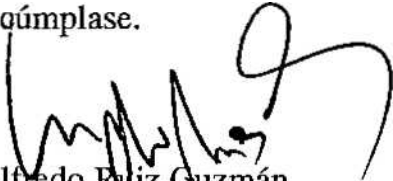
SENTENCIA

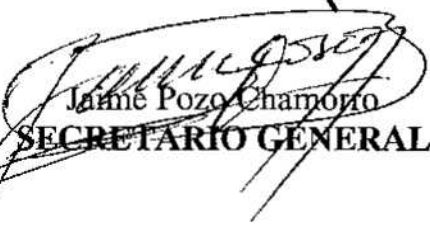
1. Aceptar la demanda de inconstitucionalidad planteada.
2. La Corte Constitucional del Ecuador con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la “Ordenanza que regula la implantación de las estaciones radio eléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, televisión, y otras comunicaciones de transmisiones; fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, uso de la vía pública, suelo y subsuelo en el cantón Urdaneta”, publicada en el Registro Oficial N.º 842 del 30 de noviembre de 2012, declara la inconstitucionalidad de lo siguiente:
 - 2.1 En el artículo 3 primer inciso de la frase “subsuelo y espacio aéreo” en consecuencia, el referido inciso constará de la siguiente forma:

Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas.

La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicio móvil avanzado, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, y sus relaciones de combatividad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales.

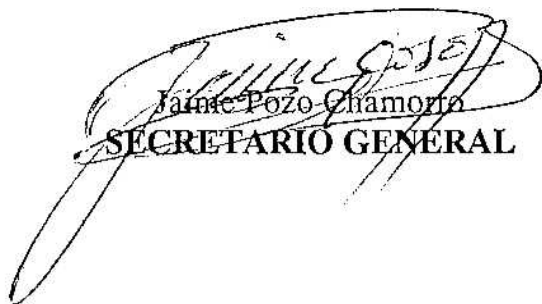
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Sen i Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Wendy Molina Andrade, en sesión del 31 de mayo del 2017. Lo certifico.

JPCH/jzj

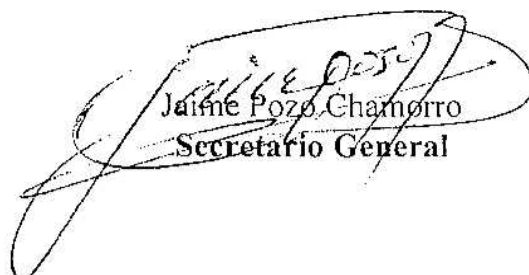

Jaime Pozo Chiamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0057-15-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 12 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



SENTENCIA N.° 016-17-SIS-CC

CASO N.° 0104-11-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El coronel de Bomberos ingeniero Leonardo Favio Mejía Gaona, interpone la acción de incumplimiento de sentencia constitucional dictada el 3 de marzo de 2011 por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N ° 0109-2010 , que presentó Leonardo Favio Mejía Gaona, en contra de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgo, representada por María del Pilar Cornejo de Grunauer; primer jefe encargado del Cuerpo de Bomberos de Machala, Marión Espinoza Sotomayor; y, jefe de Recursos Humanos del Cuerpo de Bombero de Machala, Manuel Yunga Guillen.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 6 de octubre del 2011, certificó que esta acción, tiene relación con el caso N.° 0690-11-EP, el mismo que se encuentra en trámite y con el caso N.° 0289-1 I-JP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.° 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

A través del memorando N.° 1505-CCE-SG-SUS-2015 de 6 de noviembre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, remitió el presente caso a la jueza- Constitucional Roxana Silva Chicaíza, para la sustanciación del mismo.

Mediante auto expedido el 5 de enero de 2017 a las 08:20, la jueza sustanciados avocó conocimiento de la causa N.° 104-11-IS y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la acción de protección, causa N.° 109-2010 (1861-2011). Asimismo, de conformidad con el artículo 97 numeral 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se convocó a las partes a audiencia pública para el 7 de febrero de 2017 a las 15:15, diligencia que se encuentra cumplida conforme se desprende de la razón sentada por la actuaría del despacho de sustanciación.

Demanda y sus argumentos

El coronel de Bomberos ingeniero Leonardo Favio Mejía Gaona, en su demanda señala que las sentencias incumplidas por parte de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Machala y jefe de Recursos Humanos del Cuerpo de Bomberos de Machala, son las emitidas el 3 de diciembre de 2010 por el juez de Garantías Penales Primero de Tránsito de El Oro; y, el 3 de marzo de 2011 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en primera y segunda instancia, respectivamente, dentro de la acción de protección N.° 109-2010 (1861-2011), en las que ordenó el reintegro del legitimado activo a su cargo de segundo jefe titular del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Machala, y encargado del despacho de primer jefe, así como se devuelve el grado de coronel de Bomberos, ordenando el pago de las remuneraciones correspondientes por el tiempo que ha estado fuera del cargo.

Indica que previa a esta acción, acudió a la Defensoría del Pueblo de Pichincha para gestionar que se oficie a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos para que proceda a cumplir con la sentencia; y una vez requerido, la entidad demandada contestó arguyendo criterios contrarios que no eran objeto del proceso defensorial.

Dice que el 22 de julio del 2011 se llevó a cabo la diligencia de verificación de restitución del cargo conjuntamente con el señor notario segundo interino del cantón Machala abogado Lucio Telvit Aguilar Coello, en las instalaciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Machala, ubicado en las calles Sexta Oeste entre Kléber Franco y Marcel Laniado, de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, cuya acta notarial demuestra el incumplimiento de parte de los accionados, ya que el Mayor Pedro Peralta, jefe encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Machala, al expresar el motivo de la presencia del accionante Leonardo Favio Mejía Gaona, reingrese a sus funciones que venja desempeñando como primer jefe encargado del Cuerpo de Bomberos de Machala, manifestó que podía quedarse donde él quisiera, puesto que la institución es una entidad pública. Que inmediatamente acudió a la oficina de Recurso Humanos de la institución, donde estaba el jefe del departamento abogado Manuel Esteban Yunga Guillén,

quien le manifestó que no había llegado ninguna comunicación ni orden superior para el reintegro del accionante Leonardo Favio Mejía Gaona.

Manifiesta que los accionantes están usando la fuerza del Estado para incumplir con las sentencias constitucionales que reparan los derechos humanos del accionante, vulnerados continuamente a lo largo del tiempo por servidores públicos obligados a cumplir los mandatos judiciales conforme establece el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Petición concreta

Con los antecedentes expuestos solicita que esta Corte Constitucional ordene a los accionados el cumplimiento de la sentencia dictada el 3 de diciembre del 2010 por el juez de garantías penales primero de tránsito de El Oro, dentro de la acción de protección N.° 109-2010; y la sentencia expedida el 3 de marzo del 2011 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del recurso de apelación N.° 1861-2011-SP, en las que el accionante es reintegrado a su cargo de segundo jefe titular del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Machala, y encargado del despacho de primer jefe, así como se devuelve el grado de coronel de Bomberos, y se dispone además el pago de las remuneraciones correspondientes por el tiempo que ha estado fuera del cargo hasta su reintegro real y efectivo.

Texto de las sentencias cuyo cumplimiento se demanda

Sentencia de primera instancia

**JUZGADO DE GARANTÍAS PENALES PRIMERO DE TRÁNSITO DE EL ORO.-
ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN N.° 109-2010.- Machala 3 de Diciembre
del 2010 alas 17h25.-**

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo declarar con lugar y procedente la acción de protección de derechos constitucional propuesta por el Ing. Leonardo Favio Mejía Gaona ex Teniente coronel del Cuerpo de Bomberos de Machala encargado ordenando se suspenda los efectos jurídicos del Acuerdo Ministerial No. SNGR-005-2010, de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Secretaría Nacional de la Secretaría nacional de Gestión de Riesgos, Dra. María del Pilar Cornejo de Grunauer y consecuentemente se deja sin efecto la Acción de Personal No. 133- 2010-RRHH-BCBM y la Orden General No. 034-2010. De igual manera se dispone el reintegro inmediato a las funciones que venía desempeñando el accionante Ing. Leonardo Favio Mejía Gaona, esto es, el cargo de Segundo Jefe del ^Benemérito Cuerpo de Bomberos de Machala en el grado de Coronel y el pago de sus remuneraciones que ha dejado de percibir, toda vez que el efecto jurídico de esta sentencia! tiene por objeto la reparación integral de los derechos fundamentales vulnerados.

Sentencia de segunda instancia

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- SALA DE LO PENAL.
Machala, jueves 3 de febrero del 2011, las 16h09.-

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, confirma la sentencia dictada el 3 de Diciembre del 2010, a las 17h25, por parte del señor Juez de Garantías Penales Primero de Tránsito de El Oro; y, declara procedente la Acción de Protección de derechos constitucionales propuesta por el Ing. Leonardo Favio Mejía Gaona, ex Teniente Coronel del Cuerpo de Bomberos de Machala encargando ordenando se suspenda los efectos jurídicos del Acuerdo Ministerial No. SNGR-005-2010, de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Secretaría Nacional de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, Dra. María del Pilar Cornejo de Grunauer, dejándose sin efecto la Acción de Personal No. 133-2010-RRHH-BCBM y la Orden General No. 034-2010. De igual manera se dispone el reintegro inmediato a las funciones que venía desempeñando el accionante Ing. Leonardo Favio Mejía Gaona y el pago de sus remuneraciones que ha dejado de percibir, toda vez que el efecto jurídico de esta sentencia tiene por objeto la reparación integral de los derechos fundamentales vulnerados.

De la contestación y sus argumentos

Intervención del ING. (B) Mayor Pedro Peralta Peralta, primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Machala y jefe provincial de defensa contra incendios de El Oro, en cargado; y, abogado Manuel Yunga Guillen, jefe de Recursos Humanos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Machala (Legitimados pasivos en la acción de protección N.º 0109-2010/ 1861-2011)

De fojas 380 a 383 del expediente consta el informe remitido a esta Corte, el 31 de octubre del 2011 por los accionados que lo principal manifiestan: que en ningún momento han incumplido la sentencia emitida por el juez primero de tránsito de El Oro y la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Machala, pues tal como lo reconoce expresamente el accionante, la misma es inejecutable.

Intervención del doctor Christian Eddy Polo Cacao, juez temporal encargado del Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro

En lo principal manifiesta lo siguiente: que en el presente caso el incumplimiento demandado por el accionante no existe, porque el subsecretario general de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgo, abogado Gustavo Oswaldo Sánchez Maruri, ofició el 5 de julio del 2011 al licenciado Marco Aurelio Reinoso Pino, coordinador de la Secretaría de Gestión de Riesgo; al abogado Marco Tulio Valencia Ripalda, director de la provincia de El Oro de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgo y al ingeniero Pedro Peralta Peralta, jefe encargado del Benemérito Cuerpo de Bombero de Machala para que se dé cumplimiento

inmediato de lo dispuesto en las mencionadas resoluciones, disposición, que es clara y expresa la obligación de hacer cumplir lo dispuesto en sentencia.

Por lo expuesto solicita negar la acción por no existir incumplimiento de sentencia, ya que en el expediente existe documentación suficiente con lo que se demuestra que se ha dado seguimiento y cumplimiento de la sentencia por parte de la Defensoría del Pueblo de Pichincha, por lo que existiendo mérito suficiente insiste en que se niegue la acción de incumplimiento propuesta por Leonardo Favio Mejía Gaona.

Intervención de la doctora María del Pilar Cornejo de Grunauer en representación de la Secretaría de Gestión de Riesgo

En lo principal mediante escrito que obra de fojas 559 a 565 dice que la Secretaría de Gestión de Riesgo en reiteradas ocasiones ofició al Cuerpo de Bomberos de Machala, poniendo en su conocimiento el contenido de las resoluciones emitidas dentro de la acción de protección N.° 109-2010, posteriormente signada con el N.° 1861-2011-SP por el correspondiente recurso de apelación, indicando de manera expresa la obligación de dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en las referidas sentencias.

Que la constancia de las disposiciones emitidas por la Secretaría de Gestión de Riesgo ante el Cuerpo de Bomberos de Machala se encuentra contenidas en los oficios N.° SNGR-SG-2011-0073-0, emitido por el entonces Subsecretario General de la Secretaría de Gestión de Riesgo y N.° SNGR-SRES-2011-0360-0, emitido por el subsecretario de respuesta de la Secretaría de gestión de Riesgos y correo electrónico emitido por el coordinador de Cuerpo de Bomberos de la Secretaría de Gestión de Riesgos.

La Secretaría de Gestión de Riesgo emitió el Acuerdo N.° SNGR-SRES-020-2012 en que dispuso el reintegro de Leonardo Favio Mejía Gaona como primer jefe encargado del Cuerpo de Bomberos de Machala, atendiendo por la duda persistente el cargo que mejor remuneración y representatividad presentaba para el restituido.

Por lo expuesto solicita se declare improcedente la acción de incumplimiento.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 7 de febrero del 2017 y que obra a fojas 678, en lo principal manifiesta que “no cuenta con la documentación e información necesaria y pertinente, no puede pronunciarse sobre el presente caso. Corresponde a los legitimados pasivos, emitir el pronunciamiento

Y presentar los Descargos sobre el presunto incumplimiento de la sentencia constitucional materia de la presente acción”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, de acuerdo con el artículo 3, numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante Leonardo Favio Mejía Gaona, se encuentra legitimado para plantear la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional conforme lo dispone el artículo 439 de la Constitución de la República del Ecuador que señala; “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente”, en concordancia con el numeral primero del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la cual se dice: “Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se ha ejecutado integral o adecuadamente”.

Naturaleza y objeto de la acción de incumplimiento

La Constitución de la República del Ecuador ha previsto en el artículo 436 numeral 9, dentro de las atribuciones otorgadas a la Corte Constitucional, la facultad para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, esa atribución encuentra una doble función, la protección de los derechos constitucionales y garantizar la supremacía constitucional, así como también la eficacia y eficiencia de los principios y normas constitucionales.

Esta atribución responde a que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, por lo que las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que en materia constitucional hayan dictado. En este sentido, conforme lo previsto en el artículo 163 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de

incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es subsidiaria y debe ejercitarse únicamente en caso de inejecución o defectuosa ejecución de la sentencia.

Asimismo, conforme ya se lo ha señalado, no se podrá pretender que la Corte Constitucional, a través de esta acción, analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de la sentencia impugnada. La Corte Constitucional está facultada para dictar las medidas que fueren necesarias, con la finalidad de que se cumpla con la reparación integral de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados¹.

Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos en garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho vulnerado.

Determinación y resolución del problema jurídico

Los representantes del Cuerpo de Bomberos de Machala y de la Secretaría de Gestión de Riesgos ¿incumplen con lo ordenado en las sentencias constitucionales dictadas el 3 de diciembre del 2010 por el juez de garantías penales primero de tránsito de El Oro; y el 3 de marzo de 2011 por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en primera y segunda instancia, respectivamente, dentro de la acción de protección N.° 109- 2010 (1861-2011), que presentó Leonardo Favio Mejía Gaona?

A fojas 356 vía; y 364 del expediente constitucional obra las decisiones judiciales materia de esta acción de incumplimiento, cuyo contenido disponen lo siguiente:

Sentencia de primera instancia

JUZGADO DE GARANTÍAS PENALES PRIMERO DE TRÁNSITO DE EL ORO.-
ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN NO. 109-2010.- Machala 3 de Diciembre de 2010 a las 17h25.-

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 0008-09-SIS-CC, causa N.° 0009-09 IS.

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo declarar con lugar y procedente la acción de protección de derechos constitucional propuesta por el Ing. Leonardo Favio Mejía Gaona ex Teniente coronel del Cuerpo de Bomberos de Machala encargado ordenando se suspenda los efectos jurídicos del Acuerdo Ministerial No. SNGR-005-2010, de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Secretaría Nacional de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, Dra. María del Pilar Cornejo de Grunauer y consecuentemente se deja sin efecto la Acción de Personal No. 133- 2010-RRHH-BCBM y la Orden General No. 034-2010. De igual manera se dispone el reintegro inmediato a las funciones que venía desempeñando el accionante Ing. Leonardo Favio Mejía Gaona, esto es, el cargo de Segundo Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Machala en el grado de Coronel y el pago de sus remuneraciones que ha dejado de percibir, toda vez que el efecto jurídico de esta sentencia tiene por objeto la reparación integral de los derechos fundamentales vulnerados.

Sentencia de segunda instancia

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO- SALA DE LO PENAL-
Machala, jueves 3 de febrero del 2011, las 16h09.-

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma la sentencia dictada el 3 de Diciembre del 2010, a las 17h25, por parte del señor Juez de Garantías Penales Primero de Tránsito de El Oro; y, declara procedente la Acción de Protección de derechos constitucionales propuesta por el Ing. Leonardo Favio Mejía Gaona, ex Teniente Coronel del Cuerpo de Bomberos de Machala encargado ordenando se suspenda los efectos jurídicos del Acuerdo Ministerial No. SNGR-005-2010, de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Secretaría Nacional de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, Dra. María del Pilar Cornejo de Grunauer, dejándose sin efecto la Acción de Personal No. 133-2010-RRHH-BCBM y la Orden General No. 034-2010. De igual manera se dispone el reintegro inmediato a las funciones que venía desempeñando el accionante Ing. Leonardo Favio Mejía Gaona y el pago de sus remuneraciones que ha dejado de percibir, toda vez que el efecto jurídico de esta sentencia tiene por objeto la reparación integral de los derechos fundamentales vulnerados.

Como se puede observar, por segunda ocasión los jueces constitucionales de instancia reconocen que existió la interrupción arbitraria de la relación laboral del accionante con el Cuerpo de Bomberos de Machala, confirmando por lo tanto la decisión de primer nivel. En consecuencia, se colige que existen cuatro disposiciones que deben ser ejecutadas por las entidades demandadas: primero: suspender los efectos jurídicos del Acuerdo Ministerial N.º SNGR-005-2010, de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Secretaría Nacional de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, doctora María del Pilar Cornejo de Grunauer; segundo: dejar sin efecto la Acción de Personal N.º 133- 2010-RRHH-BCBM y la Orden General N.º 034-2010; tercero: disponer el reintegro inmediato a las funciones que venía desempeñando el accionante ingeniero Leonardo Favio Mejía.

Gaona, esto es, el cargo de segundo jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Machala en el grado de Coronel; y, cuarto: pagar las remuneraciones que ha dejado de percibir el accionante.

Ahora bien, respecto a las disposiciones judiciales mencionadas anteriormente, cabe indicar que a fojas 601 y 602 del expediente constitucional, consta la Resolución N.° SNGR-SRES-020-2010 del 18 de julio de 2012, suscrita por el licenciado Manuel Felipe Bazán Montenegro, subsecretario de respuesta de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, que dispone lo siguiente:

Que mediante sentencia de la Corte Constitucional del proceso No. 0104-11-IS, fechado en la ciudad de Quito DM, 12 de julio de 2012, solicita se disponga a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, al Primer Jefe (E) y Jefe de Recursos Humanos del Cuerpo de Bomberos de Machala, den inmediato cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia de 3 de febrero de 2011 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 019-2010. 1861-2010, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado, que declara procedente la acción seguida por el señor Mejía Gaona, disponiendo en reintegro inmediato a las funciones que venía desempeñando, esto es, como Primer Jefe Encargado del Cuerpo de Bomberos de Machala.

De conformidad a lo que establece la Ley de defensa Contra Incendios.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Agradecer al señor Comandante (B) Pedro Peralta, los servicios prestados como Jefe encargado del Cuerpo de Bomberos de Machala, Provincia de El Oro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Constitucional dentro del proceso No. 0104-11-IS, fechado en la ciudad de Quito; DM. 12 de julio de 2012, ENCARGAR señor Teniente Coronel (B) Leonardo Mejía, la Jefatura de Cuerpo de Bomberos de Machala, Provincia de El Oro.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la Sala de lo Penal de la Corte Provincia] de Justicia de El Oro, atendiendo a lo solicitado por la Corte Constitucional dentro del proceso No. 0104-11-IS

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar a la Dirección Provincial de Gestión de Riesgos de El Oro sobre la presente resolución.

COMUNÍQUESE.- Dado en la ciudad de Guayaquil, al 18 de julio de 2012.

Concordante con la citada resolución, esta Corte observa que el mismo accionante Coronel de Bombero Leonardo Mejía Gaona, mediante escrito presentado el 24 de junio del 2013 constante a fojas 523 y 524 ante esta magistratura, manifiesta que en efecto fue reintegrado a sus funciones como segundo jefe titular, encargado de la primera jefatura de Cuerpo de Bomberos de Machala (Adjunta la Acción de Personal N.º 091-2012-RRHH-BCBM).

Asimismo, en la audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora doctora Roxana Silva Chicaíza, el 7 de febrero del 2017 a las 15:15, el accionante Leonardo Favio Mejía Gaona, por intermedio de su abogado patrocinador Lenin Gomezcoello Navas, manifestó que el daño provocado ha sido reparado de manera parcial, ya que el 27 de agosto del 2012 se dispuso el reintegro del accionante a la institución bomberil; sin embargo, posteriormente fue separado el 20 de diciembre del mismo año. No obstante, expresó que durante estos últimos años se ha ido resolviendo su situación laboral hasta estabilizarse nuevamente. Además, indicó que se publicó su reintegro a la institución en el Diario La Hora que se edita en la ciudad de Machala. Empero, mantiene las vulneraciones constitucionales por cuanto no se ha cumplido con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir que fueron dispuestos por los jueces constitucionales de instancia, que deberá satisfacer hasta el 27 de agosto del 2012, por lo que solicitó que se ordene la reparación integral por cuanto este tema también debe ser cumplido integralmente.

De lo anterior se colige, que las entidades demandadas, cumplieron con la disposición de reintegrar al accionante al cargo que venía ocupando el accionante en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Machala, bajo la misma función, carga horaria e igual remuneración, tal como lo dispuso las sentencias constitucionales materia de esta acción. De esta manera, la Corte Constitucional observa que las tres primeras partes de las disposiciones judiciales *ut supra* se encuentran cumplidas, toda vez que, a fojas 640 del expediente constitucional consta el mecanizado de aviso de entrada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Asimismo, los roles de pago correspondiente al mes de septiembre del 2012 y siguientes (Fs. 642).

Dicho esto, la Corte constatará el último punto de la sentencia que se refiere al pago de los haberes laborales dejados de percibir durante el tiempo que ha sido separado de la institución por el acto administrativo dejado sin efecto.

Sobre este asunto, ni la Secretaría de Gestión de Riegos, ni el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Machala, expresaron si se dio cumplimiento o no al cuarto punto de la sentencia. En el informe presentado ante esta magistratura en respuesta a las providencias emitidas el 20 de octubre del 2011 a las 08:20 y el 5 de enero de 2017 a las 08:20, omiten informar al respecto, ya que solamente adjuntaron al expediente constitucional, documentos que versan sobre el reintegro del legitimado activo a

la institución, más no del pago que ordenaba la sentencia emitida que ordenaba se le cancele las remuneraciones que ha dejado de percibir el accionante. Es decir, tanto la Secretaría de Gestión de Riegos, como el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Machala, dentro de sus escritos no han podido justificar el cumplimiento integral de la sentencia a favor del accionante, sino que se limitan a explicar sus actuaciones.

Dentro de la audiencia pública desarrollada el 7 de febrero del 2017 a las 15:15 en el despacho de sustanciación, las entidades accionadas Secretaría de Gestión de Riesgos y el Cuerpo de Bomberos de Machala, se limitan a indicar que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la reparación que implica pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. En este caso, al tratarse de una institución del Estado, debió recurrir a la vía contencioso administrativo, vía que no ha sido agotada por el accionante, por ese motivo es que no se ha podido llevar a cabo por parte del Cuerpo de Bombero de Machala la cancelación de los valores mandados a pagar en la sentencia. Que como institución están esperando el actuar del legitimado activo para poder dar cabal cumplimiento a dicha resolución.

Al respecto, esta Corte reitera que no se puede justificar el incumplimiento de una sentencia constitucional bajo el argumento de que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le impone el deber de incoar al legitimado activo la vía contenciosa administrativa para efectos de la reparación económica, pues, bien un proceso de ejecución de reparación económica en garantías jurisdiccionales también puede iniciarse por oficio remitido por el juez de instancia encargado de la ejecución; a petición de la entidad obligada, en este caso, por los representantes del Cuerpo de Bomberos de Machala; y, de la Secretaría de Gestión de Riesgo; a petición tanto del beneficiario de la reparación económica como de la entidad obligada; y/o por oficio remitido por la Corte Constitucional.

En el presente caso, se observa que las decisiones judiciales *ut supra* no han realizado cálculo alguno ni han determinado el monto del valor a cancelarse por parte de las entidades demandadas a favor de Leonardo Favio Mejía Gaona. Por lo tanto, resulta indispensable la actuación de un perito liquidador para establecer el monto de la reparación económica de los valores que ha dejado de percibir durante el lapso que estuvo fuera de la institución bomberil.

-Dicho sea de paso, esta Corte señala que los jueces constitucionales que conocen de las garantías jurisdiccionales no tienen facultades para determinar montos, pero sí disponer reparaciones integrales y económicas, que para el caso concreto es el



-Cuerpo de Bomberos de Machala y la Secretaría de Gestión de Riesgo los llamados a dar cumplimiento con la sentencia expedida, es decir, satisfacer el pago de las remuneraciones a favor del accionante desde que fue cesado en sus actividades hasta su reincorporación, esto es, desde el 10 de junio del 2010 hasta el 27 de agosto del 2012, tal como lo dispone la sentencia constitucional, una vez que dentro del proceso de ejecución se determine el monto correspondiente.

En tal virtud, la Corte Constitucional considera que el trámite referido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se trata de instaurar un juicio de conocimiento en la jurisdicción contencioso administrativa, sino que se trata de una fase de ejecución de la sentencia expedida en materia de garantías jurisdiccionales por los jueces ordinarios.

Es por esta razón, que en el presente caso se debe considerar el trámite contencioso administrativo para la fase de ejecución de la sentencia emitida por los jueces constitucionales de instancia, por tanto deberá aplicarse por ser imprescindible realizar “la determinación del monto” del pago en dinero al accionante, así como lo determina la sentencia N.° 024-14-SIS-CC.

De lo mencionado se concluye que la determinación del monto a ser cancelado al coronel de Bomberos ingeniero Leonardo Favio Mejía Gaona, por parte del Cuerpo de Bomberos de Machala y Secretaría de Gestión de Riesgos, debe ser determinado por vía contencioso administrativa, una vez que se ha declarado la vulneración de sus derechos en vía ordinaria y se espera la ejecución de la sentencia, de la que ahora se demanda su cumplimiento.

Por las consideraciones anotadas, esta Corte considera que existe incumplimiento parcial de la sentencia constitucional dictada el 3 de diciembre del 2010 por el juez de garantías penales primero de tránsito de El Oro; y de 3 de marzo de 2011 por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en primera y segunda instancia, respectivamente, dentro de la acción de protección N.° 109- 2010 (1861-2011), en vista de que no existe constancia de que se haya dado cumplimiento al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el lapso que estuvo fuera de la institución bomberil, ordenado en las sentencias y puesto que las entidades requeridas confirman que no se efectuó el pago debido a la existencia de un mecanismo judicial adicional que determine el valor a cancelarse.

Otras consideraciones

A fojas 627 del expediente constitucional se observa que el ahora accionante dejó de ostentar como jefe del Cuerpo de Bomberos de Machala, circunstancias que fue reiterada en la audiencia pública efectuada el 7 de febrero del 2017 a las 15:15, indicando que “posteriormente fue separado el 20 de diciembre del 2012”. Así

mismo, mediante escrito presentado ante esta magistratura constitucional el" 15 de febrero del 2017, dice: "8. Que los accionados en particular Tcnrl. (B) Arq. Marión Espinoza Sotomayor, en su calidad de JEFE PROVINCIAL CONTRA INCENDIO DE EL ORO, PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE MACHALA (E), y Abg. Manuel Yunga Guillen, JEFE DE RECURSOS HUMANOS B. CUERPO DE BOMBEROS DE MACHALA, el 24 de diciembre del 2011, pocos días después de notificada la sentencia de la acción ordinaria de protección N.° 109-2010 en lugar de cumplir la sentencia procedieron a violentar los derechos humanos del accionante al dictar la Orden General N.° 207-2010- RRHH-CBM, mediante la cual se da de baja de la institución al accionante¹⁵. Por lo tanto, sostiene el incumplimiento de la sentencia dentro de la acción de protección constitucional, proviene de una segunda separación de la institución.

De conformidad con la Resolución N.° SNGR.SRES-024-2012 expedida el 21 de agosto del 2012, el licenciado Manuel Felipe Bazán Montenegro de la Subsecretaría de Respuesta de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, resolvió:

1.B.3) Artículo Tercero.- NOTIFICAR de manera individualizada con el contenido de la presente Resolución a todos y cada uno de los miembros integrantes del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Machala de la provincia de El Oro, para que dentro del ámbito de sus competencias procedan a auto convocarse en sesión extraordinaria para elaborar y presentar dentro del plazo de setenta y dos horas ante esta Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos una terna para la selección y nombramiento del Jefe Titular del Cuerpo de Bomberos de Machala de la provincia de El Oro.

En virtud de la disposición ut supra se han llevado a cabo los procedimientos correspondientes para designar de manera definitiva al nuevo jefe de Cuerpo de Bomberos de Machala que venía ostentando el ahora accionante por encargo, recayendo dicha designación al señor José Vicente Barreto, quien sustituyó al ingeniero Leonardo Favio Mejía Gaona.

Con lo señalado se concluye que la ulterior separación del cargo que ostentó el legitimado activo en el Cuerpo de Bomberos de Machala, se encuentra justificada legal y legítimamente. Por todo lo expuesto, se establece que las entidades accionadas han incumplido la sentencia en cuanto a la reintegración a la institución bomberil, ya que su posterior separación de la institución no es materia de la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en cuanto a la dimensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia constitucional dictada el 3 de diciembre del 2010 por el juez de Garantías Penales Primero de Tránsito de El Oro; y de 3 de marzo de 2011 por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en primera y segunda instancia, respectivamente, dentro de la acción de protección N.º 109-2010 (1861- **2011**).
3. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia constitucional propuesta.
4. Declarar que los representantes del Cuerpo de Bomberos de Machala y la Secretaría de Gestión de Riesgo, incurren en el incumplimiento parcial de la sentencia dictada el 3 de diciembre del 2010 por el juez de garantías penales primero de tránsito de El Oro y de 3 de marzo de 2011 por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en primera y segunda instancia, respectivamente, dentro de la acción de protección N.º 109-2010 (1861-2011).
5. La determinación del monto de la reparación económica corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas jurisprudenciales dictadas por esta Corte en sentencias Nros. 004-13-SAN- CC y 011-16-SIS-CC, para lo cual, la Secretaría General de este Organismo remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo competente.
6. Disponer que las instituciones requeridas como el Cuerpo de Bomberos de Machala y la Secretaría de Gestión de Riesgo, paguen al accionante los valores que indique la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo.

Razón: Siento por tal/que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra,

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

JPCH/msb



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


Corte Constitucional del Ecuador
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: 
Quito, a 28 JUL 2017

Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 19 de mayo del 2017. Lo certifico.

CASO Nro. 0104-1X-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 05 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D. M., 19 de mayo de 2017

SENTENCIA N.° 017-17-SIS-CC

CASO N.° 0049-14-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR I.

ANTECEDENTES Resumen de la admisibilidad

El accionante Jhon Fernando Adriano Condo, por sus propios derechos, el 20 de noviembre de 2014, presentó acción de incumplimiento de la sentencia N.° 0021- 12-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro del caso N.° 0419-11-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional en virtud de lo establecido en el segundo inciso del artículo cuarto innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹, el 20 de noviembre de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de-noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.° 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Actualmente es el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

Mediante memorando N.° 054-CCE-SG-SUS-2015, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, se hace conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 14 de enero 2015 y se remitió al juez sustanciados Alfredo Ruiz Guzmán, varios expedientes constitucionales, entre los cuales consta el caso signado con el N.° 0049-14-IS.

Mediante providencia del 11 de febrero de 2016 a las 14:30, el abogado Alfredo Ruiz Guzmán en calidad de juez constitucional sustanciados avocó conocimiento de la presente acción.

Hechos que antecedieron a la emisión de la sentencia, dictamen o resolución constitucional cuyo incumplimiento se alega

El señor Jhon Fernando Adriano Condo fue procesado penalmente por el delito de uso doloso de documento público, luego de la denuncia presentada por la señora Martha Alicia Lara Moncayo, por lo que el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo dictó sentencia condenatoria en su contra.

La Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia del 9 de marzo de 2010, resolvió corregir los errores de derecho cometidos en la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo y se dictó en su lugar, sentencia absolutoria a favor del señor Jhon Fernando Adriano Condo.

Posteriormente, el hoy accionante interpuso demanda de daño moral en contra de la señora Martha Alicia Lara Moncayo, por haber sido procesado, siendo privado de su libertad y finalmente absuelto por el Tribunal de Casación; la competencia para el conocimiento de dicha demanda recayó en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, por lo que mediante sentencia del 31 de octubre de 2014, resolvió declarar sin lugar la demanda presentada, por improcedente.

Texto de la sentencia, dictamen o resolución constitucional cuyo incumplimiento se alega

En la parte resolutive de la sentencia N.° 021-12-SEP-CC, dictada el 8 de marzo de 2012, dentro del caso N.° 0419-il-EP, por la Corte Constitucional, para el período de transición, se dispuso:

- 1 Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, al debido proceso y la debida motivación, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7, literal, 1) de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección deducida por Iván Gonzalo Ubidia" Mejía, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia pronunciada el 21 de enero del 2011, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
3. Disponer que otra Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el procesado Iván Gonzalo Ubidia Mejía.
4. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

De la demanda y sus argumentos

El accionante Jhon Adriano Condo interpuso acción de incumplimiento de la sentencia N.° 021-12-SEP-CC, dictada el 8 de marzo de 2012, dentro de la causa N° 0419-11-EP.

El legitimado activo señala que la Corte Constitucional ha dictado varias sentencias entre ellas la sentencia N.° 021-12-SEP-CC, caso N.° 0419-11-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 688 del 23 de abril de 2012, por lo que dichas sentencias son vinculantes para toda autoridad o juez en aplicación del artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, así como lo dispuesto en los artículos 2 numeral 3 y 143 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Manifiesta que el juez segundo de lo civil y mercantil de Chimborazo, dentro de la causa civil ordinaria de daño moral N.° 2010-0373, que siguió en contra de la señora Martha Alicia Lara Moncayo, incumplió la referida sentencia dictada por la Corte Constitucional, al no observar la garantía de la debida motivación, porque no citó ninguna norma ni principio jurídico para rechazar la demanda en la que solicita indemnización por daños y perjuicios por haber sido procesado injustamente y privado de su libertad.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

1.- Se sancione al Ab. Nelson Escobar Calderón en calidad de Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Chimborazo de acuerdo a lo previsto en el art. 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en relación con el art. 86 numeral 4 también de la Constitución, se condenará a este Juez a la reparación integral de los daños y perjuicios que me han ocasionado con el incumplimiento de la referida sentencia Constitucional, de conformidad con lo establecido en el art. 165 de la citada Ley Orgánica de Garantías ..Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Comparecencia de terceros interesados

Nelson Escobar Calderón, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba

Mediante escrito presentado el 4 de julio de 2016, comparece el doctor Nelson Escobar Calderón en calidad de juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

El compareciente jamás ha incumplido la sentencia constitucional que se cita No 021-12- SEP-CC, Caso No 0419-11-EP, ya que si hubiera incumplido la misma, el que debe demandar tal incumplimiento es el señor Iván Ubidia Mejia (quien nada tiene que ver en el caso en estudio), más no el señor Abg. Jhon Adriano Condo (legitimado activo de la presente acción), además se debe demandar a los jueces de la Corte Nacional de Justicia que no han incumplido dicha sentencia y no al compareciente puesto que no soy yo Juez de la Corte Nacional, sino Juez de primera instancia en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba

Por lo cual indica que no se ha realizado reclamo alguno para que cumpla con la sentencia que haya dictado la Corte Constitucional a favor del señor Jhon Adriano Condo. El actor de la presente acción, en total desconocimiento del derecho, pretende decir que se ha incumplido una sentencia en la que nada tiene que ver; en otros términos, se pretende que con una sentencia dictada en otro caso (N.º 0419-11-EP) se cumpla en el suyo (N.º 0049-14-IS).

H. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción de incumplimiento de sentencia, dictamen y resolución constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 439 de la Constitución de la

República, el cual establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción de incumplimiento de sentencia, dictamen o resolución constitucional

De conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional, dentro de la sentencia de jurisprudencia vinculante N.° 001-10-PJO-CC, dictada en el caso N.° 0999-09- JP, la acción de incumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituye **per se** en una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales, pues sin dicho mecanismo, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales.

De igual forma, el Pleno de este Organismo en su sentencia N.° 001-13-SIS-CC, dentro de la causa N.° 0015-12-IS, señaló que el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que: "dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no ha cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado".

La acción de incumplimiento se convierte en un mecanismo de aseguramiento de los derechos constitucionales de todas las personas, por medio del cual se accede a una real protección judicial y se evita un estado de plena indefensión de las víctimas y afectados, circunstancia que denota un avance respecto a la teoría de las garantías de los derechos constitucionales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional con la finalidad de resolver la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, establece el siguiente problema jurídico:

El juez segundo de lo civil y mercantil de Chimborazo, actualmente juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, ¿ha incumplido con lo dispuesto en la sentencia N.° 021-12-SEP-CC, dictada por la Corté.

110 – Martes 1 de agosto de 2017 Edición Constitucional N° 9 – Registro Oficial
Constitucional, para el período de transición, dentro de la causa N.° 0419- 11-EP?

La decisión cuyo incumplimiento se demanda proviene de una acción extraordinaria de protección y fue dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de la causa N.° 0419-11-EP, en donde se dispuso:

Quito, 08 de marzo del 2012. (...) SENTENCIA:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, al debido proceso y la debida motivación, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección deducida por Iván Gonzalo Ubidia Mejía, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia pronunciada el 21 de enero del 2011, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
- 3. Disponer que otra Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el procesado Iván Gonzalo Ubidia Mejía.**
4. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

El hoy legitimado activo presentó demanda civil por daño moral en contra de la señora Martha Alicia Lara Moncayo; juicio en el cual el juez segundo de lo civil y mercantil de Chimborazo, mediante sentencia del 31 de octubre de 2014, resolvió declarar sin lugar por improcedente la demanda presentada. Posteriormente, mediante auto del 14 de julio de 2015 a las 12:25, se negó la solicitud de ampliación de sentencia presentada por el accionante. Finalmente, mediante decreto del 10 de septiembre de 2015 a las 16:15, se concedió el recurso de apelación, interpuesto por John Adriano Condo, por lo que se remitió el proceso a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, siendo esta la última actuación judicial que se encuentra de los recaudos procesales revisados en la presente acción constitucional.

Conforme se puede evidenciar de la demanda presentada por el accionante, este señala que el juez segundo de lo civil y mercantil de Chimborazo, al momento de dictar la sentencia del 31 de octubre de 2014 a las 12:55, dentro del juicio de daño moral, inobservó la garantía de la motivación y por consecuencia, incumplió la sentencia N.° 021-12-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro del caso N.° 0419-11-EP.

En tal sentido, por una parte es necesario referirnos a la sentencia constitucional N.° 021-12-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.° 0419-11-EP, por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la que se observa que el caso puesto en conocimiento de este Organismo, se origina del juzgamiento penal de tránsito en el que el juez primero de tránsito de Imbabura resolvió declarar la culpabilidad de Iván Gonzalo Ubidia Mejía, imponiéndole la pena de cuatro años ocho meses de reclusión mayor en el Centro de Rehabilitación Social de Ibarra, la revocatoria definitiva de su licencia de conducir y el pago de una multa equivalente a treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

De esta decisión se interpuso recurso de apelación en el que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Ibarra confirmó la sentencia subida en grado. Posteriormente, se interpuso recurso de casación en el que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia del 21 de enero de 2011, resolvió declarar improcedente el recurso planteado.

Finalmente, el señor Iván Gonzalo Ubidia Mejía presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de enero de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Bajo este escenario, conocida la demanda de acción extraordinaria de protección por la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro del caso N.° 0419-11-EP, para resolver el problema jurídico del caso concreto, se pronunció sobre la naturaleza jurídica relativa a la motivación de las sentencias, determinando que:

... la motivación en materia penal, pasa del principio de la íntima convicción para decidir en uno y otro sentido a la justificación de los argumentos de hecho y de derecho, con el propósito ulterior de que las Personas conozcan las razones del juzgador, la que incluye la teoría relativas a la victimología, los principios de la aplicación de la norma más favorable al reo, de la duda razonable, entre otros.

De esta forma, luego del análisis constitucional correspondiente respecto de la sentencia impugnada dictada el 21 de enero de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, concluyó que existen:

... situaciones contradictorias que no han sido analizadas en las sentencias que juzgaron y condenaron al recurrente, de lo que deviene que han sido inmotivadas donde no se aprecia la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho y su explicación razonada de los principios procesales, legales y doctrinarios, así como las normas procesales que debieron ser aplicadas resultando una composición arbitraria que denota dudas.

Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la parte dispositiva de la sentencia N.° 021-12-SEP-CC, resolvió declarar la vulneración entre otros derechos constitucionales del derecho a la motivación de las resoluciones, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, aceptando la acción extraordinaria de protección deducida por el señor Iván Gonzalo Ubidia Mejía, en consecuencia de lo que dejó sin efecto la sentencia pronunciada el 21 de enero de 2011, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y dispuso que otra Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el accionante, lo cual constituye la **decisum** de la sentencia constitucional.

Ahora bien, luego de haber analizado los antecedentes que precedieron para la expedición de la sentencia N.° 021-12-SEP-CC, dentro del caso N.° 0419-11-EP, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, por otra parte, es necesario verificar cuales son los efectos que genera esta decisión.

En aquel sentido, este Organismo constitucional, coincidiendo con la doctrina y jurisprudencia constitucional comparada respecto de los efectos que podrían tener las sentencias en materia de garantías constitucionales, ha mencionado que como regla general tiene efecto **Ínter partes**, pudiendo existir excepciones a la misma. Así se ha mencionado que los efectos de las sentencias en materia de garantías pueden ser las siguientes:

- a) **Efectos Ínter partes: es decir, que vinculan fundamentalmente a las partes del proceso.**
- b) **Efectos Inter pares: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares.**
- c) **Efectos infer comunis: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.**
- d) **Estado de cosas inconstitucionales, por la cual ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no interpusieron la acción².**

Es así que el análisis constitucional, que sirvió de base para dictar la sentencia N.° 021-12-SEP-CC, se circunscribió a la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Iván Gonzalo Ubidia Mejía, por lo tanto, dicho análisis de la sentencia, ha de entenderse en base a las particularidades del caso concreto y su efecto será **Ínter partes**; ante lo cual, si bien se determina la violación del derecho constitucional a la motivación, aquello no implica un pronunciamiento abstracto sobre otras decisiones judiciales dictadas por la justicia ordinaria referidas en esta sentencia.

¹ Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N.° 031-09-SEP-CC, caso N.^D 0485-09-BP del 24 de noviembre de 2009.

Finalmente, frente a las alegaciones presentadas en la demanda de acción de incumplimiento presentada por el señor Jhon Fernando Adriano Condo, deviene claro que el accionante pretende que la Corte Constitucional dictamine sobre el supuesto incumplimiento de la sentencia N.° 021-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 419-11-EP, según menciona, al no haberse motivado el fallo dictado el 31 de octubre de 2014, por el juez segundo de lo civil y mercantil de Chimborazo, dentro del proceso ordinario (juicio por daño moral).

Realizado el análisis, esta Corte verifica que la sentencia que se dice incumplida solo genera efecto **Ínter partes**, de tal suerte que las alegaciones planteadas no son aplicables al caso **in examine**, y en relación a la sentencia judicial dictada dentro del proceso civil por daño moral referido, por su naturaleza, la misma posee los mecanismos constitucionales y legales idóneos para su resolución, impugnación y ejecución, por lo que esta Corte concluye que no se ha configurado un incumplimiento de la sentencia constitucional N.° 021-12-SEP- CC.

III. DECISIÓN

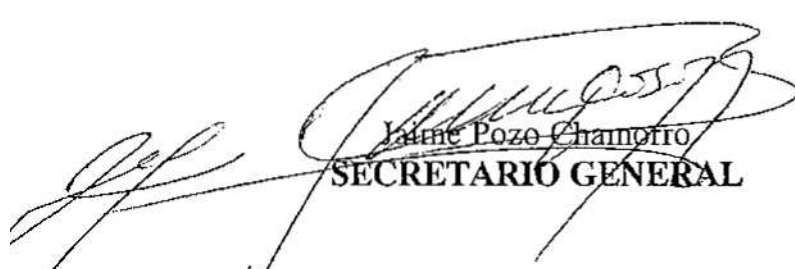
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento presentada.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



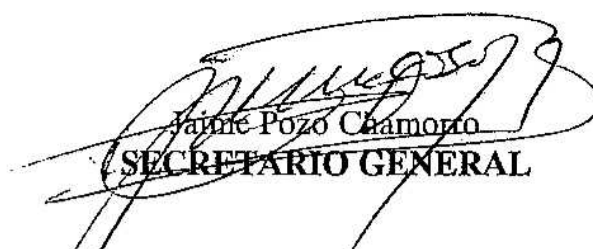
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 19 de mayo del 2017. Lo certifico.

JPCH/mbv

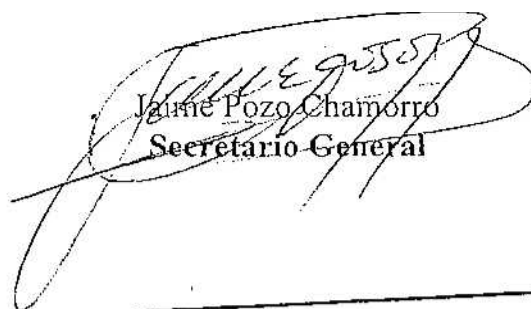

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por.....
Quito, a
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0049-14-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 06 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito D.M., 7 de junio del 2017

SENTENCIA N.° 018-17-SIN-CC

CASO N.° 0003-09-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Yorky Mendoza Zamora, por sus propios derechos comparece ante la Corte Constitucional, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República y artículo 27 de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicables a la fecha en la que se interpuso la presente demanda, demandando la inconstitucionalidad del artículo 99 del Reglamento a la Policía Judicial y su derogatoria, publicada en el Registro Oficial N.° 368 de 13 de julio de 2001.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional aplicable a la causa, certificó el 23 de marzo del 2009, que respecto a la acción pública de inconstitucionalidad N.° 0003- 09-IN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales doctores Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Roberto Bhrunis Lemarie, el 21 de mayo del 2009 a las 11:25, de conformidad con la resolución de 20 de octubre publicada en el Suplemento Registro Oficial N.° 451 de 22 de octubre del 2008 y en base a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, admite a trámite la presente acción.

Mediante sorteo realizado el 26 de mayo del 2009, tal como lo establece el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, se radicó el caso en la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional siendo designado Roberto Bhrunis Lemarie como juez constitucional sustanciador.

¿El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional Tds jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto em los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Concluido el período de transición y legalmente posesionados los jueces de la Corte Constitucional, y al amparo de las normas correspondientes para la sustanciación de la presente acción de inconstitucionalidad, esto es acorde a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, por el sorteo correspondiente realizado en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, le correspondió conocer la presente acción a la Primera Sala de Sustanciación conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera.

El 15 de enero de 2013, la Primera Sala de Sustanciación de conformidad con lo previsto en la segunda disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del sorteo de causas que se iniciaron bajo el régimen de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, efectuado en el Pleno del Organismo el 11 de diciembre de 2012, avocan conocimiento de la presente acción, e indicando en la misma que en virtud del sorteo llevado a cabo el 8 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera sustanciar la presente causa.

Disposición jurídica demandada

Norma respecto de la cual se demanda la inconstitucionalidad

Artículo 99 del Reglamento a la Policía Judicial (parcialmente) R. 0. 368, de 13 de julio de 2001

“Art. 99.- ...tienen por finalidad mantener (...) registros policiales y penales (...) referidos a personas que por diversos motivos han sido incursoas en causas procesales judiciales o investigaciones policiales no resueltas... ”.

Resumen de la demanda

El legitimado activo, manifiesta que fue injustamente imputado por el supuesto cometimiento de un acto antijurídico que jamás perpetró, y cuyo trámite se encuentra en la fase procesal penal intermedia, de la cual permaneció privado de su libertad desde el 30 de septiembre del 2006 hasta el 18 de enero del 2008, fecha en que recuperó su libertad al haberse acogido a la garantía constitucional preceptuada en el artículo 28 numeral 4 de la Constitución Política vigente en ese entonces, y que una vez cumplido con los preceptos legales y constitucionales se aprestaba a salir del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, pero agentes de la Policía Nacional de una manera amenazadora, agresiva, violenta, con gritos, insultos acompañados de armas de corto y largo alcance no le permitieron salir de dicho Centro de Rehabilitación, con el propósito de que sea tomado sus huellas dactilares, fotografía frontal y de perfil, y numerar el expediente de “Antecedentes Personales”, que se estaba forjando de una manera antojadiza, interpretativa en acto inconstitucional en perjuicio de sus garantías constitucionales, como el derecho al honor y al buen nombre, además de coartarle su derecho a la libertad de trabajo, aboliéndole fácticamente su derecho a una vida digna, que asegure sus fuentes de trabajo, colocándolo en un estado de indefensión absoluta y de total vulneración social, lo que atenta al derecho a la vida y al principio universal del *ius gentium* consagrado y reconocido por todas las legislaciones de los estados y sociedades civilizados de la órbita planetaria.

Indica, que posteriormente habiendo encontrado una rara oportunidad de obtener una fuente de trabajo que le permitiera un empleo digno que asegure su subsistencia, se le requirió el denominado “Certificado de Antecedentes Personales” otorgado por la Policía Nacional a través de su servicio de Policía Judicial, documento en el cual se hace constar respectivamente de parte de quien estampó una serie sucesiva de sellos impresos se lee la misma frase: “SI REGISTRA ANTECEDENTES” perpetrándose una práctica estigmatizante, ilegítima e inconstitucional por parte de la Policía Judicial del Guayas, la que le otorgó el documento.

Manifiesta, que ante tal situación administrativo - policial ilegítima producto de lo contenido en el Reglamento de la Policía Judicial, cuyo artículo 99 impugna y demanda su inconstitucionalidad, ya que el mismo esta contenido de una aberración insólita, por el que consagra, que todo ciudadano es culpable hasta que no se demuestre lo contrario, ya que existe y se legitima la presunción de culpabilidad y más no la presunción de inocencia, y que mediante la expedición y vigencia de un Tegumento de gendarmería se concede la facultad y potestad omnímoda para que el alquiler autoridad y/o agente de Policía Nacional a su arbitrio y antojo proceda a estigmatizar “de por vida” a quien o a quienes ha o han sido procesados o no.

mediante acción legal o ilegal de parte de terceros incluyentes, favoreciendo así la vigencia de un Estado policiaco represor, fáctico e inconstitucional, convertido en gendarme y juez, que reprime los derechos y garantías constitucionales consagradas en la actual Constitución de la República.

Identificación de las normas constitucionales que contienen los derechos supuestamente vulnerados

A decir del legitimado activo, el referido artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial violenta normas constitucionales referidas a los derechos de libertad, como las contenidas en los numerales 2, 17, y 18 del artículo 66 de la Constitución de la República referidos a una vida digna, a la libertad de trabajo, y al honor y al buen nombre; así como a los derechos de protección consagrados en el artículo 75, 76 numeral 2 de la misma norma, referido a la presunción de inocencia, y al mismo tiempo oponiéndose a la supremacía de la Constitución señalada en el artículo 424 de la norma ibidem.

Pretensión

En virtud de lo señalado, solicita expresamente la declaratoria de inconstitucionalidad y derogatoria del artículo 99 del Reglamento de la Policía Nacional, publicado en el Registro Oficial N.° 368, de 13 de julio de 2001, por contrariar su contenido con normas constitucionales vigentes previamente invocadas.

Intervenciones

Asamblea Nacional

Consta de fojas 22 a 23, la comparecencia del arquitecto Fernando Cordero Cueva, en su calidad de presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, quien en lo principal manifiesta que:

Al respecto y en razón de que la demanda se refiere a un reglamento cuya atribución y competencia es del presidente de la República y no de la Función Legislativa, que la ejerce constitucionalmente la Asamblea Nacional, y por el Régimen de Transición, la Comisión Legislativa y de Fiscalización; por lo que reitera, que tal competencia de esta instancia legislativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 en concordancia con el artículo 120 de la Constitución de la República, no se pronuncia sobre el contenido de la referida demanda.

Procuraduría General del Estado

De fojas 43 a 51, consta el escrito presentado por el doctor Néstor Arboleda Terán, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado con relación al artículo 99 del Reglamento a la Policía Judicial, quien en lo principal manifiesta que:

La omisión deliberada en la cita del artículo de ciertas frases como “en forma reservada” no hacen más que desnaturalizar el sentido de la norma y el alcance de las funciones del archivo central de la Policía Judicial, que no efectúa más que un registro del nombre de aquellas personas que son investigadas o procesadas y extiende el certificado de antecedentes personales a quienes así lo soliciten, y que lo señalado en la referida norma, bajo ninguna circunstancia, afecta lo dispuesto en los artículos 66, 76 y 424 de la Constitución de la República.

Que, de ninguna manera puede interpretarse como una “aberración insólita que consagra el que todo ciudadano es culpable hasta que no se demuestre lo contrario” y que con tal disposición “se legitima la presunción de culpabilidad”, y que la afirmación de que “cualquier autoridad y/o agente de Policía Nacional Civil a su arbitrio y antojo proceda a estigmatizar de por vida..es imprecisa y falsa, porque el registro se lo realiza a través de la información cruzada que existe entre la instancia policial que lleva el registro y los entes investigadores y quienes procesan a las personas presuntamente involucradas de un delito.

Señala, que el objeto del certificado y la competencia de la Policía Judicial para administrarlo se encuentra reglado en debida forma por la ley. El certificado de antecedentes personales (conocido como record policial), se encuentra regulado en el Reglamento Sustitutivo para la emisión del Certificado de Antecedentes Personales, expedido mediante Decreto Ejecutivo N.° 2854, publicado en el Registro Oficial N.° 736, 12 de julio de 1995; y que la entidad responsable de llevar el registro de las personas investigadas y procesadas es el Departamento de Archivo Central de la Policía Judicial, de conformidad con el artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial, expedido mediante Decreto Ejecutivo N.° 1651, publicado en el Registro Oficial N.° 368, de 13 de julio de 2001.

Que, el artículo 66 de la Constitución “reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la libertad de trabajo (...)”, por lo que de ninguna manera la existencia de un registro de antecedentes personales puede menoscabar la libertad de trabajo de una persona. Las exigencias impuestas por las empresas para contratar a su personal son de su exclusiva responsabilidad, quedando reservado al Estado velar por la no discriminación.

Que, la presentación del certificado de antecedentes personales para acceder a una fuente de trabajo y a otras actividades públicas y privadas no se encuentra establecida en la Ley. La certificación es utilizada de manera meramente referencial por instituciones privadas para determinar la idoneidad para el desempeño de una labor. Situación ajena a la labor de la Policía Judicial que constituye la exigencia de su previa presentación para el desempeño de algunas actividades, obtención de permisos de armas, acceso a puestos de trabajo, etc. El efecto que se otorgue a la constancia de antecedentes en el certificado es de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que lo exige en el proceso de calificación de aptitud para el desarrollo de determinadas actividades.

Por otro lado, el artículo 75 de la Constitución que consagra el "... derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; frente a la sola existencia del registro de antecedentes personales no configura una denegación de justicia, peor aún una situación de indefensión pues la inocencia y la adecuada conducción de un proceso puede hacerse valer ante los jueces y no ante el Departamento de Archivo Central de la Policía Judicial que se limita a llevar un registro de antecedentes.

Que, del contenido del numeral 2 del artículo 76 de la Constitución se desprende claramente el escenario en el cual se ampara el derecho de protección y se impone la obligación correlativa. El derecho está orientado a asegurar las debidas garantías en todo proceso y la obligación de velar por su estricta observancia, recae en las autoridades y los jueces que lo sustancian.

El juez que conduce un proceso penal está llamado a asegurar la vigencia de las garantías que integran el debido proceso. El juez debe resolver las causas en base a méritos del proceso. Para el efecto no toma en cuenta el denominado record policial, salvo que se' predisponga ordenar la prescripción de una acción o el levantamiento de una medida y tenga que verificar la existencia de otras causas en otros juzgados.

Que, en todo caso lo importante es precisar que la Policía Judicial con el registro de antecedentes personales no vulnera la presunción de inocencia, de lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado en su jurisprudencia que "el Estado debe adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente, teniendo en cuenta que el proceso no puede suponer un perjuicio ni carga adicional para una persona inocente", pero otra situación es la planteada a través de esta acción, mediante la cual se quiere

resolver una situación particular y se pretende anular el constitucional y legítimo registro de antecedentes personales. Resulta razonable admitir que la absolución o sobreseimiento de una persona debería ser causa suficiente para una “limpieza automática” y de oficio del registro de antecedentes personales, pero de ese reconocimiento a invalidar su existencia hay una gran distancia.

Presidencia de la República

De fojas 53 a 58, comparece el doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, y representante del señor presidente constitucional de la República, quien en lo principal manifiesta frente al contenido de la demanda planteada:

Que, el artículo en cuestión lo único que hace es establecer al Departamento de Archivo Central Nacional y los archivos provinciales, como parte de la estructura orgánica de la Policía Judicial, y les confiere la atribución de mantener en forma reservada, registros policiales y penales referidos a personas que por diversos motivos han estado incursas en causas procesales judiciales o investigaciones policiales no resueltas, o que han merecido sentencia condenatoria.

Que, de igual manera establece que el Estado es quien debe tener una dependencia encargada de llevar un registro de toda persona que haya estado incurso en causas penales y judiciales, en salvaguarda de la prevención del crimen, si la información en dicho registro es errada sería producto de error judicial. Que no viola ningún derecho de los señalados por el legitimado activo, esto es la libertad de trabajo, al honor y al buen nombre, y a la presunción de inocencia.

Concluye solicitando que la presente demanda sea desestimada.

Policía Nacional

Comparece de fojas 64 a 65, el doctor Freddy Martínez Pico, comandante general y representante legal de la Policía Nacional, manifestando en lo principal:

Que impugna los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, por ser ilegal e improcedente y no reunir los requisitos que establece la ley y las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.

Ante la derogatoria del artículo recurrido la administración de justicia no contaría con registros para las actuales y futuras investigaciones; así también los procesados no contarían con el requisito para la prelibertad como es el certificado de no

reincidencia en procesos judiciales, no se podría cumplir con tratados internacionales en materia penal, puesto que no existiría banco de datos centralizados respecto de personas desaparecidas con las unidades de investigaciones policial, organismos gubernamentales y no gubernamentales encargadas de estas actividades; en fin se estaría alejando de los avances en materia policial y aislados del resto de policías del mundo, por lo que en tal virtud, solicita la improcedencia de la acción pública de inconstitucionalidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República; así como lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición publicadas en el Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre del 2008, aplicable a la presente causa; y de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, para conocer y pronunciarse sobre las demandas de acciones públicas de inconstitucionalidad.

Es así, que el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución Política otorga a la Corte Constitucional la competencia para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, y cuya declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

Legitimidad Activa

Nuestra Constitución de la República vigente desde el 2008, consagra en el artículo 439 la facultad de que “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente” denotando una clara variante frente a otros ordenamientos, cuya facultad está dada a ciertos estamentos estatales, y por ende estableciendo en nuestro sistema constitucional, un orden abierto de acceso a la justicia constitucional en esta materia, y ello significa un cambio esencial, ya que la anterior Constitución no lo consagraba, dado que existe una ampliación a la legitimación activa, y que hoy se ha transformado en una

“acción popular”¹; por lo cual el peticionario se encuentra legitimado para prestar la presente acción de inconstitucionalidad en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 439 la Constitución.

Objeto de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

El objeto de la demanda de inconstitucionalidad es que la Corte Constitucional emita su pronunciamiento respecto de normas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, respecto de si contrarían los preceptos supremos establecidos en nuestra Constitución de la República o en tratados internacionales de. derechos humanos, a fin de lograr establecer un sistema jurídico coherente en el cual no pueden existir normas infraconstitucionales que sean contrarias a la Constitución de la República.

Asimismo, esta Corte, reiterando el principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución, en fallos anteriores, ha señalado que “las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales”, so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República, de lo cual ante la presentación de la demanda de inconstitucionalidad opera el control de abstracto de constitucionalidad², y por el cual se persigue como último fin, lograr el pronunciamiento por parte de esta Corte Constitucional, respecto de si el contenido de la norma puesta en duda, es o no contraria a los preceptos supremos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos. Es decir, el rol que desempeña a través de la acción de inconstitucionalidad es aclarar su pertinencia, y de ser el caso expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico; empero, aquello comporta un complicado ejercicio interpretativo, en donde la expulsión normativa debe ser la última medida a ser adoptada por la justicia constitucional, dando de esta forma cumplimiento a lo que doctrinariamente se conoce como el principio de “*in dubio pro legislatore*”, por medio del cual ha de entenderse en un inicio que para la promulgación de una norma, el legislador -o en general, el órgano emisor de la disposición impugnada- ha actuado de buena fe y ha observado las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

¹ GRIJALVA, Agustín, “Perspectivas y Desafíos de la Corte Constitucional”, En, “Desafíos Constitucionales de la Constitución Ecuatoriana del 2008 en Perspectiva”. Edt. Ramiro Avila, Agustín Grijalva y Martínez Dalmau, Serie de Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Publicado por el Ministerio de Derechos Humanos y el Tribunal constitucional, Ied, Quito, p. 262,

² Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte constitucional, para el periodo de transición (Suplemento del R. O. 466 de 13 de noviembre de 2008 DEROGADA).- Art. 28.- Sentencia.- La Corte Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, deberá comparar las normas presuntamente inconstitucionales con la totalidad de

La constitución, pudiendo fundar la declaración de inconstitucionalidad en la vulneración de cualquier norma - "constitucional o los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozca derechos más favorables a los contenidos en la constitución, aunque no se hubieren invocado en la demanda.

En conclusión, este tipo de acciones de inconstitucionalidad, como se lo ha indicado previamente, se hace ampliable dentro de nuestro marco constitucional ecuatoriano a todos los actos normativos de carácter general emitidos por órganos o autoridades del Estado, ya que “la superioridad de las normas constitucionales es material y, por tanto, su contenido dogmático y programático subordina todas las normas jurídicas y obliga a todos los gobernantes o funcionarios (ejecutivos, legislativos y judiciales) así como a los ciudadanos, y precisamente por esto cualquier contradicción normativa con la norma superior es considerada como violación de la Constitución y causa de inconstitucionalidad”³.

Adicionalmente, no está por demás señalar que en la actualidad el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala la finalidad del control abstracto de constitucionalidad; y así también el literal c) del numeral 1 del artículo 75, de la misma, indican la competencia de esta Corte para resolver este tipo de acciones de inconstitucionalidad⁵.

Planteamiento de los problemas jurídicos

Conforme se expuso en el acápite anterior, la presente acción pública de inconstitucionalidad recae sobre el artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial, expedido mediante Decreto Ejecutivo N.° 1651 publicado en el Registro Oficial N.° 368 del 13 de julio de 2001, Se evidencia que gran parte de las alegaciones formuladas por el accionante se refieren a hechos que señala, habrían ocurrido y considera que le habrían irrogado un daño por constituir vulneraciones a sus derechos constitucionales.

Como ha sido señalado previamente en esta sentencia, el objeto de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos tiene por objeto el efectuar un análisis abstracto de constitucionalidad de determinada norma y, de concluir que la misma contraviene el texto constitucional, expulsarla del ordenamiento jurídico, con efectos generales. Es así que el análisis de hechos que, a juicio del accionante, constituyan vulneraciones a derechos constitucionales, que causen un daño, escapa de las posibilidades de intervención de la Corte Constitucional a través de la presente acción.

³ Las Garantías Constitucionales en el derecho publico de América Latina,- Eduardo Roza Acuña. U. Externado de Colombia. 2006. Pág. 183.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 74.- Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.”

⁵ Ibídem.- Art. 75.- Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.

Por tanto, con el fin de emitir un pronunciamiento que permita resolver el caso en cuestión, y de conformidad con el artículo 92 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte emitirá su pronunciamiento a través de la solución del siguiente problema jurídico:

¿Es pertinente que la Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de control constitucional, realice un análisis de constitucionalidad del artículo 99 del Reglamento a la Policía Judicial?

Como punto de partida del presente análisis, esta Corte considera necesario referirse a la pertinencia de realizar el control constitucional formal de normas que se expidieron antes de la vigencia de la Constitución de la República.

La norma objetada fue emitida en el año 2001, fecha en la que se encontraba vigente la Constitución Política de 1998 que se refería, entre otros asuntos, a las normas cuya expedición correspondía al presidente de la República. Sin embargo, dicha Constitución fue derogada expresamente por la Constitución de la República de 2008, que se encuentra vigente en la actualidad.

En función de lo expuesto, esta Corte considera que resulta inoficioso pronunciarse respecto de si el procedimiento que se siguió para expedir el reglamento impugnado se ajustó o no a la normativa constitucional de 1998, pues esta perdió vigencia. En consecuencia, este Organismo concluye que no es procedente realizar un análisis sobre la constitucionalidad formal del Reglamento de la Policía Judicial.

En cuanto al control material de la norma objetada, esta Corte estima pertinente referirse a su vigencia. Así, del análisis efectuado a la normativa pertinente, este Organismo identificó que el Decreto Ejecutivo N.º 1651, que contiene el Reglamento a la Policía Judicial, fue derogado por la disposición derogatoria única del Decreto Ejecutivo N.º 759 publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 585 de 11 de septiembre de 2015, mediante el cual se expidió el Reglamento de Coordinación Interinstitucional para la organización, dirección, administración y operación del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo tanto, de la revisión efectuada se desprende que el artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial, que sustenta la presente acción de pública de inconstitucionalidad, perdió vigencia a partir del año 2015, fecha en la que fue derogado de manera expresa.

No obstante, este Organismo considera necesario referirse a la posibilidad de realizar un examen de constitucionalidad de normas derogadas, lo cual se encuentra

regulado en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

Artículo 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios (...):

8. Control constitucional de normas derogadas.- Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.

De la disposición transcrita se desprende que, para que una norma derogada pueda ser sometida al examen de constitucionalidad que corresponde a esta Corte, debe tener la capacidad de causar efectos jurídicos más allá de la fecha de su derogatoria.

En el caso en estudio, además de constatar la derogatoria expresa de la norma impugnada, este Organismo no advierte que la regla contenida en la disposición objetada produzca efectos ultractivos. Es decir, en el ordenamiento jurídico aplicable no se ha establecido la posibilidad que el artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial cause consecuencias jurídicas aun estando derogado. Con lo cual no se estaría ante la posibilidad contemplada en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional citado anteriormente.

Por otro lado, esta Corte estima oportuno analizar si en el caso en estudio se configura o no la unidad normativa establecida en el numeral 9 del artículo 76 ibidem, que dispone:

9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos:

- a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;
- b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y,
- c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

Conforme se puede determinar del texto transcrito, existen tres supuestos en función de los cuales se produce la unidad normativa. Por tanto, corresponde a este Organismo determinar si existe una norma vigente cuya inconstitucionalidad no haya sido demandada, que guarde una relación con el artículo cuya inconstitucionalidad se impugna, que recaiga en alguno de estos casos.

El artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial tenía por objeto regular la naturaleza jurídica del Departamento de Archivo Central Nacional y los archivos provinciales de la Policía Judicial. Así, dicha norma los concebía como “... dependencias técnicas adscritas a la Subdirección Técnico Científica que tienen por finalidad mantener en forma reservada, registro policiales y penales actualizados...” de personas que estuvieron involucradas en procesos judiciales, investigaciones policiales no resueltas, o que obtuvieron sentencia condenatoria.

Es decir, se trata de una norma que otorga la competencia a dichas unidades para mantener un registro centralizado de las personas que se encuentren en uno o más de los casos descritos.

De la revisión realizada, esta Corte no identificó que en el ordenamiento jurídico vigente exista una norma que guarde unidad normativa con el artículo en análisis. Además, este Organismo verificó que mediante Decreto Ejecutivo N.º 1166, publicado en el Registro Oficial N.º 716 de 4 de junio de 2012, el presidente de la República dispuso la eliminación del “certificado de antecedentes policiales penales” y en su lugar creó el “certificado de antecedentes penales” y otorgó al Ministerio del Interior la competencia para entregarlo, siempre y cuando las personas interesadas en obtenerlo señalen los motivos específicos para su requerimiento.

Además, en el decreto ibídem, se prohibió expresamente, tanto para el sector público como privado, el exigir como requisito para acceder a un empleo o realizar trámites, la presentación del certificado de antecedentes penales a los ciudadanos.

En consecuencia, el actual “certificado de antecedentes penales” solo puede ser obtenido si se indica las razones para las que se lo requiere, pero además, este no puede ser considerado un requisito para obtener un empleo ni para realizar trámites por parte de los ciudadanos.

De esta forma, el requisito de antecedentes penales para la realización de trámites públicos o privados ha sido eliminado. Por este motivo, los argumentos de facto y de jure que fundamentaron la presente acción pública de inconstitucionalidad han desaparecido.

De lo expuesto se desprende que, actualmente, la normativa ya no prevé la existencia del “certificado de antecedentes policiales penales”, sino que además la competencia del Departamento de Archivo Central Nacional y los archivos provinciales de la Policía Judicial para almacenar los datos de personas que estuvieron involucradas en procesos judiciales, investigaciones policiales no resueltas, o que obtuvieron sentencia condenatoria, ha perdido vigencia.

Por lo tanto, esta Corte advierte que el artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial se encuentra derogado, sin que de su texto se verifique que produzca efectos ultractivos ni que la norma hubiera sido recogida en otra disposición vigente.

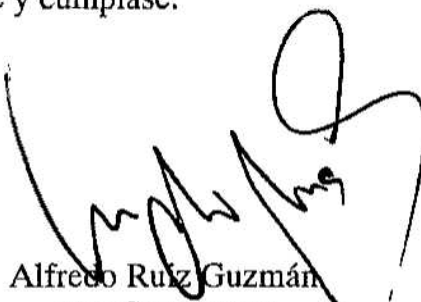
En consecuencia, este Organismo considera que no es pertinente pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo objetado, por carecer dicho análisis de efecto práctico.

III. DECISIÓN

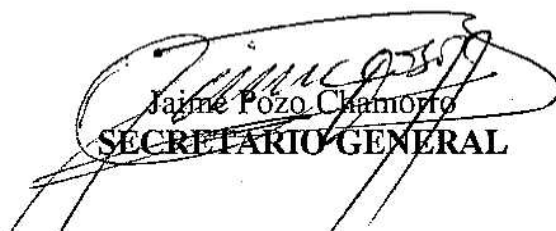
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Negar la acción pública de inconstitucionalidad del artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial, expedido mediante Decreto Ejecutivo N.° 1651 publicado en el Registro Oficial N.° 368 del 13 de julio de 2001.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

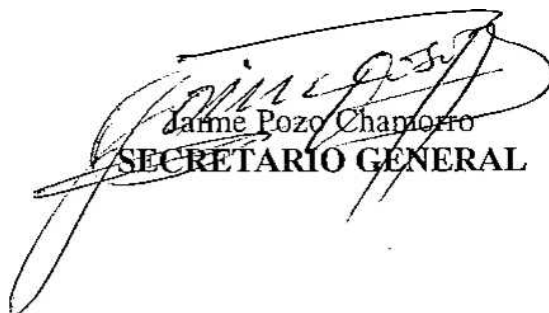


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade,

Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Róxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Mantel Viteri Olvera, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb

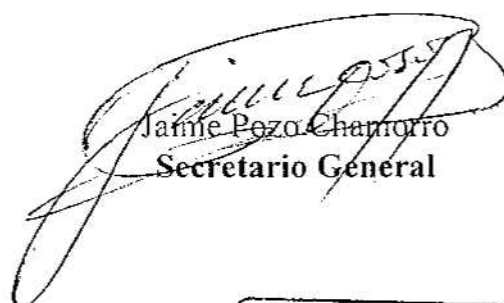

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0003-09-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito D. M., 7 de junio del 2017

SENTENCIA N.° 018-17-SIS-CC CASO N.° 0027-14-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 2 de julio de 2014, el señor Ronnyel Ricardo Macay Velásquez, presentó una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto del fallo dictado el 16 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación de la acción de protección N.° 499-2013, la misma que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 15 de julio de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, con relación a la acción de incumplimiento N.° 0027-14-IS presentada.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, el 23 de julio de 2014, la Secretaría General remitió el expediente a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 21 de julio de 2015, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; al Juzgado Cuarto de Trabajo del cantón Guayaquil, a fin de que en el término de 5 días emitan un informe, argumentado respecto del incumplimiento alegado; asimismo se notificó a la Procuraduría General del Estado, y al accionante.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.° 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo, el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el



despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Sentencia, dictamen o resolución constitucional cuyo incumplimiento se alega

El accionante señala que se ha incumplido la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 16 de diciembre de 2013, a las 16:00, dentro del recurso de apelación de la acción de protección N.° 0499-2013, que dispuso:

Esta actuación desigual del IESS, queda en evidencia al revisar las fojas 426 a 446 de los autos, en las que consta la Protocolización de los Documentos que contienen el Acta de Remate que otorga el Juzgado de Coactiva del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Dirección Provincial del Guayas a favor de la señora Glenda Elizabeth Ayala Montesdeoca, que si permitió la “cesión de derechos” en dicha causa; lo cual si provoca violación de derechos constitucionales al no respetarse y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución contenido en el numeral 9 del artículo 11 de la Carta constitucional, por no recibir atención o respuestas motivadas (numeral 23 del artículo 66; no se desvirtúa el tratamiento desigual, contraviniendo el numeral 4 del mismo artículo 66; así como, que esta motivación conste en el respectivo auto resolutorio y desvirtué lo expuesto por el peticionario; solo de esa forma se procedería el acceso a la justicia constitucional. Por tal motivación de hecho y de derecho, esta Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA” REVOCA la sentencia venida en grado y dispone que el IESS revoque lo actuado, de contestación motivada que desvirtué los argumentos del accionante conforme a derecho tomando en cuenta este fallo y luego proceda a la debida valoración y adjudicación del inmueble materia de la acción. Se dispone que el Secretario Relator (E) de cumplimiento al número 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remita el proceso al juzgado de origen para ■ proceder en derecho. Hágase saber.-

De la demanda y de sus argumentos

El accionante, amparado en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 162 y ss. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, respecto del fallo dictado el 16 de diciembre de 2013 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 499-2013 presentada por Ronnyel Ricardo Macay Velásquez.

Dentro del libelo de la demanda, el accionante menciona que presentó una acción de protección debido a que el IESS decidió revocar una adjudicación que había

ordenado a favor de Ronnyel Ricardo Macay Velásquez, y otorgar la adjudicación a quienes le habrían cedido ese derecho. Dicha acción fue conocida por el Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas, quien inadmitió la acción de protección por no haberse vulnerado derechos constitucionales. Que las partes apelaron de dicha sentencia, y el proceso subió a conocimiento de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien mediante sentencia del 16 de diciembre de 2013, revocó la sentencia subida en grado y dispuso que el IESS revoque lo actuado, de contestación motivada que desvirtué los argumentos del accionante conforme a derecho, tomando en cuenta este fallo, y luego proceda a la debida valoración y adjudicación del inmueble materia de la acción.

En el texto de la demanda se puntualiza que la orden que le dio la Sala al IESS es clara, y que esta entidad ha hecho caso omiso de la misma, pese a que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le ordena su cumplimiento sin perjuicio de su aclaración y ampliación o su modulación. Por lo que el demandado debe dar inmediato cumplimiento a la sentencia de la Sala, sin esperar una supuesta aclaración o ampliación que en el supuesto de que se realice, de ninguna manera cambiará la sentencia pues se estaría contraviniendo con el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil.

Que este incumplimiento ha dado lugar a que se presente un juicio de recusación que se sustancia en la Sala de Conjueces, propuesto por el demandado, a sabiendas que en éste tipo de procesos no se admite ningún tipo de incidentes.

El accionante cita normativa y jurisprudencia relacionada a la tutela judicial efectiva, al derecho a la igualdad y no discriminación, así como hace referencia a las garantías jurisdiccionales.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte:

Por los antecedentes señalados y en vista de que en el presenta caso ha existido una omisión indebida frente a la evidente violación de la que soy por parte de la demandada que hace caso omiso a las órdenes judiciales y que llegan a punto de que por escrito desafíen la Orden del Juez Constitucional; en base a lo señalado en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 162, 163, 164, 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Solicito que en el plazo máximo de cinco días remitan el Expediente Completo a la Corte ¿Constitucional; a fin de que dicho Alto Tribunal ejecute la Sentencia Constitucional y ordena

las Reparaciones Materiales e inmateriales derivadas del incumplimiento por parte de la entidad demandada esto es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.

Contestación a la demanda

Directora general y representante legal y jurídica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Mediante escrito recibido en la Corte Constitucional el 21 de marzo de 2017, comparece Cristian David Hidalgo Orozco, en calidad de procurador judicial de Geovanna León, directora general y representante legal y jurídica del IESS y en lo principal manifiesta:

Que adjunta los siguientes documentos para que sean reproducidos como prueba a su favor:

- a) Copia certificada de la providencia de fecha 02 de mayo de 2016, expedida dentro del juicio No. 001-2007-ECJ, por el juez de coactiva del Guayas del IESS, de la cual se deriva se dio cumplimiento punto por punto, que se dio cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones de la sentencia cuyo incumplimiento se alega.
- b) Copia certificada de la notificación de la resolución referida en la casilla judicial número 3787, perteneciente al señor Ronnyel Ricardo Macay Velásquez.
- c) Copia certificada del escrito presentado por el señor Ronnyel Ricardo Macay Velásquez, del que se deriva que señala como casilla judicial la numero 3787 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Marta Elizalde Cueva, secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, comparece mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2016, y manifiesta:

... Dentro de la causa, 2013-0499, (...) en mérito a la providencia que transcribe: “Pasa a mi despacho en esta fecha el presente expediente en el que se ha presentado escrito por parte del Abogado Angelo Valle Medina, Abogado de coactiva del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, quien transcribe la parte pertinente de la providencia dictada en el proceso Coactivo No. 001-2007-ECJ seguido por el IESS en contra de CONSTRUCTORA DEL LITORAL S.A. COLISA que indica: “(...) 2) La señora Secretaria Relatora de la Sala, en el día, de manera prioritaria, independiente de lo que se disponga más adelante, sírvase obtener copia certificada de la sentencia emitida en segunda instancia, incluida la resolución de mayoría y voto salvado (fs. 74 a 78), del auto de fecha 27 de mayo de 2015 a las Q9h50 que, atiende la petición de aclaración y ampliación (fs. 375 a 379 vuelta) y de la presente

providencia y remítase mediante oficio a: i) Abg. Christian Espinosa Bravo, actuario de la Corte Constitucional dentro del caso No. 0027-14-IS (acción de incumplimiento (...))"envió a usted fotocopia certificada de las piezas procesales solicitadas...

Comparecencia de terceros interesados Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2017, la Procuraduría General del Estado compareció en la causa y manifestó que el sujeto pasivo dentro de la presente causa constitucional es el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y dado que la Procuraduría General del Estado no cuenta con la documentación e información necesaria y pertinente, no puede pronunciarse sobre el presente caso, por lo que le corresponde al legitimado pasivo emitir el pronunciamiento y presentar los descargos sobre el presunto incumplimiento de la sentencia constitucional, materia de la presente acción.

Termina por señalar casilla constitucional para futuras notificaciones.

Audiencia pública

Mediante providencia del 7 de marzo de 2017, a las 08:00, la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, sustanciada ora en la causa, convocó a las partes y terceros con interés a la audiencia pública a celebrarse el 14 de marzo del mismo año, a la cual comparecieron las siguientes personas:

Doctor José Chavez Rivera en representación de Ronnyel Ricardo Macay Velásquez

El abogado explicó el antecedente de la sentencia que se demanda como incumplida y aclaró que en año 2013, el IESS remató un bien mediante un juicio de coactiva, y que participaron como postores Steven Curtís y Carlos Vintimilla. Previamente los postores habrían hecho una cesión de los derechos a Ronnyel Ricardo Macay Velásquez. Se adjudica a los postores y se presenta en los tres días siguientes la cesión de derechos. Que el IESS no se pronuncia sobre la cesión de derechos y tampoco sobre la adjudicación del bien.

Que, el IESS acepta la cesión de derechos y lo adjudica a favor de Ronnyel Ricardo Macay Velásquez y recibió 40.000 dólares, quedando hipotecado el bien a nombre del IESS. Que luego el IESS no reconoce la cesión de derechos y adjudica el bien a los postores.

Que se presentó una acción de protección en contra de este hecho violatorio de derechos. Que los postores se presentaron como terceros interesados. Que la acción de protección tuvo una sentencia en segunda instancia que ordenó que se revoque la adjudicación, que se emita una nueva resolución motivada, y que emita una resolución dando explicaciones a las partes. Que hasta la fecha no se ha revocado la resolución, no se emite una nueva, ni la motiva.

Que el bien está en un limbo, debido a que el IESS ha decidido no acatar la sentencia. Que el bien está en manos de los postores sin que se les haya adjudicado, cuando ha sido Ronnyel Ricardo Macay Velásquez quien ha pagado por dicho bien.

Que hasta la fecha no tiene resolución el presente caso y han pasado más de tres años.

Doctor Lenin Daniel Estrella Ruiz en representación del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS—

El legitimado pasivo lee la parte resolutive de la sentencia que se aduce incumplida y manifiesta que lo que se ordenó es que se deje sin efecto la revocatoria y que se dé contestación motivada del por qué se debe o no respetar la cesión de derechos, que no se está declarando el derecho, pues eso está prohibido para la acción de protección.

Que es falso que no se haya resuelto nada, pues él tiene en su poder la resolución que indica revocar el auto de adjudicación a favor de Steven Curtis y Carlos Vintimilla sobre el bien inmueble rematado, con lo que se cumplió el primer punto de la sentencia. Que en la resolución se explica con claridad que habiendo un acuerdo transaccional, la cesión de derechos quedo sin efecto con lo que queda cumplido el segundo punto de la sentencia y que como tercer punto se adjudica a favor de Steven Curtis y Carlos Vintimilla, con lo que se cumple con el tercer punto de la sentencia.

Que con esto se evidencia que se ha dado cumplimiento pleno a la sentencia, por lo que solicita que se declare el cumplimiento de la misma.

**II, CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con

lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 3—numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene como finalidad remediar las consecuencias del incumplimiento de dictámenes constitucionales o sentencias dictadas por los jueces constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional, en caso de demostrarse el incumplimiento total o parcial de la sentencia o dictamen alegado por el accionante, puede aplicar una serie de mecanismos previstos en la Constitución y la ley, hasta que la reparación del derecho sea satisfecha, e incluso se apliquen las sanciones correspondientes a la autoridad que incumplió el mandato al que estaba obligado.

Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del incumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en un proceso de garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, esta acción constituye una garantía para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas y un adecuado acceso a la defensa de los afectados, pues es necesario dotar de eficacia a las sentencias y dictámenes constitucionales buscando la reparación integral del derecho vulnerado; es decir, el objetivo final de esta acción radica en el cumplimiento de todos los actos conducentes a la aplicación de la sentencia.

En este sentido, el alcance de la acción consiste en dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en un proceso de garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho vulnerado.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional para la resolución del presente caso, considera necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ¿cumplió con lo dispuesto en la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0499-2013?

El señor Ronnyel Ricardo Macay Velásquez presentó una acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2013 por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en su parte resolutoria ordenó lo siguiente:

REVOCA la sentencia venida en grado y dispone que el 1ESS revoque lo actuado, dé contestación motivada que desvirtué los argumentos del accionante conforme a derecho tomando en cuenta este fallo y luego proceda a la debida valoración y adjudicación del inmueble materia de la acción.

Conforme se desprende de la sentencia cuyo incumplimiento se demanda, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-, en calidad de demandado debía cumplir con lo siguiente: 1) revocar lo actuado, 2) dar contestación motivada que desvirtué los argumentos del accionante y, 3) que se proceda con la debida valoración y adjudicación del inmueble materia de la acción.

En cuanto a la primera obligación que se estableció en la sentencia: estos es 1) **revocar lo actuado**; del expediente constitucional se puede verificar que a fojas 412 y vuelta, obra la copia certificada de la resolución emitida por el Juzgado de Coactiva de la Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, aportada por el representante legal del IESS, en la que se ordena:

... En razón de que las Resoluciones Constitucionales, son de cumplimiento inmediato, incondicional y obligatorio, y para el caso la resolución dictada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas -Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de fecha 16 de diciembre de 2013, a las 16h00, así como la solicitud de ampliación y aclaración de fecha 27 de mayo de 2015, a las 09h50, y que de acuerdo a la razón sentada por la Abg.

Martha Elizalde Cueva, Secretaria Relatora de la Primera Sala (le ío Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Se ordena.- 1. Revocar el Auto de Adjudicación dictado dentro del proceso el 07 de mayo de 2013, a las 09b13, por el Econ. Bolívar Bolados García Garaicoa, Juez Nacional de Coactiva de la época, a favor de los señores Steven Curtis Wille y Carlos Augusto Vintimilla Vintimilla, sobre el bien inmueble rematado el 24 de abril de 2013...

De lo que se desprende que el IESS ha dado cumplimiento a la primera obligación que tenía, que era revocar lo actuado, al ordenar que se revoque el auto de adjudicación dictado dentro del proceso el 7 de mayo de 2013, a las 09:13, por el economista Bolívar Bolaños García Garaicoa, juez nacional de coactiva de la época.

Ahora bien, en relación a la segunda obligación, esto es: **2) dar contestación motivada que desvirtué los argumentos del accionante;** de la revisión del expediente se puede observar que en el punto dos de la resolución emitida el 2 de mayo de 2016, a las 15:02 por el juez de coactiva, que obra a fojas 412 y vuelta del proceso constitucional, se manifiesta al respecto:

2. Atendiendo el Escrito presentado por el señor Ronnyel Ricardo Macay Velásquez, agregado al proceso a foja 1077, se declara sin lugar por las siguientes apreciaciones: Que de la nueva documentación e información aportada la proceso coactivo, resulta evidente que el señor Ronnyel Ricardo Macay Velásquez, a través del escrito que se atiende, llevaba a inducir al juzgador a la omisión de adjudicar el bien inmueble rematado el 24 de abril de 2013, a su favor, puesto que el solicitante conocía a ciencia cierta que la cesión de derecho de postura suscrita el 18 de abril del año 2013, entre los señores Steven Curtis Wille y Carlos Augusto Vintimilla Vintimilla, en calidad de cedentes y el señor Ronnyel Ricardo Macay Velásquez, en calidad de cesionario, quedó sin efecto alguno por el Acuerdo Transaccional Sobre Intermediación Inmobiliaria, de fecha 30 de abril de 2013, suscrito por los antes nombrados. Que el IESS ha admitido plenamente la cesión de derechos en casos análogos por así ordenarlo la norma expresa en el código civil, esto es, “art. 1841.- la cesión de derechos de un Crédito personal, a cualquier tipo que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título; art. 596.- Los derechos personales o créditos que un individuo cede a otro, se efectuará por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario”. Para el caso, la cesión de derechos presentada por el señor Ronnyel Ricardo Macay Velásquez, reúne las solemnidades legales antes invocadas, pero bien es cierto que la cesión de derechos que se pretende hacer valer dentro del proceso coactivo, dejo de surtir efecto legal ante el cedente y los cesionarios por el hecho de la celebración del Acuerdo Transaccional Sobre Intermediación Inmobiliaria, de fecha 30 de abril de 2013, al amparo de la norma legal que se invoca, “art. 1583.- Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: 1. Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo...; art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”...

De la-que se colige que el IESS mediante el juez de coactiva competente, atendió - motivadamente los pedidos del señor Ronnyel Ricardo Macay Velásquez,

manifestando que no cabe la cesión de derechos, toda vez que se ha firmado un acta transaccional que obra del proceso de coactiva: "... la cesión de derechos que se pretende hacer valer dentro del proceso coactivo, dejo de surtir efecto legal ante el ceden te y los cesionarios por el hecho de la celebración del Acuerdo Transaccional Sobre Intermediación Inmobiliaria, de fecha 30 de abril de 2013 ... " con lo cual se verifica que se ha dado cumplimiento a la segunda obligación establecida en la sentencia constitucional.

Por último, en relación a la tercera obligación establecida en la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2013, por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección **N.º 0499-2013**, que ordenó: **3. que se proceda con la debida valoración y adjudicación del inmueble materia de la acción**, se observa que en la resolución emitida el 2 de mayo de 2016 a las 15:02 por el juez de coactiva, que obra a fojas 412 y vuelta del proceso constitucional, se manifiesta al respecto:

3. Siendo el estado del proceso, se adjudica el bien inmueble rematado en esta causa, el 24 de abril de 2013 (...) a favor de los señores Steven Curtís Wille y Carlos Augusto Viníiniitla Vintimilla, en la cantidad de \$ 400.000 (cuatrocientos mil dólares de los estados unidos de américa, a ocho años plazo conforme la postura ofrecida dentro del Acta de Remate de fecha 24 de abril de 2013, como la venta forzosa se ha efectuado a ocho años plazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 467 del Código de Procedimiento Civil, el inmueble rematado deberá quedar hipotecado a favor del IESS
...

Con lo que se verifica que la obligación de valorar y adjudicar el bien ha sido cumplida, al adjudicar el bien inmueble a favor de los señores Steven Curtis Wille y Carlos Augusto Vintimilla Vintimilla, en la cantidad de \$400.000 (cuatrocientos mil dólares de los estados unidos de américa, a ocho años plazo conforme la postura ofrecida dentro del Acta de Remate de fecha 24 de abril de 2013...".

Es decir, en el presente caso, esta Corte Constitucional ha verificado que el IESS ha dado cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2013, por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0499-2013, mediante la resolución emitida el 2 de mayo de 2016, a las 15:02, por el juez de coactiva de la Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y notificada el 17 de mayo de 2016, en la que:

1.- Se revocó el auto de adjudicación dictado dentro del proceso, el 7 de mayo de 2013 a las 09:13, por el economista Bolívar Bolaños García Garaicoa, juez nacional de coactiva de la época;

2. - Se atendió motivadamente los pedidos del señor Ronnyel Ricardo Macay Velásquez, manifestando que no cabe la cesión de derechos toda vez que se ha firmado un acta transaccional que obra del proceso de coactiva; "... la cesión de derechos que se pretende hacer valer dentro del proceso coactivo, dejó de surtir efecto legal ante el cedente y los cesionarios por el hecho de la celebración del Acuerdo Transaccional Sobre Intermediación Inmobiliaria, de fecha 30 de abril de 2013..."; y

3. - Se adjudicó el bien inmueble "... a favor de los señores Steven Curtís Wille y Carlos Augusto Vintimilla Vintimilla, en la cantidad de \$400.000 (cuatrocientos mil dólares de los estados unidos de américa), a ocho años plazo conforme la postura ofrecida dentro del Acta de Remate de fecha 24 de abril de 2013...".

Dando cumplimiento con lo ordenado en la sentencia que se aduce incumplida, que ordenaba: 1) revocar lo actuado, 2) dar contestación motivada que desvirtué los argumentos del accionante y, 3) que se proceda con la debida valoración y adjudicación del inmueble materia de la acción.

Tales circunstancias, hacen que la Corte Constitucional no pueda considerar que la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2013 por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 499-2013, haya sido incumplida por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-

XII. DECISIÓN

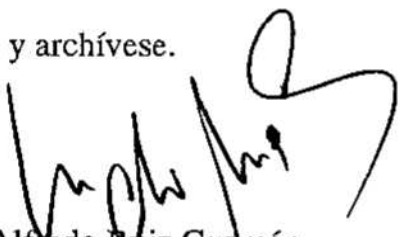
i

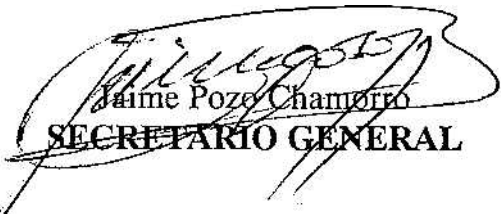
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2013, por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 499- 2013 ha sido cumplida en su totalidad.
2. Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

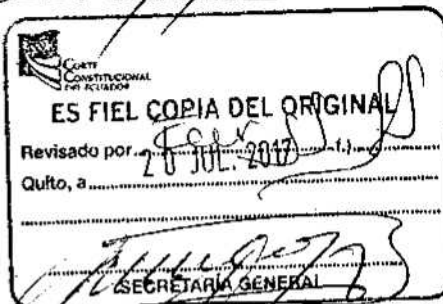

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viten Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.


JPCH/jzi


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0027-14-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Quito D.M., 7 de junio del 2017

SENTENCIA N.° 019-17-SIS-CC CASO N.° 0034-14-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR I.

ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 12 de septiembre de 2014, el doctor Luis Humberto Abarca Galeas, por sus propios derechos, presenta una demanda de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

El 16 de septiembre de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en relación con la acción N ° 0034-14-IS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de 15 de octubre de 2014, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

Mediante providencia de 18 de agosto de 2015, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia a los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia para que, en el término de 5 días, emitan un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda. Además, dispuso la notificación de la providencia al procurador general del Estado, así como al señor Luis Humberto Abarca Galeas.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.° 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Manen Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el

despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En el mismo auto, la jueza sustanciadora Ruth Seni Pinoargote convocó a las partes procesales a audiencia pública para el 25 de agosto de 2015, con el fin de que expongan sus argumentos respecto a la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

Sentencia constitucional cuyo incumplimiento se alega

En su demanda, el accionante señala que la sentencia presuntamente incumplida es la N.° 010-10-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, en el caso N.° 0502-09-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 177 de 22 de abril de 2010. Dicho fallo, en la parte pertinente señala:

3. ¿Se venció el término previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento para resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante? ¿Devino aquello en una vulneración a derechos constitucionales y debido proceso?

Respecto al vencimiento del término para resolver (...)

A partir de lo expuesto, vale que esta Corte analice y puntualice varios temas para determinar si existió o no vulneración a derechos constitucionales y al debido proceso.

Si interpretamos aislada y exegéticamente la disposición prevista en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, entenderíamos que la Corte Provincial cuenta con 90 días desde la recepción del proceso, únicamente para “resolver” y no necesariamente notificar la resolución adoptada, en cuyo caso, el plazo para cumplir con esta última y sustancial etapa procesal quedaría en suspenso y a disposición del juez de turno.

Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores, la falta de notificación se traduce en una clara violación a normas del debido proceso. En efecto, la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de su órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que sólo están garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos íntimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; sólo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

En esa línea, esta Corte Constitucional deja en claro que la disposición prevista en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal debe ser leída de conformidad con las disposiciones relacionadas a la materia y que se encuentran previstas en el Código

Orgánico de la Función Judicial (como en efecto lo han hecho las partes dentro del proceso), en concreto, con el artículo 149 (...).

La disposición prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial establece claramente en su redacción, que las Cortes Provinciales contarán con 90 días término para el “despacho”, es decir, para resolver y notificar. Aquello, como es lógico, guarda pleno respeto y conformidad con los contenidos materiales que irradia el texto constitucional, entre ellos las garantías al debido proceso.

Es así que la palabra “resolver”, a la que hace alusión el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, y el propio artículo 149 del Código Orgánico de manera posterior, debe entenderse como “resolver y notificar

Lógicamente, el “término” al que se refiere el Código Orgánico, en tanto norma general reguladora de todos los procesos judiciales, no se aplica en materia penal, puesto que en ella, como consecuencia de la especialidad, corren todos los días y horas, razón por la cuál deberá atenderse al “plazo” al que se refiere el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal.

Con ese antecedente, y entendiéndose que la resolución de la causa implica también notificar, es procedente que esta Corte constate si la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, excedió los plazos previstos en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal.

Tal como consta a fs. 2 del proceso constitucional, y del argumento vertido por el propio accionante en su libelo de demanda (fs.29), la Sala de lo Penal resolvió la apelación del auto de sobreseimiento el 26 de junio del 2009 a las 10h00, es decir, dentro del plazo de 90 días al que se refiere el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, el mismo que vencía el día 28 de junio del 2009. Ahora bien, es necesario constatar lo propio con respecto a la notificación, la misma que de conformidad con las piezas procesales y los argumentos vertidos por las partes se dio el 02 de julio del 2009, es decir, fuera del plazo previsto en el Código de Procedimiento Penal. Aquello, tomando en consideración la interpretación provista por esta Corte en la consideración precedente, habría generado, sin duda, que el auto de sobreseimiento definitivo, por el ministerio de la ley y de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, se mantenga firme en todas sus partes.

No obstante, esta Corte Constitucional, a partir de las piezas procesales, ha constatado que el proceso Penal seguido por Anatocismo contra María Pía Fondevilla Beltrame, subió a la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas con dos mil sesenta y cuatro fojas, hecho que amerita la aplicación de la norma —excepcional— contemplada en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, la extensión de un día más por cada cien fojas, al plazo previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal para “resolver y notificar” el recurso de apelación.

. En definitiva, la Corte Provincial, en mérito del número de fojas del proceso (2064 fs.), contaba con 20 días adicionales a los 90 para resolver y notificar el pronunciamiento vertido en el recurso de apelación interpuesto. Por consiguiente, al ser que la Tercera, Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó el auto de

llamamiento a juicio el 26 de junio del 2009, y notificó el mismo el 2 de julio del 2009, esta Corte constata que cumplió plenamente con los plazos previstos en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal y 149 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Como consecuencia de ello, es evidente que una eventual recusación y pérdida de competencia de los jueces que resolvieron el recurso de apelación, en los términos previstos en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, tal como lo sostiene el accionante, carece de sustento. En efecto, la disposición normativa citada, determina claramente que “luego de lo cual (refiriéndose al vencimiento del término — plazo en el caso concreto- para resolver - hecho que no sucedió en el caso concreto-) el recurso se remitirá a los conjueces.

Por consiguiente, a partir de una lectura integral del artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, es claro que la sola presentación de la recusación no da lugar al conocimiento de la causa por parte de los Conjueces, ya que debe cumplirse con el presupuesto previsto en el inciso anterior, es decir, que exista demora en el despacho, aspecto que no ha sucedido en el caso sub iudice.

Finalmente, se deja en claro que todas aquellas acusaciones generadas en la audiencia de sustanciación ante esta Corte Constitucional, sobre una presunta manipulación del proceso por parte de la Secretaria de la Sala, y un cambio de fechas en la resolución del auto, es un asunto ajeno a la presente acción extraordinaria de protección, puesto que para ello existen las instancias judiciales competentes para comprobar dichas aseveraciones. Esta Corte Constitucional ha constatado del expediente y de las alegaciones de la propia parte accionante (fs. 2 y 39 respectivamente), que el mismo fue dictado el día 26 de junio del 2009, y en razón a ello está vedada para emitir juicios de valor al respecto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Conceder la acción extraordinaria de protección interpuesta (...), en los siguientes términos:

a) Se deja sin efecto el auto de llamamiento ajuicio dictado por los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y se retrotraen los efectos del mismo al momento de la interposición de los recursos de nulidad y apelación del auto de sobreseimiento definitivo.

b) Los señores jueces que conozcan la causa deberán sustanciar los recursos de nulidad y apelación, de conformidad con los artículos 335, 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal vigente.

2.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Detalle y fundamentos de la demanda

El doctor Luis Humberto Abarca Galeas propuso una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en contra de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Señaló que han incumplido la sentencia N.º 010-10-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, en el caso N.º 0502-09-EP.

El accionante manifiesta que el proceso penal N.º 192-2012 fue seguido en su contra y de los doctores Máximo Ortega y Edwin Salazar Almeida por el presunto delito de prevaricato. Indica que el proceso se inició el 13 de julio de 2009, con la resolución de inicio de la instrucción fiscal, pero que fueron sobreseídos definitivamente el 26 de septiembre del año 2011. Afirman que el fiscal general interpuso recurso de apelación del mencionado auto de sobreseimiento.

Asimismo, el compareciente afirma que el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento definitivo fue receptado en la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 3 de abril del año 2012; por lo que, de acuerdo con lo decidido por la Corte Constitucional en la referida sentencia, los noventa días de plazo máximo para resolver el recurso de apelación y notificar la resolución se venció el 3 de julio del año 2012.

En función de lo expuesto, el legitimado activo considera que todo lo actuado después que el auto de sobreseimiento definitivo quedó confirmado por el ministerio de la ley viola los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Finalmente, el accionante señala que los jueces que conocen el recurso de apelación del auto de sobreseimiento definitivo continuaron conociendo inconstitucionalmente la causa penal, demostrando su decisión de incumplir con la sentencia vinculante de la Corte Constitucional antes indicada, ya que con posterioridad aceptaron el recurso de apelación interpuesto por el fiscal general y revocaron el auto de sobreseimiento definitivo, dictando en su contra un auto de llamamiento a juicio.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicitó a la Corte Constitucional lo siguiente: "... se dignará declarar el incumplimiento de la referida sentencia constitucional y procederá a ejecutar las medidas necesarias para -'su cumplimiento de conformidad con la Ley".

Del informe de la autoridad que habría incumplido la sentencia

A foja 22 del expediente constitucional consta el informe suscrito por el doctor Alejandro Arteaga García, en calidad de conuez nacional de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, que en la parte pertinente establece:

De lo anotado, es evidente que no existe efecto vinculante o erga omnes, pues el fallo constitucional invocado proviene de una acción extraordinaria de protección, que tiene la categoría de ser “inter partes”, es decir que la decisión está expresamente delimitada a un espacio único, de ninguna manera con efecto general, pues no contiene interpretaciones normativas de carácter general (...). En realidad está mal planteada la garantía jurisdiccional. El demandante confundió la garantía de acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales, al pretender que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional “aplique” una sentencia de la Corte Constitucional (Acción Extraordinaria de Protección) en virtud de la cual se hace referencia a la decisión de la Corte Constitucional sobre el recurso de apelación en un auto de sobreseimiento definitivo, dictado por la Sala Penal Provincial de la Corte de Justicia del Guayas (...) el mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada en la garantía jurisdiccional; en este caso la sentencia referida por el accionante contiene en su decisión, tal como ya se ha transcrito en líneas anteriores, la disposición de reparación integral ante la violación del debido proceso, ordenando que se retrotraiga el proceso judicial hasta el momento anterior la actividad que causó la violación, ordenando que los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sala Penal, realicen audiencia para conocer recursos de nulidad y apelación y emitan una decisión fundamentadas y cumpliendo con el derecho a una audiencia pública, oral y contradictoria, circunstancia que no había ocurrido (...). En el presente caso, en efecto las sentencias de la Corte Constitucional son de carácter vinculante o erga omnes; claro, pero siempre y cuando así se haya dispuesto en la misma sentencia; por lo tanto el accionante, al utilizar solo una parte de la premisa, desconociendo la existencia del eslabón que modula los efectos de la sentencia constitucional (Art. 5 LOGJCC), está utilizando mecanismos falaces para sostener su argumentación, que va de la falacia de afirmación consecuente, a la de falsa analogía; actividad impropia que cae en abuso del derecho.

Intervención de la Procuraduría General del Estado

A foja 86 del expediente constitucional, consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, en la cual señala casilla constitucional para notificaciones.

Audiencia pública

A foja 19 del expediente constitucional consta la razón sentada por el actuario del despacho, en la que indica que la audiencia pública se llevó a cabo en la hora y día señalados en providencia de 18 de agosto de 2015, a la cual asistieron el legitimado

activo Luis Humberto Abarca Gáelas por sus propios derechos y el doctor Alejandro Magno Arteaga García, conjuez de la Corte Nacional de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con 10 previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en función de lo previsto en los artículos 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Según lo prescrito en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, a la Corte Constitucional le ha sido otorgada la potestad de ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en dicha materia; lo cual, a su vez, le faculta para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, desplegando así, la mayor cantidad de mecanismos jurídicos a favor de las personas a fin de garantizar que sus sentencias y dictámenes constitucionales sean materializados.

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales nace para satisfacer la necesidad de dar vida al texto constitucional. Si bien los postulados, principios y normas que declara la Constitución de la República son de avanzada y se consagran altamente garantistas, solo pueden encontrar un asidero real en la efectiva realización de lo instituido. En tal virtud, toda derivación Relejas"referidas garantías y derechos debería contar con una herramienta efectiva/ "que permita no solo su declaración sino su ejecución y consolidación.

En efecto, el ordenamiento constitucional ha sido dotado con la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, cuya competencia le corresponde a la Corte Constitucional, en función de la cual, verifica el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia en firme, y en caso de constatar la falta de cumplimiento de la decisión, dispone la ejecución inmediata de la misma, con base en lo dispuesto en ella por el juez de instancia. De esta manera, coadyuva con la protección y goce de los derechos constitucionales de las personas ante posibles vulneraciones de los mismos por parte de quienes están en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento a las sentencias y dictámenes emitidos en materia constitucional.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

Los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ¿incumplieron con la sentencia N.° 010-10-SEP-CC dictada el 8 de abril de 2010, por la Corte Constitucional, para el período de transición, en el caso N.° 0502-09-EP?

De la demanda presentada se desprende que el señor Luis Humberto Abarca Galeas solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia N.° 010-10-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, en el caso N.° 0502-09-EP, ya que a su criterio la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia inobservó el plazo previsto para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación del auto de sobreseimiento definitivo dictado a su favor.

El Pleno del Organismo, en las sentencias Nros. 003-16-SEP-CC y 055-16-SEP- CC dictadas dentro de los casos Nros. 1334-15-EP y 0435-12-EP, respectivamente, estableció que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución de las sentencias, como a los argumentos centrales de estas, que constituyen la *vatio decidendi*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, aspectos que también corresponde considerar a la ciudadanía en general.

En tal virtud, con el objetivo de resolver el problema jurídico planteado, esta Corte debe considerar la *vatio decidendi* de la decisión cuyo incumplimiento se alega.

Al respecto, este Organismo observa que la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.° 010-10-SEP-CC, se planteó la resolución de

cuatro problemas jurídicos para el análisis del caso puesto a su conocimiento. Estos son:

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcance y efecto de la acción extraordinaria de protección?
2. ¿Procede la acción extraordinaria de protección respecto a un auto de llamamiento a juicio?
3. ¿Se venció el término previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante?
¿Devino aquello en una vulneración a derechos constitucionales y debido proceso?
4. ¿Cuál es la incidencia del principio iura novit curia en el caso sub Índice?

De la lectura de la demanda planteada en la presente causa, este Organismo verifica que los argumentos del accionante se centran en resaltar el supuesto incumplimiento de lo expuesto por la Corte Constitucional, para el período de transición, en el problema jurídico tercero; esto es, lo relativo a la interpretación que hace la Corte del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal¹ a la luz de la Constitución, en lo que se refiere al término. El mencionado artículo disponía:

Artículo 348.- Confirmación por el Ministerio de la Ley.- Si la Corte Superior no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo máximo de noventa días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la sala respectiva.

En este caso, el Consejo Nacional de la Judicatura sancionará a los Ministros de la respectiva Corte con multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

A partir de la norma transcrita, la Corte Constitucional, para el período de transición, procedió a verificar si en el caso sometido a su conocimiento se desatendió el plazo determinado en el artículo precedente.

Para el efecto, el Organismo consideró pertinente verificar si, además del plazo contenido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, en la decisión impugnada se consideró o no lo previsto en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala:

Artículo 149.- Recusación por demora en el despacho.- En la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se venza el término establecido en la Ley

¹ El Código de Procedimiento Penal fue derogado por Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal. Actualmente la regulación sobre el plazo para la resolución de la apelación del auto de sobreseimiento se encuentra recogida en el artículo 655 del Código Orgánico Integral Penal.

para resolver; luego de lo cual, a solicitud de parte, el recurso se remitirá a los conjuces que deberán despacharlo necesariamente en el término antes indicado.

Es decir, la Corte Constitucional, para el período de transición, centró su argumentación en determinar si en el caso concreto se había cumplido o no con las normas contenidas en los códigos referidos previamente.

Además, hizo referencia a la notificación de la sentencia y su relación con el derecho constitucional al debido proceso.

Así, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló que la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas cumplió plenamente con los plazos previstos en los artículos 348 del Código de Procedimiento Penal y 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, en vista que los jueces tenían una extensión de un día más por cada cien fojas del expediente; es decir, contaban con 20 días adicionales a los 90 días previstos para resolver y notificar el pronunciamiento vertido en el recurso de apelación interpuesto.

A partir de las consideraciones descritas, el Organismo, para el período de transición, concluyó que no existió vulneración de derechos constitucionales respecto al plazo para conocer el recurso de apelación del sobreseimiento definitivo.

No obstante, de la lectura integral de la sentencia cuyo incumplimiento se alega, este Organismo constata que la decisión adoptada por la Corte Constitucional, para el período de transición, se tomó en virtud de la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a partir de los argumentos planteados en el cuarto problema jurídico.

Así, al desarrollar el mismo, la Corte Constitucional, para el período de transición, consideró que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas no debían haber resuelto el recurso de apelación sin celebrar las audiencias previstas en los artículos 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto manifestó lo siguiente:

... esta Corte ha constatado una grave vulneración a derechos constitucionales, puesto que al haber comprobado que la sustanciación de los recursos de apelación y nulidad se hizo de conformidad con la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal publicada en el Registro Oficial No. 555 del 24 de marzo del 2009, se desconoció por completo el trámite atinente a los recursos de nulidad y apelación, concretamente, las disposiciones previstas en los artículos 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal, respectivamente...

Asimismo, el Organismo constitucional, en la sentencia objeto de análisis, señaló que:

En efecto, de la lectura del auto que resolvió los recursos de nulidad y recusación no se constata remisión alguna a las audiencias reconocidas en los artículos 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal; dicha omisión, ligada directamente con el ejercicio de principios procesales como la inmediación y celeridad, terminó por vulnerar una serie de garantías inherentes al derecho a la defensa, consagrado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución...

En virtud de estas consideraciones, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 010-10-SEP-CC resolvió lo siguiente:

SENTENCIA:

1. Conceder la acción extraordinaria de protección interpuesta por la Dra. María Pía Fondevila Beltrame contra el auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio Penal N.º 299 - B - 2009 del 26 de junio del 2009, en los siguientes términos:

- a) Se deja sin efecto el auto de llamamiento a juicio dictado por los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y se retrotraen los efectos del mismo al momento de la interposición de los recursos de nulidad y apelación del auto de sobreseimiento definitivo.
- b) Los señores jueces que conozcan la causa deberán sustanciar los recursos de nulidad y apelación, de conformidad con los artículos 335, 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal vigente.

2. - Notifíquese, publíquese y cúmplase. (Énfasis omitido).

De los elementos señalados, se desprende que en la sentencia se dispuso la orden de retrotraer los efectos del auto de llamamiento a juicio al momento de la interposición de los recursos de nulidad y apelación del auto de sobreseimiento definitivo, y de sustanciar dichos recursos de conformidad con los artículos 335, 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época que se dictó la sentencia.

Ello, por cuanto el Organismo constitucional consideró que al no haberse aplicado dicha normativa se vulneraron derechos constitucionales de la entonces accionante. Es decir, los argumentos que sustentaron la decisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, de declarar la vulneración de derechos constitucionales se centraron en la obligación que tienen los jueces de la Corte Provincial, de celebrar la audiencia pública, oral y contradictoria para que las partes procesales expongan sus posiciones respecto al recurso de apelación de

un sobreseimiento definitivo, en virtud de la normativa que se encontraba vigente a la época en la que se sustanció la causa.

En función de las consideraciones expuestas, es criterio de esta Corte Constitucional que en relación con la observancia de las decisiones constitucionales "... es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la **decisiim** o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la **ratio decidendi**"².

Precisamente, este Organismo ha sido enfático en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral³, en tanto debe verificarse la efectivización, no únicamente de la decisión, sino además de los argumentos generales que constituyen la base de la decisión judicial específica, los cuales no son aplicables únicamente al caso concreto, sino constituyen un precedente que debe ser considerado por todos los jueces.

En ese sentido, este Organismo advierte que los argumentos esgrimidos en la sentencia cuyo incumplimiento se pretende, en relación con el término contemplado en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal no constituyen las razones para decidir de los jueces constitucionales.

En efecto, de la lectura de la sentencia N.° 010-10-SEP-CC, esta Corte verifica que el desarrollo del problema jurídico tercero versó sobre la constatación del cumplimiento del plazo en el caso concreto, lo cual no constituye el argumento central de la referida sentencia, y tampoco sirvió de sustento a los jueces para dictar la resolución. Dicho de otro modo, de haber sido esa la razón para decidir, el sentido de la **decissum** hubiera sido otro, pues la declaratoria de vulneración de derechos respondió a la solución de otro problema jurídico.

Precisamente, esta Corte Constitucional, después de haber analizado íntegramente la sentencia N.° 010-10-SEP-CC, observa que lo solicitado por el señor Luis Humberto Abarca Gáelas no corresponde a la **ratio** de la sentencia en estudio; y que, de los hechos que relata, no se desprende analogía fáctica alguna entre su caso y aquel resuelto en la decisión presuntamente incumplida, más allá de que ambos se refieren a procesos penales.

Así, de la demanda se desprende que el accionante requiere que este Organismo exija a la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el cumplimiento del plazo para conocer el recurso de apelación de un sobreseimiento. En cambio, en la sentencia supuestamente incumplida, se observa que la Corte Constitucional, para

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 003-16-SEP-CC, caso N.° 1334-15-EP.

³ Al respecto, véase la sentencia N.° 0009-09-SIS-CC, caso N.° 0013-09-IS y sentencia N.° 022-15-SIS-CC, caso N.° 0016-10-IS.

el período de transición, se pronunció acerca de la vulneración de derechos constitucionales por el incumplimiento de los jueces de llevar a cabo la audiencia pública para conocer el recurso de apelación del sobreseimiento, más no por el cumplimiento del plazo para conocer dicho recurso. Por lo expuesto, esta Corte no observa que en el caso en análisis y en el caso resuelto mediante sentencia N.° 010- 10-SEP-CC se hayan verificado hechos análogos respecto de los cuales se sustente la **ratio** de dicha decisión.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Corte no encuentra razones suficientes para concluir que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia haya incurrido en el incumplimiento de la sentencia N.° 010-10-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la acción extraordinaria de protección N.° 0502-09-EP.

III. DECISIÓN

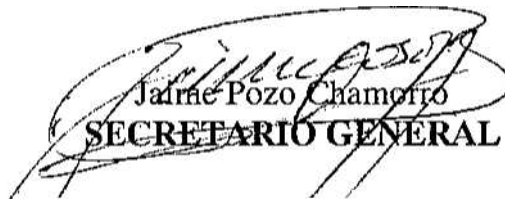
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe incumplimiento de la sentencia N.° 010-10-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, en el caso **N.° 0502-09-EP**, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 177 de 22 de abril de 2010.
2. Negar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



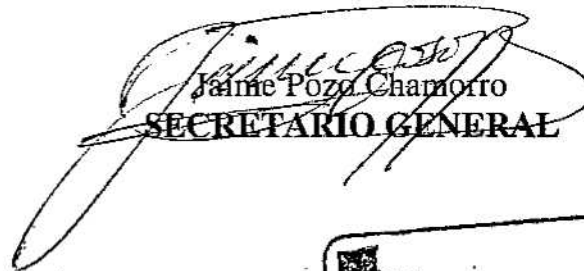
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

158 – Martes 1 de agosto de 2017 Edición Constitucional N° 9 – Registro Oficial

Razón: Siento por tál, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo

JPCH/msb


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

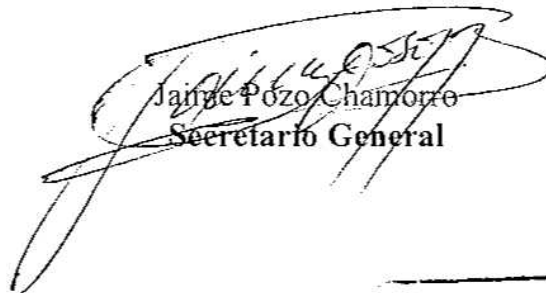


certifico.

CASO Nro. 0034-14-IS

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D. M., 7 de junio de 2017

SENTENCIA N.° 020-17-SIS-CC

CASO N.° 0032-16-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante auto expedido el 2 de septiembre del 2016 a las 16:00 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, doctor Gabriel Eduardo Villacís Navarrete, se remite a este Organismo constitucional el informe de incumplimiento de sentencia dictada el 29 de diciembre del 2015, dentro de la acción de acceso a la información pública N.° 00469-2015, que presentó el señor Roberto Carlos Cevallos Montesdeoca, vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural de Quiroga, en contra del licenciado Armin Cresencio del Jesús Talledo Intriago, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Quiroga, cantón Bolívar, provincia de Manabí.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 26 de septiembre del 2016, certificó que en relación a esta acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

A través del memorando N.° 1382-CCE-SG-SUS-2016 del 12 de octubre de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, remitió el presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, para la sustanciación del mismo.

Mediante auto expedido el 19 de diciembre de 2016 a las 09:00, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.° 0032-16-IS y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la acción de acceso a la información pública, causa N.° 13313-2015-00469. Asimismo, se ordenó que se notifique con la demanda planteada y dicho auto, al juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí; al señor Armin Cresencio del Jesús Talledo Intriago, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Quiroga, a fin de que remitan a la Corte Constitucional un informe argumentado, actualizado con la debida motivación sobre las razones del incumplimiento que se demanda, en el término de cinco días! poetados a partir de la notificación. Del mismo modo, a fin de que haga valer sus

derechos de conformidad al artículo 12 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se le notificó al procurador general del Estado.

Demanda y sus argumentos

El doctor Gabriel Eduardo Villacís Navarrete, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, en su informe manifestó que, el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre el incumplimiento de las sentencias constitucionales prescribe que: “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...)”.

Indica que una vez concedido el término legal al legitimado pasivo para el cumplimiento de las disposiciones judiciales adoptadas en la sentencia, éste no dio cumplimiento con lo ordenado por el juzgador en cuanto al cumplimiento de la sentencia constitucional de acceso a la información.

Señala el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, que de la revisión del proceso se advierte que la actitud del accionado es reiterativa, ya que en varias ocasiones no dio cumplimiento a la sentencia, pues una vez ejecutoriado el fallo no cumplió con entregar la información que solicitó el actor, de ahí mediante decreto de fojas 44 se le volvió a conceder el término de cinco días para que el accionado entregue al actor la información, situación que no sucedió, tal como consta de la razón sentada por la actuaría del despacho, de fojas 48 y vuelta del expediente.

Indica que se le volvió a conceder el término de diez días para que entregue la información solicitada. Ante esto, consta en el proceso a fojas 51 del expediente, el oficio N.° GPQ-082-2016 del 5 de julio del 2016, en el cual el demandado aduce que no entregó la información por cuanto el actor no se acercó a la institución que representa para entregarle la misma, una vez que se cancele el valor de las copias. Esta situación no fue aceptada por parte del juez y se ordenó mediante providencia de foja 55 de autos, que el demandado haga llegar la información solicitada, hecho que tampoco sucedió tal como consta de la razón de foja 58 del expediente, así como aparece de foja 59 del mismo.

Alega que es claro que el accionado incumplió con la sentencia dictada en la causa.



Que, en virtud de la petición de la parte legítima, el juzgador en aplicación de las normas legales y constitucionales expuestas, dispuso que se remita a la Corte Constitucional el expediente para que inicie el proceso de incumplimiento de la sentencia en contra del demandado, licenciado Armin Cresencio Talledo Intriago en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Quiroga del cantón Bolívar, provincia de Manabí.

Petición concreta

Con los antecedentes expuestos, solicita que esta Corte Constitucional disponga al licenciado Armin Cresencio Talledo Intriago en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de la parroquia Manuel Quiroga del cantón Bolívar, el cumplimiento de la sentencia dictada el 29 de diciembre del 2015 a las 09:20 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, caso N ° 00469-2015.

Texto de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda

En lo principal, la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón B o de la acción constitucional de acceso a la información pública N.º 0 expresa lo siguiente:

... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” RESUELVE: ACEPTAR LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA planteada por el señor Roberto Carlos Cevallos Montesdeoca, en contra del Licdo. Armin Cresencio del Jesús Talledo Intriago, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Quiroga, y se ordena que el accionado entregue la información que solicitó el actor en forma física y debidamente certificada, la misma que consiste en la que detalló en su demanda y escrito en el cual la completó y de la cual existe la prueba que fue solicitada con anterioridad a la presentación de la demanda, la misma que consiste en: 1.- Copia certificada de las actas suscritas en las sesiones que se realizaron en el siguiente período desde el día viernes 9 de abril de 2015 hasta lunes 20 de julio de 2015 así como también las copias certificadas de las convocatorias dirigidas a mi suplente Sra. Julia Antón para llevar a cabo estas sesiones. 2.- Copias certificadas incluso con fotocopias de la información general del Proyecto de Reforestación firmado de forma concurrente con el Ministerio del Ambiente, que consistiría en lo siguiente: a) Ubicación: exacta de la I Etapa del Vivero que contrató y posteriormente se canceló en su totalidad su construcción, b) Lugares donde se ha llevado a cabo el proyecto, es decir, el nombre exacto de cada una de las Comunidades donde se ha reforestado, c) Nombres y apellidos completos de cada uno de los propietarios de los predios beneficiados por el proyecto, d) Cantidad de hectáreas cultivadas con sus

respectivas coordenadas, e) Tipo de plantas forestadas, o sea su especie, f) Fecha exacta en que inició el proyecto, g) informes respectivos de lo avanzado hasta la fecha de la solicitud de la información con sus respectivas firmas de responsabilidad, h) Todos estos documentos de forma física en hojas membretadas con el logo del Gobierno Parroquial de Quiroga como tiene que ser y con formas de responsabilidad de los respectivos técnicos contratistas y por supuesto de la contratante. Como se estableció en la audiencia pública el actor debe acercarse a las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Quiroga, para que se proceda a sacar las copias y el valor de las mismas debe ser asumido por este...

De la contestación y sus argumentos

Presidente del Gobierno Parroquial de Quiroga (legitimado pasivo en la acción de acceso a la información pública N.° 00469-2015)

A fojas 93 a 100 del expediente constitucional consta el informe remitido a esta Corte por señor Armin Cresencio del Jesús Talledo Intriago, en calidad de presidente del Gobierno Parroquial de Quiroga, que lo principal manifiesta:

En efecto, el accionante en calidad de vocal principal del gobierno parroquial tiene sus plenas atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades, tal como lo estipula el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; en virtud de dichas atribuciones como lo es fiscalizar la labor del ejecutivo, solicitó en reiteradas ocasiones la información que a su criterio necesita, pero lo que el señor no se percató es que, la información que solicitó consta de documentos voluminosos que generaría gastos no contemplados y no permitidos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en general.

Que la información solicitada fue proporcionada en su debido tiempo mediante oficio N.° GPQ-175-2015, en donde se proporcionó la información requerida de manera digital por la cantidad excesiva y desorbitante de documentos a los que tendría que sacarles copia, lo cual causaría perjuicio económico al reducido presupuesto del Gobierno Parroquial de Quiroga. También se dio a conocer la página web institucional en donde se encuentra la información que solicitó, ya que los Gobiernos Autónomos Descentralizados enviamos dicha información a los entes pertinentes.

Que no se vulneró ningún derecho constitucional, pues siempre se garantizó el acceso a la información pública. Que dentro de la resolución del juez se dispuso que se entregue todo lo requerido por el accionante en copias certificadas, pero como se estableció en la audiencia pública, el actor debe acercarse a las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Quiroga,

\

para que proceda a sacar las copias y el valor de la misma debe ser asumido por el peticionario; debiendo recalcar que desde aquella fecha hasta la presente, el prenombrado señor Roberto Carlos Cevallos Montesdeoca no se ha acercado a las instalaciones para cumplir con lo dispuesto, sino que procedió de mala fe a presentar escritos al señor juez manifestándole que se había acercado en reiteradas ocasiones a retirar las copias certificadas y que no había recibido respuesta alguna por parte de nuestra institución, es por eso que el juez envió el oficio N.° 00660-2016-JMV-M, mismo que fue recibido por Secretaría, el 30 de junio de 2016 en donde se dispone que en el término de diez días, contados a partir de la recepción del oficio, se cumpla con lo dispuesto en la sentencia, esto es, entregar la información ordenada en sentencia al accionante en la forma ahí ordenada, para tal efecto como gobierno parroquial se contestó a dicho oficio N.° GPQ-082-2016 del 5 de julio de 2016, en donde se manifestó que en ningún momento se le negó el acceso a la información pública, además que en sentencia claramente el juez señaló: como se estableció en audiencia pública el actor debe acercarse a las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Quiroga, para que se proceda a sacar las copias y el valor de la misma debe ser asumida por él...” lo que no aconteció hasta la referida fecha, el requirente no se ha acercado a nuestra dependencia.

Que el auto de ejecución de la sentencia expedido el 27 de julio del 2016 a las 12:24, vulnera lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 285 que señala que: “El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”, en concordancia con el artículo 299 ibídem que dice: “La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo”, es así que el juez cambia el sentido de la sentencia por un hecho de incumplimiento del accionante para cumplir con lo dispuesto por el juez en sentencia, ya que como institución, estuvimos esperando al accionante para que proceda con lo resuelto.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Intervención del señor Roberto Carlos Cevallos Montesdeoca (legitimado activo en la acción de acceso a la información pública N.° 00469-2015)

En lo principal, manifiesta lo siguiente: que en la demanda constitucional se justificó la existencia de un convenio de ejecución concurrente agro-productivo entre el Ministerio del Ambiente y el GADP Quiroga que consistía en la forestación y Re Forestación de la cuenca alta y baja de la presa Sixto Duran Ballen “La Esperanza”, situada en la misma parroquia, mediante la asignación de

recursos públicos por parte del Ministerio del Ambiente, para que a su vez el GAD parroquial los administre en su totalidad, y contrate integralmente el proyecto, siendo la primera fase del mismo, tres contratos consistentes en:

1.- Consultoría Socialización del Programa de Restauración Forestal con fines de conservación ambiental y protección de cuencas hídricas según convenio suscrito entre el Ministerio del Ambiente y el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Quiroga del cantón Bolívar, provincia de Manabí; 2.- Consultoría Georreferenciación del programa de restauración forestal con fines de conservación ambiental y protección de cuencas hídricas según convenio suscrito entre el Ministerio del Ambiente y el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Quiroga del cantón Bolívar, provincia de Manabí; 3.- Implementación de la Primera etapa del vivero para la restauración Forestal con fines de conservación ambiental y protección de cuencas hídricas de la parroquia rural Quiroga, cantón Bolívar, provincia de Manabí; todos los contratos suscritos en fecha 14 de noviembre de 2014 con plazo de duración de 30 días.

Que en su calidad de vocal y vicepresidente del GAD Parroquial de Quiroga, el 22 de enero de 2015, elaboró un informe de fiscalización por así permitirle la ley, sobre el convenio en mención, puesto que existían serias denuncias de parte de la ciudadanía sobre el manejo de dicho proyecto. Todas estas circunstancias le motivaron a solicitar al Pleno de la Junta Parroquia] para que se convoque a sesión extraordinaria, ya que el presidente no quiso convocarla, la misma que fue aceptada por el Pleno, en la que se exigió al presidente del GAD explicara y mostrara la información correspondiente al proyecto, quien indicó de forma incompleta e incongruente y de lo poco que se pudo observar, existía graves indicios de un mal manejo en la administración de los contratos y recursos públicos, es decir, que se desprendían serias presunciones de faltas administrativas, civiles y penales, debido por ejemplo, a que no existía fiscalización contratada, pólizas de seguro, garantías y lo más grave de todo que se pudo constatar, es que no existía en todo el territorio, el vivero que debía construirse según el contrato, y graves indicios de sobrepuestos de gran magnitud; por tal razón profundizó en la fiscalización y emitió el respectivo informe, mismo que puso en conocimiento de los organismos involucrados.

Que ante la presunta vulneración de los derechos que les corresponde a la administración pública en general, optó por ejercer su derecho a recibir información pública ante quien ejerce las funciones de presidente del GAD Parroquial de Quiroga, haciendo para esto, múltiples requerimientos administrativos que no fueron contestados en los términos y plazos que la ley establece, y en las ocasiones que se dio contestación, ésta fue incompleta, irreal, descontextualizada y finalmente volvió a ser negada, siendo información de carácter pública, y que no contiene cláusulas de confidencialidad para justificar su



no entrega; y, por encontrarse comprometidos los recursos es ~~tata~~ tes, - beneficio del pueblo que también representa, acudió a la obligación de ejercer las vías constitucionales, presentando la acción constitucional de acceso a la información pública en contra del señor licenciado Armin Cresencio del Jesús Talledo Intriago, por cuanto posee dicha información en su poder.

Que el 29 de diciembre de 2015 el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, dictó sentencia aceptando la acción de acceso a la información pública, la misma que no fue impugnada, por lo que se ejecutorió por el ministerio de la ley. El 14 de enero de 2016 a las 12:48 presentó escrito al juzgado constitucional, dando a conocer que había entregado la disposición de la sentencia al accionado el 31 de diciembre de 2015 a las 12:07, y que acto seguido acudió los días 7 y 14 de enero de 2016 y no fue entregada la información, a pesar de ser ya una actividad de ejecución de la sentencia, ordenada por el juez constitucional. Que se acercó al GAD Parroquial para que se le entregue la información, sin ser atendido, lo cual puso en conocimiento del juez constitucional, éste último mediante providencia notificada el 20 de febrero de 2016, volvió a ordenar que se cumpla con la sentencia, concediendo el término de cinco días. El 9 de mayo de 2016, presentó nuevo escrito solicitando al juez, se sienta razón si el accionado dio cumplimiento con lo ordenado en la sentencia, es decir, entregar la información en el término concedido. El 6 de julio de 2016 volvió a presentar un nuevo escrito dando a conocer al juez que había sido entregado otra vez el oficio al licenciado Armin Talledo Intriago, quien a pesar de los seis requerimientos, hacía caso omiso, denotando así su resistencia a la entrega de información pública. Nuevamente, el 15 de julio de 2016, compareció con su escrito al juzgado haciendo conocer que, a pesar de su insistencia, persiste la falta de entrega de la información por parte del accionado.

Posterior a todas las fechas mencionadas, compareció el accionado al juzgado, no presentando la información requerida, sino que por el contrario haciendo más incidentes completamente desnaturalizados manifestando “que no se ha conferido la información por cuanto el actor no se ha acercado a cancelar el valor de las copias tal como se ordenó en la sentencia”, a pesar de que se justificó hasta la saciedad, las veces que se acercó a dicha institución para la entrega de la información y que fuera negada en todas estas ocasiones, es así que el juez constitucional emite un nuevo auto con el cual vuelve a conceder un nuevo término de 48 horas a partir de la notificación de dicha providencia, disponiendo además “que las copias se obtengan con recursos del GAD Parroquial y que las mismas sean entregadas al actor y este a su vez pague dicho valor, debiendo constar dicho valor en la factura respectiva, debiendo informar a esta unidad judicial que ha, procedido a sacar las copias y el valor de las mismas”.



En providencia notificada el 16 de agosto de 2016 a las 17:13, el juez pone en conocimiento la razón actuarial con la que se conoce que el accionado no volvió a dar cumplimiento al auto anterior, disponiendo además que vuelvan los autos para disponer lo que corresponda.

Que compareció otra vez al proceso el 4 de agosto de 2016 para que declare el incumplimiento definitivo de la sentencia y se remita el expediente para su sanción respectiva a la Corte Constitucional del Ecuador, por lo que finalmente mediante providencia notificada el 2 de septiembre de 2016, el juez de instancia declara el incumplimiento de la sentencia ejecutoriada del 29 de diciembre de 2015, dando a conocer a ésta Corte Constitucional, los motivos y circunstancias por las cuales no pudo cumplir fiel e integralmente la ejecución de la sentencia, remitiendo el expediente a la Corte Constitucional para que aplique las sanciones que la Constitución de la República preceptúa.

Concluye su exposición, el señor Roberto Carlos Cevallos Montes deoca, solicitando que se sancione al servidor público Armin Cresencio del Jesús Talledo Intriago, por incumplir la sentencia constitucional con la inmediata destitución en su calidad de vocal y presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Quiroga, provincia de Manabí, de conformidad a la norma contenida en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que haya lugar, puesto que el accionado no cumplió con su obligación jurídica y legal de entregar información pública, lo cual denota serias presunciones de que no las contenga o no las quiera entregar ya sea dolosa o culposamente, hechos que deberán ser investigados por las autoridades respectivas.

Finalmente, indica que se encuentra abierta una investigación previa en la Fiscalía General del Estado en contra del accionado por presuntamente haber incurrido en el tipo penal descrito en el artículo 282 del Código Integral Penal, en la que ya se ha designado un agente investigador, y se han receptado las versiones del investigado, como del suscrito; expediente que se encuentra a cargo de la abogada Denisse Vanessa García Bravo en la Fiscalía cantonal de Bolívar, signado con el N.° 130201816090038.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 10 de enero de 2017, solo se limita a señalar la casilla constitucional N.° 018 para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. Asimismo, el artículo 164 numeral 2 ibídem, estatuye que: “Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro del proceso de garantías judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud”. Por su parte, el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescribe: “La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando: 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo preparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancias que dará inicio a la acción de incumplimiento”. En tal virtud, el doctor Gabriel Villacís Navarrete, en calidad de juez constitucional de instancia, responsable de la ejecución de la sentencia, se encuentra facultado para remitir el expediente constitucional, solicitando el cumplimiento de la sentencia de acción de acceso a la información pública N.º 00469-2015, toda vez que, según su informe, el legitimado pasivo Armin Cresencio del Jesús Tal Iedo Intriago, presidente del GAD Parroquial Quiroga, no ha dado cumplimiento a la misma en



el término señalado para el efecto. Por lo tanto, asiste la legitimación activa para incoar esta acción de incumplimiento de sentencia constitucional.

Naturaleza y objeto de la acción de incumplimiento

El artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a la Corte Constitucional, conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. En tal virtud, se ha incorporado este mecanismo jurídico a favor de las personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, para garantizar que las decisiones constitucionales sean materializadas. De esta manera, tanto la tutela de los derechos como el proceso judicial, sólo finalizan con la ejecución integral de la sentencia o resolución, tal como se menciona en la parte final del numeral 3 del artículo 86 ib ídem. Por lo tanto, le corresponde a esta magistratura constitucional, verificar el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia en firme, y en caso de constatar un incumplimiento, dispondrá la ejecución inmediata de la misma, en base a lo dispuesto por el juez constitucional, siempre y cuando dicha decisión sea conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República y la ley que rige la materia. En este sentido, coadyuva ostensiblemente con la protección y goce de los derechos constitucionales de las personas, ante posibles vulneraciones de los mismos por parte de quienes están en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento a las sentencias emitidas en materia de garantías jurisdiccionales.

Es ■ oportuno considerar que esta garantía jurisdiccional de incumplimiento de sentencia constitucional, únicamente se limita a hacer cumplir el o los derechos jurisdiccionales adoptados por el juez constitucional en su sentencia, por lo tanto, la Corte no puede examinar los hechos fácticos o jurídicos del asunto ya resuelto, circunstancia que **ha** sido advertida por este Organismo en la sentencia N.° **034- 12-SIS-CC** expedida el 24 de julio del 2012, dentro del caso N.° 0046-09-IS, de la siguiente manera:

... Esta Corte deja claro que a partir de la activación de una acción de incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente¹.

Conforme el criterio precedente, queda dilucidado que mediante la acción de incumplimiento no se puede entrar a analizar el asunto que fue materia de la acción de acceso a la información pública, por cuanto la misma fue examinada y resuelta en su momento por el juez con competencia para ello y porque además, en el

¹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 034-12-S1S-CC, caso N.° 0046-09-IS, expedida el 24 de julio del 2012.

ordenamiento jurídico constitucional existen otras garantías jurisdiccionales idóneas para examinar si en las decisiones emitidas en dicha materia se ha vulnerado o no algún derecho constitucional, como lo es la acción extraordinaria de protección.

Determinación y resolución del problema jurídico

¿El presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Quiroga, incumplió con lo ordenado en la sentencia dictada el 29 de diciembre del 2015 a las 09:20 dentro de la acción de acceso a la información pública N.º 00469-2015 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí?

A fojas 34 a 36 vueltas del expediente constitucional, obra la decisión judicial materia de esta acción de incumplimiento, cuyo contenido del **decisum** dispone lo siguiente:

... “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” RESUELVE: ACEPTAR LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA planteada por el señor Roberto Carlos Cevallos Montesdeoca, en contra del Licdo. Armin Crescendo del Jesús Talledo Intriago, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Quiroga, y se ordena que el accionado entregue la información que solicitó el actor en forma física y debidamente certificada, la misma que consiste en la que detallo en su demanda y escrito en el cual la completó y de la cual existe la prueba que fue solicitada con anterioridad a la presentación de la demanda, la misma que consiste en: 1.- Copia certificada de las actas suscritas en las sesiones que se realizaron en el siguiente período desde el día viernes 9 de abril de 2015 hasta lunes 20 de julio de 2015 así como también las copias certificadas de las convocatorias dirigidas a mi suplente Sra. Julia Antón para llevar a cabo estas sesiones. 2.- Copias certificadas incluso con fotocopias de la información general del Proyecto de Reforestación firmado de forma concurrente con el Ministerio del Ambiente, que consistiría en lo siguiente: a) Ubicación exacta de la I Etapa del Vivero que contrató y posteriormente se canceló en su totalidad su construcción, b) Lugares donde se ha llevado a cabo el proyecto, es decir, el nombre exacto de cada una de las Comunidades donde se ha reforestado, c) Nombres y apellidos completos de cada uno de los propietarios de los predios beneficiador por el proyecto, d) Cantidad de hectáreas cultivadas con sus respectivas coordenadas, e) Tipo de plantas forestadas, o sea su especie, f) Fecha exacta en que inicio el proyecto, g) Informes respectivos de lo avanzado hasta la fecha de la solicitud de la información con sus respectivas firmas de responsabilidad, h) Todos estos documentos de forma física en hojas membretadas con el logo del Gobierno Parroquial de Quiroga como tiene que ser y con formas de responsabilidad de los respectivos técnicos contratistas y por supuesto de la contratante. Como se estableció en la audiencia pública el actor debe acercarse a las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Quiroga, para que se proceda a sacar las copias y el valor de las mismas debe ser asumido por este.



En el informe presentado ante esta magistratura constitucional constante a fojas 93 a 100 del proceso, el legitimado pasivo Armin Cresencio del Jesús Talledo Intriago, mencionó lo siguiente:

La información solicitada fue proporcionada en su debido tiempo mediante oficio No. GPQ-175-2015, en donde se proporcionó la información requerida de manera digital por la cantidad excesiva y desorbitante de documentos a los que tendría que sacarles copias lo cual sería perjuicio económico al reducido presupuesto del Gobierno Parroquial de Quiroga; que también se dio a conocer la página web institucional en donde se encuentra la información que solicitó ya que como Gobierno Autónomo Descentralizado envían dicha información a los entes pertinentes.

Que no se vulneró ningún derecho constitucional pues siempre garantiza el acceso a la información pública. Que dentro de la resolución del juez se dispuso que se entregue todo lo requerido por el accionante en copias certificadas, pero como se estableció en la audiencia pública, el actor debe acercarse a las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Quiroga, para que proceda a sacar las copias y el valor de la misma debe ser asumidas por el peticionario. Indica que desde aquella fecha hasta la presente, el prenombrado señor Roberto Carlos Cevallos Montesdeoca no se acerca a las instalaciones del GAD Parroquial de Quiroga para cumplir con lo dispuesto, sino que procedió de mala fe a presentar escritos al señor juez manifestándole que se había acercado en reiteradas ocasiones a retirar las copias certificadas y que no había recibido respuesta alguna por parte de nuestra institución, es por eso el juez envió un oficio No. 00660-2016-JMV-M el cual fue recibido por Secretaría el 30 de junio de 2016 en donde se dispone en el término de diez días, contados a partir de la recepción del oficio, se cumpla con lo dispuesto en la sentencia, esto es, entregar la información ordenada en sentencia al accionante en la forma ahí ordenada. Como Gobierno Parroquial se le contestó a dicho oficio No. GPQ-082-2016 de fecha 5 de julio de 2016, en donde manifestamos que en ningún momento se ha negado el acceso a la información pública, además que en sentencia claramente el juez señaló: “como se estableció en audiencia pública el actor debe acercarse a las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Quiroga, para que se proceda a sacar las copias y el valor de la misma debe ser asumida por él” lo que no aconteció hasta la referida fecha, el requirente no se acercó a nuestra dependencia.

Con las premisas expuestas, le corresponde a esta Corte verificar si existen circunstancias conducentes al incumplimiento de la sentencia en referencia.

De los documentos y recaudos procesales que constan en el expediente constitucional, se establece lo siguiente:

A fojas 55 consta la providencia de ejecución expedida por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, que indica:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BOLÍVAR.
Bolívar, miércoles 27 de julio del 2016 a las 12h24 - **VISTOS:** Agréguese al proceso los escritos que anteceden, proveyéndolos, téngase en cuenta lo manifestado.

por parte del Presidente del GAD Parroquial Rural de Quiroga, el mismo que manifiesta que no se ha conferido la información solicitada por cuanto el actor no se ha acercado a cancelar el valor de las copias tal como se ordenó en la sentencia. Así mismo, del escrito presentado por parte del actor este expresa que ha concurrido a cancelar el valor de las copias certificadas y que no ha obtenido respuesta por parte de la secretaria del despacho. Ante esto y para que se cumpla con lo ordenado por la sentencia, se le dispone al demandado Licdo. Armin Talledo íntriago que cumpla con la entrega de la información solicitada y que se ordenó en la sentencia, para tal efecto se dispone que en el término de 48 horas a partir de la notificación de este auto, entregue las mismas. Para tal efecto y para evitar demoras y trabas en la entrega de la misma, se le dispone que las mismas se obtengan con recursos del GAD Parroquial y que las mismas sean entregadas al actor y este a su vez pague dicho valor, debiendo constar dicho valor en la factura respectiva, debiendo informar a esta Unidad Judicial que ha procedido a sacar las copias y el valor de las mismas. (...), si el actor no se acercó a cancelar las copias no es motivo de excusa para que no haya procedido a obtener y certificar las copias de la documentación que se ordenó en sentencia. El hecho de que se haya ordenado en sentencia que el actor debe cancelar el valor de las copias no significa o no es motivo para que no se haya procedido a obtener y entregar las mismas, si el demandante no las cancela el accionado debe seguir las acciones de ley para efectuar dicho cobro, así como poner en conocimiento del juez, situación que no ha acontecido. Por lo expuesto cumpla en el término concedido con obtener y entregar la información solicitada, esto so pena de las sanciones que establece la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...). Se les ordena que una vez cumplido el término concedido debe informar a esta Unidad Judicial su cumplimiento,

A juicio del legitimado pasivo, el auto *ut supra* por una parte habría alterado el sentido de la sentencia; y por otra, aduce que la información requerida fue entregada al peticionario en forma digital, la misma que también se puede encontrar en la página web de la institución. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

En cuanto a la primera alegación, cabe indicar que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez durante la fase de cumplimiento se encuentra facultado para expedir autos de ejecución de la sentencia; y, de ser necesario tiene la potestad para modificar las medidas, es decir, puede adoptar mecanismos alternativos con el fin de hacer cumplir la decisión judicial adoptada. En tal virtud, la alegación del presidente del GAD Parroquial Rural de Quiroga, resulta inoficioso e improcedente, tanto más cuando se observa que el contenido del auto de ejecución, de ninguna manera alteró la sentencia, como falsamente aduce el legitimado pasivo.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prescribe: “El titular o representante legal, será responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicación de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad es recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días,

mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario”. Por lo tanto, el demandado Armin Cresencio del Jesús Talledo Intriago, en su condición de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Quiroga, debió dar cumplimiento a las disposiciones judiciales establecidas en la sentencia del 29 de diciembre del 2015 a las 09:20.

Respecto a la segunda cuestión expresada por el legitimado pasivo, esta Corte puntualiza que la sentencia del 29 de diciembre del 2015 a las 09:20, en ninguna parte ordenó que se le entregue en forma digital o que el peticionario consiga en la página web de la institución requerida, sino claramente expresó que, el demandado entregue, **“en forma física y debidamente certificada (...)■ Todos estos documentos de forma física en hojas membretadas con el logo del Gobierno Parroquial de Quiroga como tiene que ser y con formas de responsabilidad de los respectivos técnicos contratistas y por supuesto de la contratante”**, las mismas que son:

1. Copia certificada de las actas suscritas en las sesiones que se realizaron en el siguiente período desde el día viernes 9 de abril de 2015 hasta lunes 20 de julio de 2015 así como también las copias certificadas de las convocatorias dirigidas a la suplente señora Julia Antón para llevar a cabo las sesiones.
2. Copias certificadas incluso con fotocopias de la información general del Proyecto de Reforestación firmado de forma concurrente con el Ministerio del Ambiente, que consistiría en lo siguiente:
 - a) . Ubicación exacta de la I Etapa del Vivero que contrató y posteriormente se canceló en su totalidad su construcción.
 - b) . Lugares donde se ha llevado a cabo el proyecto, es decir, el nombre exacto de cada una de las Comunidades donde se ha reforestado.
 - c) Nombres y apellidos completos de cada uno de los propietarios de los predios beneficiados por el proyecto.
 - d) Cantidad de hectáreas cultivadas con sus respectivas coordenadas.
 - e) Tipo de plantas forestadas, o sea su especie.
 - f) Fecha exacta en que inicio el proyecto; y,
 - g) Informes respectivos de lo avanzado hasta la fecha de la solicitud de la información con sus respectivas firmas de responsabilidad.

En el presente caso, no aparece en el expediente constitucional justificación alguna de que el legitimado pasivo Armin Cresencio del Jesús Talledo Intriago, en su condición de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Quiroga, haya dado fiel cumplimiento a todos los términos detallados en la sentencia materia de esta acción. Por lo tanto, la autoridad demandada ha incumplido las disposiciones judiciales ut supra, ocasionando la vulneración de los derechos que asiste al accionante Roberto Carlos Cevallos Montesdeoca.

Téngase en cuenta que el 27 de enero de 2017 comparece el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, mediante escrito que obra de fojas 115 a 116 del expediente constitucional y entre otras cosas dice:

... 5.- Una vez hecho esto, el demandado presentó dentro del plazo ordenado en 6.367 fojas, la documentación que consta en 14 folders y 4 anillados, en la cual a decir de este, consta toda la documentación que solicitó el demandante y que fuera ordenada en sentencia. Esta documentación se dispuso que sea puesta en conocimiento del actor, para que realice alguna observación a la misma y a su vez que sea retirada para los fines pertinentes...

Más sucede que este Organismo no puede determinar que se ha cumplido con la sentencia que se demanda su incumplimiento, dado que le es imposible cotejar la aseveración del juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, con la demanda propuesta por el accionante, ya que de autos no obra la documentación que indica la citada autoridad, ha sido entregada en 6.367 fojas.

III. DECISIÓN

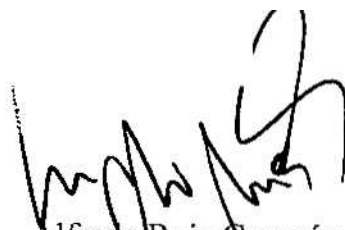
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

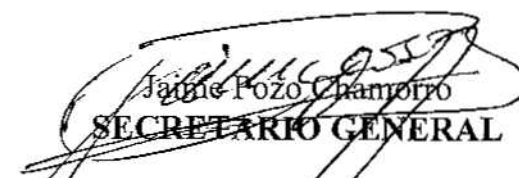
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en cuanto a la dimensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional propuesta.
3. Declarar que el señor Armin Cresencio del Jesús Talledo Intriago, en su condición de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Quiroga-Manabí, incurre en el incumplimiento de la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, el 29 de diciembre del 2015 a las 09:20, dentro de la acción de acceso a la información pública, caso N.º 00469-2015.
4. Disponer que el señor Armin Cresencio del Jesús Talledo Intriago, en su condición de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Quiroga-Manabí, en el término de diez días, contados

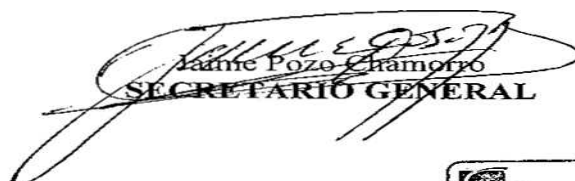
a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue al señor Roberto Carlos Cevallos Montesdeoca, la información requerida y detallada en la sentencia expedida el 29 de diciembre del 2015 a las 09:20, bajo prevenciones de ley.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase

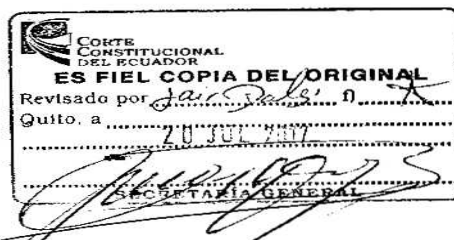

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tai, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

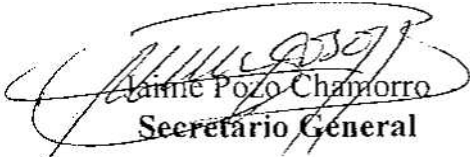
JPCH/jzj



CASO Nro. 0032-16-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

